



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax. 717-21-70)

Tomo CXI 3ra. Época

Culiacán, Sin., viernes 09 de octubre de 2020.

No. 122

ÍNDICE

GOBIERNO FEDERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Edicto de Emplazamiento.- Amparo No. 732/2019-5.- Promovido por José de Jesús Padilla Castro, se emplaza a Petra Guadalupe Heras Meza.

3

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Resumen de Convocatoria.- Licitación Pública Nacional No. GES 28/2020.

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Fallo y Acta de Fallo por Licitación Pública Nacional Estatal No. 014 del Concurso No. OPPU-EST-LP-052-2020.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Resolución mediante la cual se aprueba la solicitud de Autorización para la prestación de Servicios Privados de Seguridad a: Seguridad Privada Sinaloa FASA, S.A. de C.V.; Conpryssa, S.A. de C.V.; Munsí Consultores, S.A. de C.V.; JJB Inversiones, S.A. de C.V. Resolución mediante la cual se aprueba la solicitud de Renovación para la prestación de Servicios Privados de Seguridad a: Previniedo, S.C.; Ruthey Pedrero Cornejo, S.A. de C.V.; María Luisa Sedano Ruíz.

INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA

Rendimientos Generados del Ahorro Solidario correspondientes a los Meses de Junio, Julio y Agosto del 2020.

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE SINALOA

Convocatoria.- Para la celebración de la Asamblea General de Instituciones de Asistencia Privada para elegir una terna de aspirantes a la Presidencia de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Sinaloa para el periodo 2021-2023.

4 - 44

(Continúa Índice Pág. 2)

ÍNDICE

AYUNTAMIENTOS

Decreto Municipal No. 26 de Cosalá.- Se concede Pensión por Viudez y Orfandad a la C. Juana Beltrán Uzueta y el menor Tomas Efrén Astorga Beltrán.

Decreto Municipal No. 27 de Cosalá.- Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Cosalá, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 28 de Cosalá.- Se autoriza al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosalá, para que otorgue la modificación a la lotificación solicitada, donando a favor del H. Ayuntamiento un total de (30,000.112) metros cuadrados, con la aclaración de que los gastos que se originen por concepto de honorarios de Notario Público y Derechos Registrales y cualesquier otro Impuesto Federal, Estatal o Municipal que se genere por concepto de la modificación de la lotificación solicitada y autorizada por el H. Ayuntamiento, correrá por cuenta del solicitante C. Aurora Biatriz Toscano Franco.

Decreto Municipal No. 9 de Guasave.- Se Reforma artículo 30; se Adiciona un párrafo al artículo 28; un párrafo al artículo 33; y un párrafo al artículo 41; todos del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Guasave, Sinaloa.

INSTITUTO DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN

Municipio de Culiacán.- Convocatoria dirigida a todas las personas físicas y organizaciones no Gubernamentales (personas morales) interesadas en participar en el proceso de selección para integrar el Padrón de Testigos Sociales del Instituto de Vivienda del Municipio de Culiacán, Sinaloa en las especialidades de Arquitectura, Ingeniería Civil, Ingeniería Civil Estructural, Obras Públicas y Servicios relacionados.

45 - 110

AVISOS GENERALES

Solicitud de Concesión con 3 Permisos, para prestar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros (Segunda Foráneo), dentro de los Municipios de San Ignacio, Elota y Culiacán, Sinaloa.- C. Jesús Arturo Castillo León.

111

AVISOS JUDICIALES

112 - 128

La C. Griselda Quintana García, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Cosalá, Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cosalá, por conducto de su Secretaría, se ha servido comunicarme para los efectos correspondientes lo siguiente:

Que en sesión ordinaria celebrada el día 28 de Agosto del año 2020, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cosalá, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110, 125 fracción II y demás relativos de la Constitución Política de Estado de Sinaloa; 3 segundo párrafo, 27 fracción I, 29 fracciones I, XI y XVII, 79, 80 fracción III; 81 fracción XII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; 11, 25, 37, 39 fracción II, 45, 46, 50, 51, 52, 62, 76, 77, 80, 81, 83, 84, 85 fracción III, 86, 91, 95, 101, 107, 128, 129, 137, 138, 151, 152, 153, 172, 173, 174, 175, 179, 180 fracción II, 191, 192, 212 primer párrafo, 216, 220, 222, 223, 225, 229, 230, 233, 248, 252 y 261 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa; y 6 fracción III, 7 fracciones II y III, 10, 12, 13, 18, 20, 21, 22, 27, 28, 29, 31, 43 fracción VI, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 64, 72, 73, 74, 81, 87, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 102, 104, 105 segundo párrafo, 107, 111, 112, 115, 117 y 118 de la Ley de Residuos del Estado de Sinaloa, tuvo a bien aprobar el Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Cosalá, Sinaloa, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3 segundo párrafo y 29 fracciones I, XI y XVII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, los Ayuntamientos tienen facultades para aprobar y expedir los reglamentos que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, tales como la creación y administración de sus zonas de reservas ecológicas, la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia y prevenir y combatir la contaminación ambiental. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en las leyes federales y estatales aplicables.

Que el Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 establece objetivos firmes que requiere el municipio para alcanzar un desarrollo sostenible estableciendo acciones y metas que guían la política municipal buscando un desarrollo municipal sustentable en una administración responsable pero sobre todo en cabal cumplimiento de las disposiciones Ecológicas, Ambientales y la Agenda 20-30.

Que el Reglamento de Ecología del Municipio de Cosalá, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", ha sido rebasado por la entrada en vigor de leyes generales y estatales como la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa y la Ley de Residuos del Estado de Sinaloa, así como por reformas y adiciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Para el cumplimiento de lo antes expuesto, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cosalá, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO MUNICIPAL NO. 27

REGLAMENTO AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE COSALÁ, SINALOA.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público y de observancia general en todo el Municipio de Cosalá, del Estado de Sinaloa, y tiene por objeto reglamentar las atribuciones de competencia municipal que establece la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa, la Ley de Residuos del Estado de Sinaloa y las disposiciones reglamentarias derivadas de ellas.

Artículo 2.- Se consideran de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico del territorio municipal, en los casos previstos por la Ley Ambiental y el presente Reglamento;
- II. El establecimiento y protección de zonas de preservación ecológica de los centros de población, áreas de valor ambiental, áreas verdes o zonas de restauración ecológica;
- III. La preservación y aprovechamiento sustentable del suelo;
- IV. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, del agua y de los ecosistemas acuáticos y del suelo;
- V. La especificación de las zonas en las que estará permitido el establecimiento de industrias, comercios o servicios que desarrollen actividades consideradas como riesgosas, en los planes o programas de desarrollo urbano y en los programas de ordenamiento ecológico local;
- VI. La construcción y operación de estaciones de transferencia, plantas de tratamiento y rellenos sanitarios;
- y
- VII. La remediación de los sitios contaminados en el Municipio.

Artículo 3.- Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente Reglamento se estará a las definiciones contenidas en Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa, en la Ley

de Residuos del Estado de Sinaloa y en las disposiciones reglamentarias derivadas de ellas, así como a las siguientes:

- I. Áreas de valor ambiental: Las áreas en donde los ambientes originales han sido modificados por la acción del ser humano y que requieren ser conservadas o restauradas, en función de que aún mantienen ciertas características biofísicas y escénicas, las cuales les permiten contribuir al mantenimiento de los bienes y servicios ambientales y, con ello, a la calidad ambiental del Municipio;
- II. Áreas Naturales Protegidas: Las zonas sujetas al régimen de protección municipal, a fin de preservar los ambientes originales que no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas; salvaguardar la diversidad genética y las especies silvestres; lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores;
- III. Áreas verdes públicas: Los parques urbanos y jardines públicos, así como las áreas ajardinadas de plazas cívicas, glorietas, camellones, banquetas y demás bienes inmuebles municipales de uso común, ubicados dentro de los centros de población;
- IV. Ayuntamiento: El Ayuntamiento del Municipio de Cosalá, del Estado de Sinaloa;
- V. Biodegradable: La propiedad de un material consistente en su capacidad para ser desintegrado en por lo menos un 90% de su masa total en un plazo máximo de 360 días naturales, a partir de su descomposición por la acción de microorganismos, en elementos que se encuentran en la naturaleza, tales como dióxido de carbono, agua, componentes inorgánicos o biomasa;
- VI. Cédula: La cédula de operación anual;
- VII. Certificación: Procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas o lineamientos o recomendaciones de organismos nacionales o internacionales dedicados a la normalización;
- VIII. Consejo: El Consejo Municipal de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cosalá, del Estado de Sinaloa;
- IX. Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;
- X. Dirección: La Dirección de Ecología del Ayuntamiento del Municipio de Cosalá, del Estado de Sinaloa;
- XI. Fondo: El Fondo Estatal Ambiental;
- XII. Fondo Municipal: El Fondo Ambiental Municipal del Municipio de Cosalá, del Estado de Sinaloa;
- XIII. Impacto ambiental: Cualquier modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XIV. Informe preventivo: El documento mediante el cual se dan a conocer los datos generales de una obra o actividad que no se encuentra sujeta al procedimiento de evaluación del impacto ambiental;
- XV. Manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- XVI. Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológicoinfecciosas;
- XVII. Municipio: El Municipio de Cosalá, del Estado de Sinaloa;
- XVIII. Ley Ambiental: La Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa;
- XIX. Ley de Residuos: La Ley de Residuos del Estado de Sinaloa;
- XX. LGEEPA: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XXI. LGPGIR: La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- XXII. Plástico: Material fabricado a partir de una amplia gama de polímeros orgánicos, fósiles y no fósiles, tales como el tereftalato de polietileno (PET), el polipropileno (PP), el polietileno de baja densidad (PEBD), el polietileno de alta densidad (PEAD), el poliestireno (PS), poliestireno expandido (PSE), el policloruro de vinilo (PVC) y policarbonato que pueden moldearse mientras es suave y luego volverse a su forma rígida o ligeramente rígida e incluso elástica;
- XXIII. Programa ambiental: El Programa Municipal de Protección al Ambiente del Municipio de Cosalá, del Estado de Sinaloa;
- XXIV. Programa de Ordenamiento Ecológico: El Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Cosalá, del Estado de Sinaloa;
- XXV. Programa de residuos: El Programa para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Cosalá, del Estado de Sinaloa;
- XXVI. Registro de Contaminantes: El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, a cargo del Municipio de Cosalá, del Estado de Sinaloa;
- XXVII. Registro de Residuos: El Registro de grandes generadores de residuos sólidos urbanos, las personas que deban registrar los planes de manejo de este tipo de residuos y los gestores, a cargo del Municipio de Cosalá, del Estado de Sinaloa;

XXVIII. Residuos peligrosos domiciliarios: Los generados en las casas habitación, así como en unidades habitacionales o en oficinas, instituciones, dependencias y entidades, en cantidades iguales o menores a las que generan los microgeneradores, al desechar productos de consumo que contengan materiales peligrosos;

XXIX. Residuos sólidos urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos peligrosos domiciliarios; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en vías y espacios públicos que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y espacios públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;

XXX. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado;

XXXI. SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno de la República; y

XXXII. Sistema: El Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES Y DE LA COORDINACIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4.- La aplicación de este Reglamento compete a las autoridades municipales siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Dirección de Ecología y Medio Ambiente;
- IV. La Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; y
- V. El personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

Artículo 5.- Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, así como para la prevención y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos;
- II. Suscribir convenios o acuerdos de colaboración, coordinación o concertación;
- III. Aprobar y ordenar la publicación del Programa ambiental en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa";
- IV. Suscribir con la SEMARNAT y la Secretaría, el convenio de coordinación previsto en la fracción VII del artículo 46 de la Ley Ambiental, a fin de establecer las bases, mecanismos y compromisos para la formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación, seguimiento y, en su caso, la modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico;
- V. Diseñar, aprobar, aplicar, promover y, en su caso, proponer a la Secretaría de Finanzas o al Congreso del Estado, instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental municipal y la prevención de la generación y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos;
- VI. Expedir los decretos que establezcan las áreas naturales protegidas de carácter municipal bajo la categoría de zonas de preservación ecológica de los centros de población, así como las áreas de valor ambiental o zonas de restauración ecológica;
- VII. Proponer en su caso al Congreso del Estado la expedición de las declaratorias para el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas Municipales bajo la categoría de zonas de preservación ecológica de los centros de población;
- VIII. Expedir los decretos para la remediación de sitios contaminados;
- IX. Aprobar y ordenar la publicación del Programa de residuos en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa"; y
- X. Otorgar las concesiones para la prestación del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos.

Artículo 6.- Corresponde al Presidente Municipal el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Presidir el Comité Mixto del Fondo Municipal;
- II. Proponer el establecimiento de zonas de preservación ecológica de los centros de población, áreas de valor ambiental o zonas de restauración ecológica;
- III. Formular y ejecutar programas de restauración ecológica;
- IV. Invitar a los miembros no gubernamentales del Consejo y constituir dicho órgano;
- V. Constituir el Consejo; y
- VI. Imponer las sanciones derivadas de la inobservancia del presente Reglamento.

Artículo 7.- Corresponde a la Dirección el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Elaborar las propuestas de Programa ambiental y de Programa de residuos, someterlas a consulta pública, remitirlas al Consejo junto con los resultados de las consultas, presentarlas a la Secretaría, remitir los proyectos al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Sinaloa y, en su caso, al Ayuntamiento;
- II. Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Ordenamiento Ecológico, con la participación que corresponda a la SEMARNAT, la Secretaría y el Comité Local de Ordenamiento Ecológico, en los términos de la Ley Ambiental, sus disposiciones reglamentarias y el presente Reglamento;

- III. Solicitar, en caso de que lo requiera, apoyo técnico a la SEMARNAT o a la Secretaría, para la formulación y ejecución del Programa de Ordenamiento Ecológico;
- IV. Constatar que las personas físicas o morales que lo soliciten, se ubican dentro de los supuestos para el otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme al Presupuesto Anual de Egresos y la Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente y, en su caso, emitirá la constancia correspondiente;
- V. Fungir como Secretario Técnico del Comité Mixto del Fondo Municipal;
- VI. Llevar a cabo el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, y emitir las resoluciones respectivas;
- VII. Fomentar el desarrollo de investigaciones científicas y promover programas que permitan la aplicación de técnicas y procedimientos para prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y proteger los ecosistemas;
- VIII. Formular los estudios previos justificativos para el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas Municipales bajo la categoría de zonas de preservación ecológica de los centros de población, así como, las áreas de valor ambiental o zonas de restauración ecológica;
- IX. Formular los programas de manejo de las zonas de preservación ecológica de los centros de población, someterlos a consulta pública y publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" un resumen de los mismos;
- X. Designar a los directores de las zonas de preservación ecológica de los centros de población;
- XI. Otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, comunidades, y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las zonas de preservación ecológica de los centros de población;
- XII. Otorgar las tasas para los usos y aprovechamientos que se lleven a cabo dentro de las zonas de preservación ecológica de los centros de población y establecer las proporciones, límites de cambio aceptables o capacidades de carga correspondientes;
- XIII. Otorgar los registros, permisos, autorizaciones, licencias y concesiones que se requieran para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las zonas de preservación ecológica de los centros de población;
- XIV. Coadyuvar en las acciones para la protección y mantenimiento de las áreas verdes públicas;
- XV. Expedir disposiciones administrativas para la arborización de áreas verdes públicas;
- XVI. Expedir opiniones técnicas para la realización de actividades, obras, equipamiento o derribo de árboles en áreas verdes públicas;
- XVII. Formular y ejecutar programas de restauración ecológica o continuidad de corredores biológicos;
- XVIII. Coordinarse con la Secretaría en la elaboración de programas de gestión de calidad del aire;
- XIX. Inscribir en el Registro Público de la Propiedad en el Estado los sitios contaminados;
- XX. Formular y ejecutar programas de remediación de sitios contaminados;
- XXI. Promover ante el Ayuntamiento la expedición de la declaratoria para la remediación de sitios contaminados;
- XXII. Entregar a la Secretaría la información sobre los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que desarrollen actividades consideradas como riesgosas en el territorio del Municipio;
- XXIII. Regular la gestión integral de los residuos sólidos urbanos;
- XXIV. Integrar y mantener actualizado el Registro de Residuos, y entregar a la Secretaría la información que le solicite para la integración del Inventario Estatal de Residuos;
- XXV. Formular los planes para el manejo integral de los residuos peligrosos domiciliarios;
- XXVI. Registrar los planes de manejo de los residuos sólidos urbanos;
- XXVII. Otorgar la licencia ambiental única, recibir y revisar las cédulas de operación anual, e integrar y mantener actualizado el Registro de Contaminantes;
- XXVIII. Formular los mapas locales de ruido, vibraciones, energía térmica y luminica, y olores perjudiciales, y entregarlos a la Secretaría;
- XXIX. Apoyar a la Secretaría en la integración del inventario de los avisos, anuncios y carteles publicitarios, instalaciones industriales y de comunicación, edificios, y demás obras o actividades que generen o puedan ocasionar contaminación visual en el Estado;
- XXX. Definir la ubicación de las áreas de impacto visual en los centros de población;
- XXXI. Llevar a cabo el procedimiento de evaluación de impacto visual, y otorgar los permisos respectivos;
- XXXII. Proponer a la Secretaría las zonas del territorio del Municipio que deban incluirse en la lista de las zonas que tengan un valor escénico o de paisaje;
- XXXIII. Fungir como Secretario Técnico del Consejo;
- XXXIV. Recibir, atender e investigar las denuncias ciudadanas que reciba;
- XXXV. Ejercer, en el ámbito de sus atribuciones, facultades de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento; y
- XXXVI. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les concede este Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 8.- Corresponde a la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Proponer la incorporación de esquemas de pago por los servicios ambientales hidrológicos que proporcionan los ecosistemas, en las tarifas y cuotas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- II. Promover el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su reutilización;
- III. Programar la construcción o utilización de plantas de tratamiento de aguas residuales individuales o tipo paquete;
- IV. Supervisar y regular las plantas de tratamiento de aguas residuales, las líneas de conducción, los cárcamos de bombeo y todos los elementos que conformen los sistemas de tratamiento de aguas residuales públicos y/o privados que no sean de jurisdicción federal;
- V. Fomentar el uso de sistemas de captación de agua de lluvia, así como el aprovechamiento de las aguas provenientes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales;
- VI. Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales; y
- VII. Ejercer, en el ámbito de sus atribuciones, facultades de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 9.- Corresponde al personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal el ejercicio de las siguientes facultades conforme a la normatividad aplicable:

- I. Retirar de la circulación a todo vehículo automotor que notoriamente emita contaminantes a la atmósfera en cantidades excesivas; y
- II. Ejercer, en el ámbito de sus atribuciones, la verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN

Artículo 10.- El Ayuntamiento podrá suscribir convenios o acuerdos de colaboración o coordinación, de conformidad con la Ley Ambiental, la Ley de Residuos y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, para:

- I. La formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación, seguimiento y, en su caso, la modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico;
- II. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 60 de la Ley Ambiental y artículo 5 del Reglamento de la Ley Ambiental en materia de Impacto Ambiental, y en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, por parte de la Dirección;
- III. El desarrollo de investigaciones científicas y promover programas que permitan la aplicación de técnicas y procedimientos para prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y proteger los ecosistemas;
- IV. La administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación y del Gobierno del Estado, por parte de la Dirección, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones de la LGEEPA y de la Ley Ambiental;
- V. La prestación del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos, junto con otros ayuntamientos;
- VI. La prestación del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos, por parte de la Secretaría o en coordinación con ésta;
- VII. La recolección y transporte de residuos de manejo especial, en coordinación con la Secretaría; y
- VIII. Verificar el cumplimiento de las autorizaciones para la prestación de los servicios de manejo integral de residuos de manejo especial, en coordinación con la Secretaría.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL CAPÍTULO I

DE LA FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 11.- Para la formulación y conducción de la política ambiental municipal y demás instrumentos previstos en este Reglamento, las autoridades a que se refiere el artículo 2 observarán los principios establecidos en el artículo 35 de la Ley Ambiental y en el artículo 13 de la Ley de Residuos.

CAPÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL SECCIÓN I

DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL

Artículo 12.- El Plan Municipal de Desarrollo deberá considerar los principios e instrumentos de la política estatal y municipal en materia ambiental y para la prevención de la generación y la gestión integral de los residuos, previstos en la Ley Ambiental, la Ley de Residuos y el presente Reglamento.

Artículo 13.- El Programa ambiental es el instrumento que especifica los objetivos, metas, prioridades y políticas, así como las acciones y proyectos a realizarse durante los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones del Ayuntamiento, con el objeto de lograr la preservación, la restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable.

El Programa ambiental deberá ser congruente con lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Plan Municipal de Desarrollo, y observar los objetivos, metas, prioridades y políticas previstos en el Programa Estatal de Protección al Ambiente, así como las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los recursos naturales previstas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio de competencia federal, estatal y local.

Su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponda al Ayuntamiento que lo emita, o hasta la publicación del Programa ambiental que lo sustituya, aunque incluirá metas de mediano plazo que deberán ser consideradas en la elaboración de los programas subsecuentes.

Una vez aprobado, el Programa ambiental será obligatorio para las dependencias y entidades de la administración pública del Ayuntamiento.

Artículo 14.- El Programa ambiental contendrá, cuando menos, los elementos siguientes:

- I. Los objetivos del Programa;
- II. El diagnóstico sobre la situación ambiental en el municipio, incluyendo los antecedentes, la situación actual y el pronóstico;
- III. Las metas de corto, mediano y largo plazos para la protección del ambiente y el desarrollo sustentable;
- IV. Las estrategias, las acciones y los proyectos para el logro de las metas planteadas;
- V. Las estrategias, las acciones y los proyectos que serán objeto de coordinación con la Secretaría, así como las que serán objeto de inducción y concertación con los grupos sociales interesados;
- VI. La estimación de los recursos necesarios y su fuente de financiamiento, para la ejecución de las estrategias, las acciones y los proyectos que permitan el logro de las metas planteadas;
- VII. La asignación de responsabilidades y tiempos para su cumplimiento;
- VIII. Las acciones de información, educación y difusión en materia de protección del ambiente y el desarrollo sustentable; y
- IX. Los indicadores para su seguimiento y evaluación de resultados.

Artículo 15.- El Programa ambiental será expedido bajo el siguiente procedimiento:

- I. Dentro de los noventa días siguientes a la publicación del Plan Municipal de Desarrollo de la administración del Ayuntamiento, la Dirección elaborará la propuesta de Programa ambiental;
- II. Dentro de los sesenta días siguientes a su elaboración, la Dirección someterá la propuesta de Programa ambiental a consulta pública, bajo las siguientes bases:
 - a) La Dirección publicará la propuesta de Programa ambiental en su portal electrónico, señalando el inicio del procedimiento de consulta pública, su fecha de conclusión y los mecanismos para que cualquier persona interesada remita sus comentarios y observaciones dentro de los treinta días siguientes al inicio del procedimiento de consulta pública;
 - b) La Dirección procesará los comentarios y observaciones a la propuesta de Programa ambiental, valorando la pertinencia de su incorporación al mismo, en los apartados que correspondan;
 - c) La Dirección remitirá la propuesta de Programa ambiental y los resultados de la consulta pública al Consejo, para que éste los revise y, dentro de los treinta días siguientes a su recepción, emita la opinión correspondiente; y
 - d) La Dirección publicará en su portal electrónico la relación de los comentarios y observaciones recibidos, expresando la fecha de recepción, remitente y contenido, así como las consideraciones técnicas y jurídicas para su estimación o desestimación, señalando los apartados específicos de la propuesta de Programa ambiental en los que, en su caso, hayan quedado reflejados, haciéndolo saber a través de su portal electrónico.
- III. Una vez concluida la consulta pública, la Dirección presentará la propuesta de Programa ambiental a la Secretaría, a fin de que dentro de los veinte días siguientes a su recepción revise su congruencia con los objetivos, estrategias, metas, prioridades y políticas previstos en el Programa Estatal de Protección al Ambiente, o Plan Sectorial respectivo y, en su caso, emita las opiniones correspondientes;
- IV. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación del Plan Municipal de Desarrollo de cada administración del Ayuntamiento, la Dirección remitirá la propuesta de Programa ambiental al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Sinaloa en calidad de proyecto, junto con las opiniones que, en su caso, emita la Secretaría, a fin de que dentro de los veinte días siguientes a su recepción revise su congruencia con lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo;
- V. Dentro de los doscientos días siguientes a la publicación del Plan Municipal de Desarrollo de cada administración, la Dirección presentará al Ayuntamiento el proyecto de Programa ambiental, junto con las opiniones que, en su caso, emita la Secretaría y el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Sinaloa sobre su congruencia con lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo; y
- VI. Dentro de los doscientos treinta días siguientes a la publicación del Plan Municipal de Desarrollo de cada administración, el Ayuntamiento aprobará y ordenará la publicación del Programa ambiental en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo 16.- El Programa ambiental será revisado y, en su caso, actualizado, si se presenta información que lo justifique de las evaluaciones de la política estatal y municipal ambiental o, en su caso, de la evidencia científica disponible.

Para ello, se deberá seguir el mismo procedimiento para su expedición.

SECCIÓN II

DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO MUNICIPAL

Artículo 17.- El ordenamiento ecológico del territorio municipal es el instrumento de la política ambiental municipal cuyo objeto es regular el uso del suelo y las actividades productivas en el territorio del Municipio, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

Artículo 18.- De conformidad con la Ley Ambiental y sus disposiciones reglamentarias, el ordenamiento ecológico del territorio municipal se llevará a cabo a través del Programa de Ordenamiento Ecológico.

Artículo 19.- El Programa de Ordenamiento Ecológico tendrá por objeto:

I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en el territorio del Municipio, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por sus habitantes;

II. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger al ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales del Municipio, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos en su territorio; y

III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población del territorio del Municipio, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano municipales.

Artículo 20.- En la formulación del Programa de Ordenamiento Ecológico se deberán considerar los siguientes criterios:

I. Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio de competencia federal y estatal;

II. La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio municipal;

III. La vocación de cada zona o región del Municipio, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

V. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;

VI. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y actividades productivas, así como sus repercusiones en los entornos de los ecosistemas, previa definición de las condiciones ambientales;

VII. Las previsiones contenidas en los instrumentos de creación y, en su caso, de manejo de las áreas naturales protegidas de competencia federal o estatal, de las zonas de preservación ecológica de los centros de población, de las áreas de valor ambiental y de las zonas de restauración ecológica;

VIII. La protección de las áreas verdes públicas;

IX. La protección, gestión y ordenación del paisaje;

X. Las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas que imperan en el territorio del Municipio, a fin de asegurar la adecuada dispersión de contaminantes en la atmósfera;

XI. Los previstos en el artículo 177 de la Ley Ambiental, para la prevención y control de la contaminación del agua; y

XII. Los previstos en el artículo 191 de la Ley Ambiental, para la prevención y control de la contaminación del suelo.

Artículo 21.- El Programa de Ordenamiento Ecológico deberá contener los siguientes elementos:

I. Los antecedentes y evolución del territorio del Municipio;

II. La determinación de las distintas áreas ecológicas que se localizan en el territorio del Municipio, incluyendo una descripción actual de:

a) Sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos;

b) Sus condiciones ambientales; y

c) Las tecnologías utilizadas por sus habitantes, en relación con sus actividades productivas.

III. La regulación del uso del suelo del territorio del Municipio fuera de los centros de población, señalando los términos y condiciones a los que se sujetarán la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos, así como su congruencia con:

a) Los programas de ordenamiento ecológico General del Territorio y Marinos, de competencia de la Federación;

b) Los programas de ordenamiento ecológico Regionales y Especiales o Prioritarios, de competencia del Gobierno del Estado de Sinaloa;

c) Los instrumentos de creación y, en su caso, de manejo, de las áreas naturales protegidas de competencia federal o estatal, de las zonas de preservación ecológica de los centros de población, de las áreas de valor ambiental y de las zonas de restauración ecológica;

- d) La protección de las áreas verdes públicas; y
 - e) Los otros instrumentos de la política ambiental federal, estatal y municipal.
- IV. Los objetivos de protección del ambiente y de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Municipio, que se persiguen con la regulación del uso del suelo fuera de los centros de población;
- V. La regulación de los usos del suelo de ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que la justifiquen;
- VI. Los lineamientos, criterios de regulación y estrategias ecológicas para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población del territorio del Municipio, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano municipales, tomando en consideración lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa en materia de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal;
- VII. Los indicadores ambientales para la evaluación del cumplimiento de los lineamientos, criterios de regulación y estrategias ecológicas, así como su efectividad para la solución de los conflictos ambientales;
- VIII. Los criterios para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población del territorio del Municipio, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano municipales;
- IX. Las zonas del territorio municipal en las que pueden llevarse a cabo determinadas obras y actividades, tomando en consideración:
- a) Las condiciones topográficas, meteorológicas, climatológicas, geológicas y sísmicas de las zonas;
 - b) La proximidad de éstas a centros de población, previendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos;
 - c) Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate, en los centros de población y sobre los recursos naturales;
 - d) La compatibilidad con otras actividades del área;
 - e) La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ecológicas; y
 - f) La infraestructura para la dotación de servicios básicos.
- X. Las previsiones para hacer compatible el ordenamiento ecológico del territorio municipal con la ordenación y regulación de los asentamientos humanos;
- XI. Las previsiones para localización, instalación y funcionamiento de instalaciones y equipos para la gestión integral de residuos sólidos urbanos;
- XII. Las propuestas para la creación de las áreas naturales protegidas de competencia federal o estatal, de las zonas de preservación ecológica de los centros de población, de las áreas de valor ambiental y de las zonas de restauración ecológica;
- XIII. Los criterios ambientales para la protección de la atmósfera y, en su caso, las zonas del territorio municipal en que se permita la instalación de industrias contaminantes, en los términos de la fracción XIII del artículo 152 de la Ley Ambiental; y
- XIV. Los mecanismos de coordinación interinstitucional e intergubernamental para la ejecución, vigilancia y evaluación del Programa de Ordenamiento Ecológico.
- Artículo 22.- La expedición del Programa de Ordenamiento Ecológico se sujetará al siguiente procedimiento:
- I. El Ayuntamiento suscribirá con la SEMARNAT y la Secretaría, el convenio de coordinación previsto en la fracción VII del artículo 46 de la Ley Ambiental, el cual contendrá por lo menos:
- a) La conformación del Comité de Ordenamiento Ecológico Local, acorde a lo estipulado en el artículo 44 del Reglamento de la Ley Ambiental en materia de Ordenamiento Ecológico;
 - b) El apoyo técnico que, en su caso, requiera la Dirección para la elaboración del anteproyecto de Programa de Ordenamiento Ecológico, así como los términos y plazos para su otorgamiento y aprobación por parte de la SEMARNAT y la Secretaría, en el caso de que el programa de ordenamiento ecológico incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella; y
 - c) Los mecanismos de coordinación entre los integrantes del Comité de Ordenamiento Ecológico Local, para la ejecución, vigilancia y evaluación del Programa de Ordenamiento Ecológico.
- II. Una vez suscrito el convenio de coordinación a que hace referencia la fracción anterior, el Ayuntamiento:
- a) Iniciará la integración de la bitácora ambiental a que hace referencia el artículo 15 del Reglamento de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa en materia de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal, cuyo contenido deberá apegarse a los formatos y estándares que establezca la Secretaría para su integración al Subsistema de Información sobre el Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal que forma parte del Sistema referido en el artículo 226 de la Ley Ambiental; y
 - b) Remitirá el convenio de coordinación a la Dirección para que, lleve a cabo los estudios técnicos a que hace referencia el artículo 22 del Reglamento de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa en materia de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal, en los términos del convenio de

coordinación respectivo, así como la guía o términos de referencia para la elaboración de Programas de Ordenamiento Ecológico local, disponible por parte de la SEMARNAT o la Secretaría;

III. Con base en los estudios técnicos realizados, la Dirección elaborará el anteproyecto de Programa de Ordenamiento Ecológico en los términos y condiciones previstos en la Ley Ambiental, sus disposiciones reglamentarias, el presente Reglamento y el convenio de coordinación respectivo;

IV. Concluido el anteproyecto de Programa de Ordenamiento Ecológico, la Dirección lo remitirá al Comité de Ordenamiento Ecológico Local, para su validación. En caso de que el Comité de Ordenamiento Ecológico Local tenga comentarios u observaciones al anteproyecto, éstos serán incorporados por la Dirección para someterse nuevamente a la validación respectiva del comité;

V. Recibida la validación por parte del Comité de Ordenamiento Ecológico Local, el Ayuntamiento ordenará la publicación de una síntesis del proyecto de Programa de Ordenamiento Ecológico en su portal electrónico, señalando:

- a) El inicio de la consulta pública;
- b) Los mecanismos para que cualquier persona interesada remita sus comentarios y observaciones dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación de la síntesis del proyecto de programa;
- c) El lugar y la fecha para la realización de los foros locales que el Ayuntamiento estime necesarios para fomentar la participación social corresponsable, en los términos de la fracción II del artículo 38 del Reglamento de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa en materia de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal, y
- d) La fecha de conclusión de la consulta pública, de conformidad con los plazos previstos en la presente fracción.

VI. El Ayuntamiento, con el apoyo del Comité de Ordenamiento Ecológico Local, procesará los comentarios y observaciones recibidos durante la consulta pública del proyecto de Programa de Ordenamiento Ecológico, valorando la pertinencia de su incorporación en los apartados correspondientes y respondiendo a los autores de los comentarios y observaciones, los razonamientos para su estimación o desestimación;

VI. Concluida la consulta pública, el Ayuntamiento:

- a) Publicará en su portal electrónico un informe en el que expresará los comentarios y observaciones recibidos en la consulta pública, la valoración que se les dio, su estimación o desestimación y, en su caso, su incorporación en el proyecto de Programa de Ordenamiento Ecológico;
- b) Remitirá el proyecto de Programa de Ordenamiento Ecológico a la Secretaría, a fin de que ésta, dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, se pronuncie sobre su congruencia con los programas de ordenamiento ecológico regionales. Y en su caso, a la SEMARNAT para su aprobación; y
- c) Recibido el pronunciamiento de congruencia por parte de la Secretaría, o bien transcurrido el plazo señalado al efecto, así como, la aprobación en su caso por parte de SEMARNAT, se turnará el Programa de Ordenamiento Ecológico al H. Ayuntamiento para su expedición, y se remitirá al Titular del Ejecutivo Estatal a fin de que ordene su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo 23.- Todos los documentos que se generen durante el proceso de elaboración del Programa de Ordenamiento Ecológico, así como los derivados de su ejecución y evaluación, serán integrados a la bitácora ambiental, la cual estará a disposición de cualquier persona interesada en el portal electrónico del Ayuntamiento, para su consulta.

Artículo 24.- Una vez publicado el Programa de Ordenamiento Ecológico:

I. Tendrá vigencia permanente, hasta que sea modificado mediante el mismo procedimiento previsto para su expedición, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) Los lineamientos, criterios y estrategias ecológicas previstos en él ya no resulten necesarios o adecuados para la disminución de los conflictos ambientales y el logro de los indicadores ambientales respectivos; y
- b) Las perturbaciones en los ecosistemas causadas por fenómenos físicos o meteorológicos que se traduzcan en contingencias ambientales sean significativas y pongan en riesgo el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad.

II. Será ejecutado, vigilado y evaluado, de conformidad con lo previsto en el mismo; y

III. Deberá ser observado en todos los actos administrativos de la administración pública municipal, incluyendo sus programas, ejercicios presupuestales y obra pública.

SECCIÓN III

DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 25.- El Ayuntamiento diseñará, aprobará, aplicará, promoverá y, en su caso, propondrá a la Secretaría de Finanzas o al Congreso del Estado, instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental y la prevención de la generación y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, de conformidad con lo previsto en la Ley Ambiental y en la Ley de Residuos.

Artículo 26.- Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme al Presupuesto Anual de Egresos y la Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente, las actividades relacionadas con:

- I. La incorporación o utilización de mecanismos, equipos, procesos limpios y tecnologías ecoeficientes que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía;
- II. La incorporación o utilización de energías limpias, sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes;
- III. El reúso, reciclaje, ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;
- IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas, de acuerdo a lo previsto en los planes y programas de desarrollo urbano, así como en los programas de ordenamiento ecológico local;
- V. El establecimiento, manejo y vigilancia de zonas de preservación ecológica de los centros de población y áreas de valor ambiental, así como la certificación de predios como áreas destinadas voluntariamente a la conservación por parte de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas o de la Secretaría;
- VI. La protección y mantenimiento de las áreas verdes públicas;
- VII. Los programas de autorregulación y auditoría voluntaria para el cumplimiento de la normatividad ambiental;
- VIII. Los procesos, productos y servicios que, conforme a la normatividad aplicable, hayan sido certificados ambientalmente;
- IX. La prevención de la generación de residuos sólidos urbanos, su separación, recolección y valorización; y
- X. En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como el diseño y aplicación de procedimientos, procesos y tecnologías basadas en la ecoeficiencia.

Artículo 27.- La Dirección constatará que las personas físicas o morales que lo soliciten, se ubican dentro de los supuestos previstos en el artículo anterior y, en su caso, emitirá la constancia correspondiente.

Artículo 28.- La Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado propondrá la incorporación de esquemas de pago por los servicios ambientales hidrológicos que proporcionan los ecosistemas, en las tarifas y cuotas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, para destinar recursos a la conservación de los mismos.

Artículo 29.- Se crea el Fondo Municipal como un instrumento económico cuyo objeto es captar, administrar y destinar recursos públicos, privados, nacionales e internacionales, que permitan financiar las acciones y proyectos para lograr la preservación, la restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable, y la prevención de la generación y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, así como la remediación de sitios contaminados.

Los recursos del Fondo serán ejercidos con base en los principios de transparencia, evaluación y rendición de cuentas, de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 30.- El Fondo Municipal contará con un Comité Mixto integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Regidor Presidente de la Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas;
- III. El Tesorero Municipal;
- IV. El titular del Órgano Interno de Control; y
- V. Dos representantes no gubernamentales que se integrarán a propuesta del Consejo, provenientes de:
 - a) Instituciones académicas y de investigación con experiencia en los temas materia del presente Reglamento; y
 - b) Organizaciones sociales o privadas con experiencia en los temas materia del presente Reglamento.

Los cargos de los integrantes del Comité Mixto serán honoríficos, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

El Comité Mixto aprobará las reglas de operación para la captación, administración y distribución de los recursos en el Fondo.

El Comité Mixto designará de entre los funcionarios de la Dirección a un Secretario Técnico, quien asistirá a las sesiones del mismo con voz pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario Técnico, el Comité Mixto podrá designar un suplente.

Artículo 31.- Los recursos del Fondo Municipal provendrán de:

- I. Las contribuciones u otros ingresos, cualquiera que sea su denominación, que cuenten con un destino específico, de conformidad con las leyes fiscales aplicables;
- II. Los recursos que se destinen en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, para el ejercicio fiscal que corresponda;
- III. Las aportaciones de otros fondos públicos;
- IV. Las herencias, legados y donaciones que reciba;
- V. Los ingresos que se perciban por concepto del pago de derechos por el otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias a que se refiere este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VI. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VII. Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos; y

VIII. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

Artículo 32.- Los recursos del Fondo Municipal se destinarán a lo siguiente:

- I. La realización de acciones de preservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico;
- II. El desarrollo de investigaciones científicas y promoverá programas que permitan la aplicación de técnicas y procedimientos para prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y proteger los ecosistemas;
- III. La formación de conciencia ecológica en las esferas individual y colectiva para desarrollar modos de vida, actitudes y acciones que protejan al ambiente, cuiden los recursos naturales y aprovechen las energías renovables en un marco de sustentabilidad;
- IV. El establecimiento, manejo y vigilancia de las zonas de preservación ecológica de los centros de población, áreas de valor ambiental o zonas de restauración ecológica;
- V. La protección y mantenimiento de las áreas verdes públicas;
- VI. La aplicación de programas y acciones que incentiven a los propietarios de predios reconocidos como áreas destinadas voluntariamente a la conservación, sobre todo en el caso de ejidos, comunidades agrarias o pueblos y comunidades indígenas;
- VII. El pago de servicios ambientales que proporcionan los ecosistemas;
- VIII. Los proyectos de arborización y/o reforestación en el territorio del Municipio;
- IX. Las acciones que promuevan el ahorro y el uso eficiente del agua, el tratamiento y reúso de aguas residuales, así como la prevención y el control de su contaminación;
- X. La prevención y el control de la contaminación atmosférica;
- XI. Las acciones y los proyectos preferentemente para la adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero;
- XII. La prevención de la generación y el manejo integral de los residuos sólidos urbanos, así como la remediación de sitios contaminados en el territorio del Municipio;
- XIII. La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente;
- XIV. La prevención y el control de la contaminación visual;
- XV. La operación del Consejo;
- XVI. El desarrollo de programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere este Reglamento; y
- XVII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

SECCIÓN IV

DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 33.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Dirección establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades de competencia municipal que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Artículo 34.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades en el territorio del Municipio solicitarán, previo a su realización, la autorización en materia de impacto ambiental de parte de la Dirección:

- I. Cualquier obra o actividad sujeta al procedimiento de evaluación del impacto ambiental de competencia de la Federación o del Estado de Sinaloa, pero descentralizada a favor del Municipio por virtud de la celebración de convenios o acuerdos entre las autoridades correspondientes;
- II. Obras o actividades, distintas a las necesarias para su conservación, mantenimiento, mejoramiento, reforestación, equipamiento o vigilancia, en las zonas de preservación ecológica de los centros de población, áreas de valor ambiental o áreas verdes públicas;
- III. Construcción, establecimiento u operación de instalaciones fijas que generen contaminación atmosférica, visual, por ruido, por vibraciones, por energía térmica o lumínica, o por olores perjudiciales, así como cualquier afectación para el equilibrio ecológico y el ambiente, tales como:
 - a) Talleres mecánicos o de hojalatería y pintura, centros de verificación vehicular, estacionamientos, pensiones vehiculares;
 - b) Centros o establecimientos de venta y consumo de bebidas alcohólicas y alimentos, en una superficie total igual o mayor a 60 metros cuadrados;
 - c) Sitios destinados al hospedaje, albergue o habitación temporal de personas, con fines de lucro, en una superficie total igual o mayor a 100 metros cuadrados, o en su caso mayor a un nivel;
 - d) Centros de espectáculos, de entretenimiento, eventos sociales o de cualquier actividad afín, en una superficie total igual o mayor a 300 metros cuadrados, o en su caso mayor a un nivel;
 - e) Centros médicos o clínicos, establecimientos de servicios de salud, que no sean hospitales, en una superficie total igual o mayor a 100 metros cuadrados, o en su caso mayor a un nivel;
 - f) Distribuidores o centros de venta de materiales para construcción;

g) Viveros, invernaderos, e instalaciones hidropónicas, que por su giro no estén reservadas a la federación o al Estado, en una superficie total igual o mayor a 300 metros cuadrados;

h) Establos, granjas, potreros o cualquiera otra unidad de producción ganadera o agroindustrial, que por su giro no estén reservadas a la federación o al Estado, y que no se trate de unidades de producción de autoconsumo o pequeños productores;

i) Molinos, panaderías y tortillerías cuyo proceso productivo utilicen Gas LP;

j) Centros de atención veterinaria, en una superficie total igual o mayor a 40 metros cuadrados;

k) Edificio o plaza que albergue espacios destinados a oficinas, comercios y servicios, en una superficie total igual o mayor a 500 metros cuadrados, o en su caso mayor a un nivel;

l) Centros educativos distintos de los niveles medio superior y superior, en una superficie total igual o mayor a 500 metros cuadrados, o en su caso mayor a un nivel;

m) Talleres, en una superficie total igual o mayor a 40 metros cuadrados; y

n) Cualquier establecimiento comercial o de servicios, público o privado, distinto de los referidos en los incisos anteriores y de los que sean de competencia del Gobierno del Estado de Sinaloa, que cuenten con una superficie total igual o mayor a 500 metros cuadrados.

IV. Obras de construcción, mantenimiento, equipamiento y reparación en vías municipales de comunicación;

V. Cualquier obra o actividad, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado de Sinaloa, que pueda provocar algún impacto ambiental significativo, sinérgico o acumulativo.

Para los efectos a que se refiere la fracción V del presente artículo, la Dirección notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días hábiles. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Dirección, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, les comunicará si procede o no la presentación de una solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, en los términos del procedimiento previsto en la presente Sección. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Dirección emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de dicha solicitud.

Artículo 35.- La realización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 34 del presente Reglamento, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, cuando:

I.- Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades; o

II.- Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico.

En los casos anteriores, la Dirección comunicará al promovente, previo análisis del informe preventivo y en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir de su presentación, si se requiere la presentación de una solicitud de autorización en materia de impacto ambiental y, en consecuencia, desahogar el procedimiento correspondiente, o si se está en alguno de los supuestos señalados y las obras o actividades pueden realizarse en los términos propuestos.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que la Dirección emita la resolución respectiva, se entenderá que no se requiere la presentación de una solicitud de autorización en materia de impacto ambiental para la realización de las obras o actividades de que se trate y que, por lo tanto, se pueden realizar en los términos propuestos.

La Dirección pondrá a disposición del público para que puedan ser consultados por cualquier persona, tanto en las oficinas del Ayuntamiento como en su portal electrónico, los informes preventivos que le sean presentados en los términos de este artículo.

Artículo 36.- El informe preventivo a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse a la Dirección en el formato correspondiente, y deberá contar con, por lo menos, la siguiente información:

I. Los datos generales de las obras o actividades proyectadas;

II. El nombre o razón social, nacionalidad, domicilio para oír y recibir notificaciones y representante legal, en su caso, de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto del informe preventivo;

III. En su caso, el nombre, domicilio y documento que acredite los conocimientos técnicos del prestador de servicios ambientales que elaboró el informe preventivo, declarando bajo protesta de decir verdad que incorporó las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas;

IV. La descripción de la obra o actividad proyectada;

V. La descripción de las alternativas que hayan sido estudiadas para la realización de las obras o actividades, con sus respectivos impactos sobre el ambiente, así como las razones que motivaron la decisión para optar por una de ellas;

VI. La referencia, según corresponda:

a) A las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales o los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades; o

b) Al plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el que se encuentran expresamente previstas las obras o actividades;

VII. La identificación de las sustancias o productos que vayan a emplearse y que puedan impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas;

VIII. La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo;

IX. La descripción del ambiente y, en su caso, identificación de otras fuentes de emisión de contaminantes existentes en el área de influencia del proyecto;

X. La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes, y la determinación de las medidas preventivas, de mitigación o, en su caso, de compensación que sean propuestas por el promovente;

XI. Los planos de localización del área en que se pretende realizar el proyecto; y

XII. Las condiciones adicionales que se propongan.

Además de lo anterior, los interesados deberán presentar el comprobante del pago de derechos correspondiente. Todos los documentos deberán ser presentados en impreso original con la firma del promovente y, en su caso, del o los responsables de su elaboración, así como en una copia simple y en un archivo electrónico.

Artículo 37.- Para facilitar la presentación de las solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental, así como la formulación de las manifestaciones de impacto ambiental e informes preventivos, la Dirección publicará y proporcionará formatos y guías en donde se detallarán los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 38.- Para obtener la autorización en materia de impacto ambiental, los interesados deberán presentar a la Dirección una solicitud en el formato correspondiente, anexando una manifestación del impacto ambiental con, por lo menos, la siguiente información:

I. Los datos generales de las obras o actividades proyectadas;

II. El nombre o razón social, nacionalidad, domicilio para oír y recibir notificaciones y representante legal, en su caso, del promovente de la obra o actividad objeto de la manifestación de impacto ambiental;

III. En su caso, el nombre, domicilio y documento que acredite los conocimientos técnicos del prestador de servicios ambientales que elaboró la manifestación de impacto ambiental, declarando bajo protesta de decir verdad que incorporó las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas;

IV. La descripción de la obra o actividad proyectada, incluyendo como mínimo:

a) Los criterios para la selección del sitio para la ejecución de la obra o actividad, incluyendo sus colindancias;

b) La superficie de terreno requerida;

c) El programa de construcción, montaje y operación de instalaciones;

d) En su caso, los volúmenes de producción previstos;

e) El tipo y cantidad de recursos naturales afectados;

f) El programa para el manejo de residuos; y

g) El programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades.

V. La descripción de las alternativas que hayan sido estudiadas para la realización de las obras o actividades, con sus respectivos impactos sobre el ambiente, así como las razones que motivaron la decisión para optar por una de ellas;

VI. Los aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad y, en su caso, problemáticas ambientales y socioeconómicas identificadas en su área de influencia;

VII. La vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;

VIII. La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y residuales que ocasionarían la ejecución de la obra o actividad, en sus distintas etapas;

IX. Las medidas preventivas, de mitigación o, en su caso, de compensación de los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas;

X. Las técnicas y metodologías que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental; y

XI. Así mismo, deberá anexarse a la manifestación de impacto ambiental, en su caso, una copia simple de la constancia de uso de suelo vigente, así como la constancia de zonificación correspondiente.

Además de lo anterior, los interesados deberán anexar un resumen de la manifestación del impacto ambiental y el comprobante del pago de derechos correspondiente. Todos los documentos deberán ser presentados en impreso original con la firma del promovente y, en su caso, del o los responsables de su elaboración, así como en una copia simple y en un archivo electrónico.

Artículo 39.- Una vez que la Dirección reciba una solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción integrará el expediente correspondiente y lo pondrá a disposición del público para que pueda ser consultado por cualquier persona, tanto en las oficinas del Ayuntamiento como en su portal electrónico. Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

En el expediente de referencia, la Dirección deberá integrar además toda la información que se vaya generando durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, incluyendo:

I. Las opiniones técnicas que se hubiesen solicitado, en los términos del artículo 43 del presente Reglamento;

II. El resultado de las visitas de verificación que se hubiesen practicado;

III. En su caso, las propuestas de medidas de prevención y mitigación, así como los comentarios y observaciones que realicen los interesados en el proceso de consulta pública;

IV. Las modificaciones al proyecto que se hubieren realizado;

V. Las razones por las que la Dirección estima o desestima las opiniones técnicas, las propuestas de medidas de prevención y mitigación, o los comentarios y observaciones que reciba; y

VI. La resolución correspondiente.

Artículo 40.- Una vez integrado el expediente, la Dirección procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones del presente Reglamento, los formatos, las guías y las demás disposiciones jurídicas que resultan aplicables. En caso de que la información presentada sea insuficiente e impida la evaluación del proyecto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la integración del expediente, la Dirección podrá requerir al interesado que presente la información complementaria, así como las aclaraciones o rectificaciones que estime convenientes, suspendiéndose el conteo del plazo para la emisión de la resolución correspondiente. La suspensión antes señalada no podrá exceder de veinte días hábiles, contados a partir de que sea declarada. En caso de que el interesado no presente la información requerida, la Dirección negará la autorización solicitada por incumplimiento de los requisitos de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental.

Artículo 41.- Dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, la Dirección deberá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

I. La Dirección, con cargo al promotor, publicará un extracto de la manifestación de impacto ambiental en un periódico local de amplia circulación, indicando el inicio de la consulta pública y su fecha de finalización, así como los mecanismos para que cualquier persona interesada remita sus comentarios y observaciones durante su duración;

II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación citada en la fracción anterior, cualquier interesado podrá proponer a la Dirección el establecimiento de medidas de prevención y mitigación, así como las observaciones que considere pertinentes;

III. Durante el proceso de consulta pública, la Dirección podrá convocar a una reunión pública de información cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas. La reunión pública deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes al inicio de la consulta pública, y en ella el promotor deberá exponer los aspectos técnicos ambientales de las obras o actividades de que se trate, los posibles impactos que se ocasionarán por su realización y las medidas de prevención y mitigación que serían implementadas, así como atenderá las dudas que le sean planteadas; y

IV. La Dirección consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública y la valoración de las medidas de prevención y mitigación propuestas, así como de los comentarios y observaciones formulados.

Artículo 42.- Si durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Dirección, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de diez días hábiles les notifique si es necesaria:

I. La presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento; o

II. La presentación de una nueva solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, cuando las modificaciones propuestas puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud, o causar impactos acumulativos o sinérgicos.

Artículo 43.- Durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, la Dirección podrá solicitar la opinión técnica de dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, el Consejo, instituciones de educación superior e investigación, especialistas, colegios de profesionistas, asociaciones civiles y cualquier persona que estime conveniente, con el propósito de allegarse la información que le permita emitir sus resoluciones. En la resolución que dé por terminado el procedimiento,

la Dirección deberá expresar las razones por las que se estiman o desestiman las opiniones técnicas que reciba.

Artículo 44.- La Dirección, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, con todos los requisitos a que se refiere el presente Reglamento, los formatos, las guías y las demás disposiciones jurídicas que resultan aplicables, deberá emitir la resolución que corresponda, la cual sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y, en su caso, la vigencia de la autorización contenida en ella no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas.

Transcurrido dicho plazo sin que la Dirección resuelva, se entenderá que la autorización en materia de impacto ambiental ha sido negada, por lo que el interesado podrá promover los medios de defensa que consignan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 45.- Cuando por las dimensiones y complejidad de la obra o actividad, la Dirección podrá, excepcionalmente y de manera fundada y motivada, ampliar el plazo para emitir su resolución hasta por sesenta días hábiles adicionales, debiendo notificar al promovente su determinación en la forma siguiente:

I. Dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la recepción de la manifestación de impacto ambiental, cuando no se hubiere requerido información adicional; o

II. En un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de que se presente la información adicional que se hubiera requerido.

Las dimensiones y complejidad de las obras y actividades a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrán comprender la cantidad de información presentada, así como la superficie de terreno o la cantidad y exigencias técnicas de las instalaciones o equipos que implique el proyecto.

Artículo 46.- La resolución que emita la Dirección podrá, de manera fundada y motivada:

I. Autorizar la realización de las obras o actividades de que se trate, en los términos solicitados;

II. Autorizar de manera condicionada las obras o actividades de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenuen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Dirección señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista; o

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en la Ley Ambiental, la Ley de Residuos, las disposiciones reglamentarias derivadas de ellas, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas estatales en materia ambiental y los acuerdos que emita la Secretaría, otros ordenamientos aplicables o, en su caso, los planes y programas de ordenamiento ecológico del territorio y de desarrollo urbano, así como las declaratorias y los programas y estrategias de manejo de las áreas naturales protegidas o de las áreas de valor ambiental;

b) Las obras o actividades de que se trate puedan propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies; o

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate. En este supuesto, la autorización será negada, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que procedan por la entrega de información falsa.

Artículo 47.- Los interesados deberán dar aviso a la Dirección del inicio y conclusión de los proyectos autorizados, así como, en su caso, del cambio de su titular, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se actualice el supuesto respectivo.

Artículo 48.- Quien no ejecute una obra o actividad que cuente con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental, o ésta se encuentre en trámite, deberá comunicarlo por escrito a la Dirección para que ésta proceda a:

I. Archivar el expediente que se hubiere integrado, si la comunicación se realiza durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental; o

II. Dejar sin efectos la autorización cuando la comunicación se haga después de que aquella se hubiere otorgado.

Artículo 49.- Con el objeto de no retardar el procedimiento, la Dirección, sin excepción, comunicará a los promoventes al momento en que presenten una solicitud de autorización en materia de impacto ambiental o un informe preventivo, según sea el caso, si existen deficiencias formales que puedan ser solventadas en ese mismo acto.

Artículo 50.- Para el análisis de las solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental, así como de los informes preventivos, la Dirección deberá considerar:

I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse sobre los ecosistemas, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;

II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte, por periodos indefinidos;

III. El estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Ambiental, la Ley de Residuos, las disposiciones reglamentarias derivadas de ellas, las normas oficiales mexicanas, el presente Reglamento, los demás ordenamientos que resulten aplicables y, en su caso, los planes y programas de ordenamiento ecológico del territorio y de desarrollo urbano, las declaratorias y los programas y estrategias de manejo de las áreas naturales protegidas, así como las demás disposiciones que regulen la protección de los ecosistemas y sus elementos en la zona en donde será llevado a cabo el proyecto;

IV. Las medidas preventivas, de mitigación o, en su caso, de compensación que sean propuestas por el promovente, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente o, en su caso, para compensar el daño ambiental causado;

V. Las alternativas estudiadas por el promovente para la realización de las obras o actividades, y las razones por las que motivaron la decisión para optar por una de ellas;

VI. Los posibles efectos o daños ambientales que pudieran suceder dentro de los radios de afectación que se obtengan por medio de la simulación matemática de eventos de riesgo probables de acuerdo a las características particulares del proyecto; y

VII. Las medidas preventivas y de mitigación de probables eventos riesgosos.

Artículo 51.- En caso de que el interesado pretenda realizar modificaciones al proyecto, después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Dirección, a fin de que ésta en un plazo no mayor a veinte días hábiles, determine:

I. Si es necesaria la presentación de una nueva solicitud de autorización en materia de impacto ambiental;

II. Si las modificaciones propuestas afectan el contenido de la autorización otorgada; o

III. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevos términos y condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trate.

Artículo 52.- La Dirección establecerá mecanismos que garanticen la adecuada actuación de los prestadores de servicios ambientales a que hace referencia la presente Sección, mediante la promoción de esquemas de normalización, certificación, organización, competencia u otros análogos, de técnicos y profesionales en las materias relacionadas con ellos.

Artículo 53.- La Dirección podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías para asegurar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando del procedimiento de evaluación del impacto ambiental se desprenda que durante la realización de las obras o actividades puedan producirse daños graves a los ecosistemas o llegare a presentarse el abandono del sitio.

Se considerará que pueden producirse daños graves a los ecosistemas o riesgo de desequilibrio ecológico grave cuando:

I. Se propicie o se pueda propiciar la pérdida de uno o varios elementos ambientales, que afecte o pueda afectar la estructura o función, o que modifique o pueda modificar las tendencias evolutivas o sucesionales del ecosistema;

II. Se liberen sustancias peligrosas que, al contacto con el ambiente, se transformen en tóxicas, persistentes y bioacumulables

III. Existan cuerpos de agua, especies o poblaciones de vida silvestre en riesgo, en los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad;

IV. Los proyectos impliquen la realización de actividades riesgosas conforme a la Ley Ambiental, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables; y

V. Las obras o actividades se lleven a cabo en zonas de preservación ecológica de los centros de población, áreas de valor ambiental o áreas verdes.

Los seguros y garantías deberán permanecer vigentes desde el inicio de la realización de las obras o actividades hasta el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación o compensación de los impactos ambientales negativos que fueron identificados en las diferentes etapas.

Artículo 54.- En el caso de que las solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental o los informes preventivos contengan datos falsos o incorrectos o, por negligencia, dolo o mala fe, omitan la identificación de impactos negativos al ambiente y a los ecosistemas y sus elementos, se podrán iniciar los procedimientos para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Artículo 55.- Cuando la realización de una obra o actividad sujeta al procedimiento de evaluación del impacto ambiental requiera, además, otros permisos, licencias, autorizaciones y concesiones de competencia municipal para su realización, aquél podrá llevarse a cabo en los procedimientos para el desahogo de éstas. Sin perjuicio de lo anterior, si la obra o actividad requiere otros permisos, licencias, autorizaciones y concesiones de competencia municipal para su ejecución, la autorización en materia de impacto ambiental debe obtenerse previo a la tramitación de éstas.

Artículo 56.- Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, la flora y la fauna silvestres y demás recursos a que se refiere el presente Reglamento, pudieran causar las obras o actividades de competencia municipal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente Sección, estarán sujetos en lo conducente a la normatividad municipal aplicable, así como a los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones necesarios para su ejecución.

SECCIÓN V DE LA INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 57.- La Dirección fomentará el desarrollo de investigaciones científicas y promoverá programas que permitan la aplicación de técnicas y procedimientos para prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y proteger los ecosistemas.

Para ello, podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

Artículo 58.- La Dirección establecerá un área de educación ambiental para el desarrollo sustentable, con el objeto de brindar elementos y conocimientos que faciliten la formación de conciencia ecológica en las esferas individual y colectiva para desarrollar modos de vida, actitudes y acciones que protejan al ambiente, cuiden los recursos naturales y aprovechen las energías renovables en un marco de sustentabilidad.

Dicho área promoverá:

I. La difusión, a través de los medios de comunicación masiva, de los programas y campañas educativas y de información acerca de temas ambientales, procedentes de sectores no formales de la sociedad;

II. La participación de las escuelas, universidades, organismos no gubernamentales y demás sectores organizados de la sociedad en programas y actividades vinculada con educación no formal;

III. La participación de empresas públicas y privadas en el desarrollo de programas de educación ambiental;

IV. Promover y colaborar con las autoridades competentes, en la difusión sobre los riesgos de salud causados por la exposición de agroquímicos;

V. La creación de espacios de sensibilización, información y educación ambiental en los medios de comunicación;

VI. Los programas de sensibilización ambiental dirigidos al sector productivo, y a la ciudadanía general;

VII. Promover y colaborar en el desarrollo de proyectos para el manejo adecuado de envases vacíos que contuvieron sustancias tóxicas y el empleo de equipo de protección personal para los jornaleros que aplican agroquímicos en el campo;

VIII. Promover y colaborar en el desarrollo de proyectos de agricultura sustentable;

IX. Promover y colaborar en el desarrollo de proyectos de ecoturismo;

X. La implementación de programas tendientes a disminuir la generación de residuos sólidos urbanos;

XI. La ejecución de programas que fomenten la separación, reutilización y reciclaje de residuos sólidos urbanos desde el lugar de su generación; y

XII. La consulta de la información contenida en el Sistema, en los informes anuales sobre la situación en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente en el Estado, y las gacetas que edite la Secretaría.

TÍTULO CUARTO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL, ÁREAS VERDES PÚBLICAS Y ZONAS DE RESTAURACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS SECCIÓN I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59.- Las regiones biogeográficas del territorio del Municipio en las que existen uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano que requieran ser conservadas o restauradas para mantener el equilibrio ecológico, no importando la distancia a que se encuentren de un centro de población, quedarán sujetas al régimen de Área Natural Protegida Municipal, bajo la categoría de Zona de Preservación Ecológica de los Centros de Población, conforme a lo previsto en la LGEEPA, la Ley Ambiental, el presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de las zonas de preservación ecológica de los centros de población deberán sujetarse a las modalidades que, de conformidad con la Ley Ambiental y el presente Reglamento, establezcan las declaratorias por las que se constituyan dichas áreas, así como a las demás provisiones contenidas en los programas de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico local.

Dichas zonas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas de competencia de la Federación o del Estado.

En las zonas de preservación ecológica de los centros de población no podrá autorizarse la fundación o regularización de nuevos centros de población.

Artículo 60.- El establecimiento de zonas de preservación ecológica de los centros de población en el Municipio tiene por objeto:

I. Preservar los ambientes naturales de las diferentes poblaciones, comunidades, ecosistemas y paisajes y provincias biogeográficas representativas del Municipio, que presenten características ecológicas originales, únicas o excepcionales y de ecosistemas frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos, así como el mantenimiento de los servicios ambientales que brindan;

II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del

territorio del Municipio, y en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas y las que se encuentran sujetas a protección especial;

III. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;

IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;

V. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio del Municipio;

VI. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área;

VII. Proteger los entornos naturales de los poblados; zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, zonas turísticas; así como otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad de los habitantes del Municipio; y

VIII. La adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero.

SECCIÓN II

DEL ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 61.- Las zonas de preservación ecológica de los centros de población se establecerán mediante declaratoria que expida el Ayuntamiento o, en su caso, el Congreso del Estado a propuesta del Ayuntamiento, y bajo la denominación que determine la propia declaratoria, siempre y cuando no emplee aquellas denominaciones que se aplican a las categorías de las Áreas Naturales Protegidas reservadas a la Federación y al Estado, conforme a lo previsto en la Ley Ambiental y en el presente Reglamento.

Artículo 62.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las zonas de preservación ecológica de los centros de población, la Dirección deberá realizar los estudios que lo justifiquen, los cuales deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

I. Información general en la que se incluya:

- a) Nombre del área propuesta;
- b) Ubicación del área;
- c) Superficie;
- d) Vías de acceso;
- e) Mapa que contenga la descripción limitrofe a escala 1 a 50,000; y
- f) Nombre de las organizaciones, instituciones, organismos gubernamentales o asociaciones civiles participantes en la elaboración del estudio.

II. Evaluación ambiental, en donde se señalen:

- a) Descripción de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales que se pretende proteger;
- b) Razones que justifiquen el régimen de protección;
- c) Estado de conservación de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales;
- d) Relevancia, a nivel municipal, de los ecosistemas representados en el área propuesta; y
- e) Antecedentes de protección del área.

III. Diagnóstico del área, en el que se mencionen:

- a) Características históricas y culturales;
- b) Aspectos socioeconómicos relevantes desde el punto de vista ambiental;
- c) Usos y aprovechamientos, actuales y potenciales de los recursos naturales;
- d) Situación jurídica de la tenencia de la tierra;
- e) Proyectos de investigación que se hayan realizado o que se pretendan realizar;
- f) Problemática específica que deba tomarse en cuenta; y
- g) Centros de población existentes al momento de elaborar el estudio.

IV. Propuesta de manejo, en la que se especifique:

- a) Zonificación y su subzonificación a que se refiere el artículo 87 de la Ley Ambiental, de manera preliminar, basada en las características y estado de conservación de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales que se pretende proteger, aspectos socioeconómicos desde el punto de vista ambiental y, usos y aprovechamientos actuales y potenciales de los recursos naturales;
- b) Administración;
- c) Operación; y
- d) Estrategia de financiamiento, que explore todas las fuentes de recursos que permitirán garantizar la sostenibilidad económica de la zona de preservación ecológica de los centros de población correspondiente.

Artículo 63.- Los estudios previos justificativos, una vez concluidos, deberán ser puestos a disposición del público para su consulta por un plazo de treinta días naturales, en las oficinas de la Dirección. Para dar a conocer esta consulta, la Dirección publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", un aviso a través del cual se dé a conocer esta circunstancia.

Asimismo, la Dirección solicitará la opinión de:

I. Las dependencias y entidades de la administración pública del Ayuntamiento que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;

II. El Consejo;

III. Las organizaciones sociales públicas o privadas, comunidades, y demás personas físicas o morales interesadas; y

IV. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

Los resultados de la consulta deberán ser tomados en cuenta por la Dirección, y deberá expresar las razones para la estimación o desestimación de las opiniones recibidas, antes de proponer al Ayuntamiento el establecimiento de la zona de preservación ecológica de los centros de población de que se trate.

Artículo 64.- Las declaratorias de las zonas de preservación ecológica de los centros de población que expida el Ayuntamiento deberán contener, por lo menos, los siguientes aspectos:

I. La delimitación precisa de la zona, señalando la superficie, ubicación, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;

II. Las modalidades a que se sujetará dentro de la zona el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;

III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en la zona correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

IV. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que el Ayuntamiento adquiera su dominio, cuando al establecerse la zona de preservación ecológica de los centros de población se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de la Ley de Expropiación, la Ley Agraria y los demás ordenamientos aplicables;

V. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo de la zona; y

VI. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de la zona de preservación ecológica de los centros de población, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración del programa de manejo correspondiente y de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro de la misma, conforme a lo dispuesto en la Ley Ambiental, la LGEEPA y otras disposiciones aplicables.

Las medidas que el Ayuntamiento podrá imponer, conforme a su respectiva competencia, para la preservación y protección de las zonas de preservación ecológica de los centros de población, serán únicamente las que se establecen, según las materias respectivas, en la Ley Ambiental y las demás que resulten aplicables.

La Dirección formulará y promoverá la expedición de los programas de ordenamiento ecológico dentro y en las zonas de influencia de las zonas de preservación ecológica de los centros de población, con el propósito de favorecer la transición entre éstas y la conectividad entre los ecosistemas.

Artículo 65.- Las declaratorias de las zonas de preservación ecológica de los centros de población que expida el Ayuntamiento deberán publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" la que surtirá efectos de notificación, siempre y cuando se haga posterior a los 30 días hábiles de la primer publicación.

Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas de preservación ecológica de los centros de población, deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 66.- Para el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, en las zonas de preservación ecológica de los centros de población podrán establecerse todas las zonas y subzonas previstas en el artículo 87 de la Ley Ambiental, con el objeto de identificar y delimitar las porciones del territorio que las conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos.

En las zonas núcleo de las zonas de preservación ecológica de los centros de población quedará expresamente prohibido:

I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;

II. Construir vías de comunicación que dividan el área;

III. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;

IV. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal;

V. Introducir especies exóticas de flora y fauna, así como organismos genéticamente modificados; y

VI. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por este Reglamento, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.

Artículo 67.- Los pueblos y comunidades indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Dirección el establecimiento, en terrenos de su propiedad, de zonas de preservación ecológica de los centros de población, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Dirección, en su caso, promoverá ante el Ayuntamiento la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Dirección, conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en este Reglamento.

Para ello, deberán presentar a la Dirección:

I. Solicitud por escrito que contenga nombre, denominación o razón social, de quien propone la declaratoria;

II. En caso de personas morales, la documentación que acredite su personalidad jurídica.

Tratándose de los pueblos indígenas, ejidos y comunidades rurales, las solicitudes deberán ser presentadas por el representante, debiéndose adjuntar el acta de asamblea correspondiente;

III. Documento que acredite la propiedad del predio;

IV. Descripción de las características físicas y biológicas del área;

V. Ubicación geográfica del área que incluya su delimitación precisa en un mapa y superficie total;

VI. Fotografías del sitio;

VII. Propuesta de actividades a regular;

VIII. Acciones de manejo del área, a cargo del promovente o promoventes;

IX. Fuentes de financiamiento; y

X. La información complementaria que desee proporcionar el promovente.

Artículo 68.- Una vez recibida la solicitud de establecimiento de una zona de preservación ecológica de los centros de población a que se refiere el artículo anterior, la Dirección integrará un expediente y, en su caso, efectuará una visita de campo en un plazo que no excederá de sesenta días naturales.

La Dirección deberá comunicar al solicitante, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, la resolución sobre la propuesta, misma que podrá ser cualquiera de las siguientes:

I. Se estima viable en los términos presentados;

II. No corresponde a una zona de preservación ecológica de los centros de población; o

III. Ha sido rechazada por no cumplir con los requisitos que la ley determina.

Transcurrido el plazo sin que medie respuesta de la Dirección respecto de la solicitud de establecimiento de una zona de preservación ecológica de los centros de población, la misma se entenderá rechazada.

Artículo 69.- Una vez establecida una zona de preservación ecológica de los centros de población sólo podrá ser modificada su extensión, y, en su caso, los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en este Reglamento para la expedición de la declaratoria respectiva.

Artículo 70.- Las zonas de preservación ecológica de los centros de población establecidas por el Ayuntamiento podrán comprender, de manera parcial o total, los predios señalados en el artículo 119 de la Ley Agraria.

El Ayuntamiento, a través de las dependencias competentes, elaborará y desarrollará los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las zonas de preservación ecológica de los centros de población, con el objeto de dar seguridad jurídica a los propietarios y poseedores de los predios en ellas comprendidos.

La Dirección promoverá que las autoridades estatales y municipales dentro del ámbito de su competencia, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los programas de manejo den prioridad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas propuestas.

Los terrenos del territorio municipal ubicados dentro de las zonas de preservación ecológica de los centros de población, quedarán a disposición de la Dirección, quien los destinará a los fines establecidos en el decreto correspondiente, conforme a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

SECCIÓN III

DE LOS PROGRAMAS DE MANEJO

Artículo 71.- La Dirección formulará dentro del plazo de un año contando a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el programa de manejo de la zona de preservación ecológica de los centros de población de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las dependencias competentes, organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

Una vez establecida una zona de preservación ecológica de los centros de población, la Dirección deberá designar al Director del área de que se trate, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución

y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 72.- En la formulación del programa de manejo se deberá promover la participación de:

- I. Los habitantes, propietarios y poseedores de los predios que conforman el área respectiva;
- II. Las dependencias y entidades de la administración pública del Ayuntamiento que, por su competencia, pudieran aportar elementos al programa de manejo;
- III. El Consejo;
- IV. Las organizaciones sociales públicas o privadas, comunidades, y demás personas físicas o morales interesadas; y
- V. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el manejo de la zona de preservación ecológica de los centros de población de que se trate.

Artículo 73.- Para dar cumplimiento al artículo anterior, la Dirección someterá el proyecto de programa de manejo a una consulta pública, bajo las siguientes bases:

- I. La Dirección publicará el proyecto en su portal electrónico, señalando el inicio de la consulta pública, los mecanismos para que cualquier persona interesada remita sus comentarios y observaciones dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación del proyecto, la fecha para la realización del taller, y la fecha de conclusión del procedimiento de consulta;
- II. El taller de consulta pública deberá realizarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación del proyecto. En dicho taller, la Dirección expondrá los aspectos del proyecto de programa de manejo, y las personas y organizaciones de los sectores público, social y privado participantes manifestarán sus opiniones y propuestas;
- III. La Dirección procesará los comentarios y observaciones al proyecto, valorando la pertinencia de su incorporación en los apartados correspondientes;
- IV. La Dirección responderá a los autores de los comentarios y observaciones, expresando los razonamientos para su estimación o desestimación; y
- V. Una vez terminado el procedimiento de consulta pública, la Dirección publicará en su portal electrónico un informe en el que expresará los comentarios y observaciones recibidos, la valoración que se les dio, su estimación o desestimación y, en su caso, su incorporación en el programa de manejo correspondiente.

Artículo 74.- El programa de manejo de las zonas de preservación ecológica de los centros de población deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área, en el contexto nacional, estatal y municipal, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con el Plan Municipal de Desarrollo, así como con los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Regional y Local. Dichas acciones comprenderán, entre otras, las siguientes: de investigación y educación ambiental, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de financiamiento para la administración de la zona de preservación ecológica de los centros de población, de prevención y control de contingencias, de vigilancia, y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;
- III. La forma en que se organizará la administración de la zona de preservación ecológica de los centros de población y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesados en su protección y aprovechamiento sustentable;
- IV. Los objetivos específicos de la zona de preservación ecológica de los centros de población;
- V. La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta la zona de preservación ecológica de los centros de población;
- VI. Las densidades, intensidades, condicionantes y modalidades a que se sujetarán las obras y actividades que se vienen realizando en la zona de preservación ecológica de los centros de población, en términos de lo establecido en el presente Reglamento, el decreto de creación de la zona de preservación ecológica de los centros de población de que se trate, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- VII. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar;
- VIII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en la zona de preservación ecológica de los centros de población de que se trate; y
- IX. La determinación de la extensión y delimitación de la zona de influencia de la zona de preservación ecológica de los centros de población respectiva.

Artículo 75.- Las reglas administrativas a que se refiere el artículo anterior deberán contener, conforme a la declaratoria y demás disposiciones legales y reglamentarias, lo siguiente:

- I. Disposiciones generales;

- II. Horarios de visita para la realización de las actividades que así lo requieran, de conformidad con las características propias de las mismas;
- III. Actividades y aprovechamientos permitidos, así como sus límites y lineamientos, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas o, en su caso, las disposiciones administrativas que expida la Dirección, así como con las zonas y subzonas que para tal efecto se establezcan y señalen en la declaratoria respectiva;
- IV. Prohibiciones; y
- V. Faltas administrativas.

Artículo 76.- Una vez que se cuente con el programa de manejo de la zona de preservación ecológica de los centros de población de que se trate, la Dirección publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" un resumen del mismo, que deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre de la zona de preservación ecológica de los centros de población;
- II. Fecha de publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de la declaratoria respectiva;
- III. Plano de ubicación de la zona de preservación ecológica de los centros de población;
- IV. Objetivos generales y específicos del programa;
- V. Delimitación, extensión y ubicación de las zonas y subzonas establecidas y señaladas en la declaratoria; y
- VI. Las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades que se desarrollan en la zona de preservación ecológica de los centros de población.

Artículo 77.- El programa de manejo de las zonas de preservación ecológica de los centros de población será revisado por lo menos cada cinco años con el objeto de evaluar su efectividad y proponer posibles modificaciones.

Las modificaciones al programa de manejo que resulten necesarias deberán seguir el mismo procedimiento establecido para su elaboración, incluyendo la consulta pública, y un resumen de las mismas se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo 78.- La Dirección podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a ejidos, comunidades agrarias, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las zonas de preservación ecológica de los centros de población. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar las zonas de preservación ecológica de los centros de población, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en el presente Reglamento, así como a cumplir los decretos por los que se establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos.

La Dirección deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto. Asimismo, deberá asegurarse que en las autorizaciones para la realización de actividades en las zonas de preservación ecológica de los centros de población, se observen las previsiones anteriormente señaladas.

SECCIÓN IV DE LOS USOS, APROVECHAMIENTOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 79.- Para el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones, las dependencias y entidades de la administración pública del Ayuntamiento competentes se sujetarán en primer término a lo que establezcan las declaratorias de las zonas de preservación ecológica de los centros de población, a continuación los programas de manejo correspondientes y, en última instancia, las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

El solicitante deberá en tales casos demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

La Dirección prestará, oportunamente, a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando éstos no cuenten con suficientes recursos económicos para procurársela.

Asimismo, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a los recursos naturales de la zona de preservación ecológica de los centros de población de que se trate.

Las dependencias y entidades de la administración pública del Ayuntamiento competentes deberán considerar en sus programas y acciones que afecten el territorio de un área natural protegida de competencia Municipal, así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas, las previsiones contenidas en la Ley Ambiental, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, en los decretos por lo que se establezcan las áreas naturales protegidas y en los programas de manejo respectivos.

Artículo 80.- La Dirección podrá otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, comunidades, y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las zonas de preservación ecológica de los centros de población, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

Los ejidos, las comunidades y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones o autorizaciones respectivas.

Artículo 81.- Los ingresos que la Dirección perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias para la realización de obras o actividades en las zonas de preservación ecológica de los centros de población, se destinarán al Fondo Municipal, para la realización de acciones de manejo y vigilancia dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos.

Artículo 82.- Para los usos y aprovechamientos que se lleven a cabo dentro de las zonas de preservación ecológica de los centros de población, la Dirección otorgará las tasas respectivas y establecerá las proporciones, límites de cambio aceptables o capacidades de carga correspondientes, de conformidad con los métodos y estudios respectivos. Para la elaboración de los métodos y estudios que permitan establecer las proporciones, límites de cambio aceptables o capacidades de carga, la Dirección podrá solicitar la colaboración de otras dependencias y entidades de la administración pública del Ayuntamiento, así como de organizaciones públicas o privadas, universidades, instituciones de investigación o cualquier persona con experiencia y capacidad técnica en la materia.

Artículo 83.- En las zonas de preservación ecológica de los centros de población sólo se podrán realizar aprovechamientos de recursos naturales que generen beneficios a los pobladores que ahí habiten y que sean acordes con los esquemas de desarrollo sustentable, la declaratoria respectiva, su programa de manejo, los programas de ordenamiento ecológico, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

Los aprovechamientos deberán llevarse a cabo para:

I. Autoconsumo; o

II. Desarrollo de actividades y proyectos de manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, así como agrícolas, ganaderos, agroforestales, pesqueros, acuícolas o mineros siempre y cuando:

a) No se introduzcan especies silvestres exóticas diferentes a las ya existentes, así como organismos genéticamente modificados;

b) Se mantenga la cobertura vegetal, estructura y composición de la masa forestal y la biodiversidad;

c) No se afecte significativamente el equilibrio hidrológico del área o ecosistemas de relevancia para la zona de preservación ecológica de los centros de población o que constituyan el hábitat de las especies nativas;

d) No se afecten zonas de reproducción o especies en veda, en riesgo o migratorias;

e) Tratándose de aprovechamientos forestales, pesqueros y mineros, cuenten con la autorización respectiva y la manifestación de impacto ambiental autorizada, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y

f) Los aprovechamientos pesqueros no impliquen la captura incidental de especies consideradas en riesgo por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, ni el volumen de captura incidental sea mayor que el volumen de la especie objeto de aprovechamiento.

Artículo 84.- El uso turístico y recreativo dentro de las zonas de preservación ecológica de los centros de población, se podrá llevar a cabo bajo los términos que se establezcan en el programa de manejo aplicable, y siempre que:

I. No se provoque una afectación significativa a los ecosistemas;

II. Preferentemente tengan un beneficio directo para los pobladores locales;

III. Promueva la educación ambiental; y

IV. La infraestructura requerida sea acorde con el entorno natural de la zona de preservación ecológica de los centros de población.

Artículo 85.- Los visitantes y prestadores de servicios turísticos en las zonas de preservación ecológica de los centros de población deberán cumplir con las reglas administrativas contenidas en el programa de manejo respectivo, y tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cubrir las cuotas establecidas en las leyes o reglamentos aplicables;

II. Hacer uso exclusivamente de las rutas y senderos establecidos para recorrer el área;

III. Respetar la señalización y las zonas del área;

IV. Acatar las indicaciones del personal del área;

V. Proporcionar los datos que les sean solicitados por el personal del área para efectos informativos y estadísticos;

VI. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de la Dirección realice labores de vigilancia, protección y control, así como en situaciones de emergencia o contingencia; y

VII. Hacer del conocimiento del personal del área las irregularidades que hubieren observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos.

Quienes de manera temporal o permanente residan en las zonas de preservación ecológica de los centros de población, tendrán las obligaciones señaladas en el programa de manejo respectivo.

Artículo 86.- Los prestadores de servicios turísticos deberán cerciorarse de que su personal y los visitantes cumplan con las reglas administrativas de la zona de preservación ecológica de los centros de población, siendo responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudieren causar.

Artículo 87.- Los investigadores y académicos que ingresen a una zona de preservación ecológica de los centros de población, con propósitos de realizar colecta con fines científicos deberán:

- I. Informar a la Dirección sobre el inicio de las actividades autorizadas para realizar colecta científica y hacerle llegar copia de los informes exigidos en dicha autorización;
- II. Cumplir con las condicionantes establecidas en la autorización;
- III. Acatar las indicaciones del personal, que se encuentren establecidas en los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV. Respetar la señalización y las zonas del área de que se trate;
- V. Respetar las reglas administrativas; y

VI. Hacer del conocimiento del personal del área las irregularidades que hubiere observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos.

Los resultados contenidos en los informes a que se refiere la fracción I del presente artículo no estarán a disposición del público, salvo que se cuente con el consentimiento expreso del investigador.

Artículo 88.- Quienes cuenten con autorización para el manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre dentro de las zonas de preservación ecológica de los centros de población, deberán presentar a la Dirección lo siguiente:

- I. La autorización o registro como unidad de manejo para la conservación de vida silvestre;
- II. El mapa de ubicación del predio o de los predios donde se pretenda llevar a cabo;
- III. El plan de manejo que describa y programe las actividades para el manejo de las especies silvestres autorizadas y sus hábitats, así como las metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones;
- IV. Las especies que serán aprovechadas; y
- V. Los métodos de supervisión y monitoreo periódicos de los ecosistemas, así como los estudios poblacionales de las especies sujetas al manejo.

Artículo 89.- Quienes realicen el manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, en los términos del artículo anterior, deberán:

- I. Entregar a la Dirección copia de los informes que rindan;
- II. Cumplir con las condicionantes establecidas en la autorización;
- III. Respetar la señalización y las zonas del área de que se trate;
- IV. Respetar las reglas administrativas; y
- V. Hacer del conocimiento del personal del área las irregularidades que hubiere observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos.

Artículo 90.- De acuerdo con la declaratoria de las zonas de preservación ecológica de los centros de población, podrán establecerse las siguientes prohibiciones, salvo que se cuente con la autorización respectiva:

- I. Cambiar el uso del suelo de superficies que mantengan ecosistemas originales;
- II. Molestar, capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus productos;
- III. Remover o extraer material mineral;
- IV. Utilizar métodos de pesca que alteren el lecho de cuerpos de agua de jurisdicción municipal;
- V. Trasladar especímenes de poblaciones nativas de una comunidad biológica a otra;
- VI. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;
- VII. Alimentar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre;
- VIII. Introducir plantas, semillas y animales domésticos;
- IX. Introducir ejemplares o poblaciones silvestres exóticas;
- X. Dañar, cortar y marcar árboles;
- XI. Hacer un uso inadecuado o irresponsable del fuego;
- XII. Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua;
- XIII. Abrir senderos, brechas o caminos;
- XIV. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o a cuerpos de agua;
- XV. Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre;
- XVI. Usar altavoces, radios o cualquier aparato de sonido, que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres o que impida el disfrute del área protegida por los visitantes; y

XVII. Hacer uso de explosivos.

Los pobladores de las zonas de preservación ecológica de los centros de población, quedarán exceptuados de las fracciones II, III y X del presente artículo, cuando se encuentren realizando la actividad con fines de autoconsumo dentro de los predios de su propiedad y no exista programa de manejo.

Artículo 91.- La Dirección podrá promover ante las autoridades competentes, la cancelación o revocación de los permisos, licencias, concesiones o autorizaciones para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos naturales, cuando:

I. Se violen las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, la declaratoria de la zona de preservación ecológica de los centros de población, su programa de manejo y las demás normas legales y reglamentarias aplicables; o

II. Se provoquen daños a los ecosistemas como consecuencia del desarrollo de las actividades de exploración, explotación o aprovechamiento de recursos naturales.

Para dicho efecto, elaborará los estudios técnicos y socioeconómicos correspondientes.

Artículo 92.- Se requerirá de autorización para realizar dentro de las zonas de preservación ecológica de los centros de población, atendiendo a las zonas establecidas y sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, las siguientes obras y actividades:

I. La colecta de ejemplares de vida silvestre, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica;

II. La investigación y monitoreo que requieran de manipular ejemplares de especies en riesgo;

III. El aprovechamiento de la vida silvestre, así como el manejo y control de ejemplares y poblaciones que se tomen perjudiciales;

IV. El aprovechamiento de recursos biológicos con fines de utilización en la biotecnología;

V. El aprovechamiento forestal;

VI. El aprovechamiento de recursos pesqueros;

VII. Las obras que, en materia de impacto ambiental, requieran de autorización en los términos del artículo 34 del presente Reglamento;

VIII. La prestación de servicios turísticos:

a) Visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre;

b) Recreación en vehículos terrestres, acuáticos, subacuáticos y aéreos;

c) Pesca deportivo-recreativa;

d) Campamentos;

e) Servicios de pernocta en instalaciones de la Dirección; y

f) Otras actividades turísticas recreativas de campo que no requieran de vehículos.

IX. Las filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal;

X. Las actividades comerciales, excepto las que se realicen dentro de la zona de asentamientos humanos;

XI. Obras y trabajos de exploración y explotación de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación; y

XII. Cambiar el uso del suelo de superficies que mantengan ecosistemas originales.

Artículo 93.- La Dirección podrá otorgar los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones que se requieran para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las zonas de preservación ecológica de los centros de población, en términos de lo establecido por las disposiciones aplicables.

Las autorizaciones comprendidas en las fracciones del artículo anterior, se tramitarán conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

Artículo 94.- Para obtener una autorización para la prestación de servicios turísticos en la zona de preservación ecológica de los centros de población, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, en la cual se contengan los siguientes datos:

I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono y correo electrónico, en su caso, y copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad o asociación;

II. Nacionalidad;

III. Tipo de servicio;

IV. Descripción de la actividad;

V. Tiempo de estancia;

VI. Lugares a visitar; y

VII. En su caso, póliza de seguros del viajero y tripulantes, el tipo de transporte que se utilizará para llevar a cabo la actividad, así como la infraestructura que se requiera para su desarrollo, misma que deberá contar con la autorización que en materia de impacto ambiental corresponda en los términos del presente Reglamento.

Artículo 95.- La solicitud de autorización para la prestación de servicios turísticos deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono y correo electrónico, en su caso, y copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad o asociación;

II. Acta de nacimiento del solicitante o copia simple del acta constitutiva de la sociedad;

III. Instrumento que acredite la personalidad del representante legal;

IV. En su caso, documento que acredite la propiedad de la embarcación o vehículo y autorizaciones otorgadas por otras dependencias;

V. Matrícula y características de la embarcación o vehículo; y

VI. Comprobante del pago de derechos correspondiente.

Artículo 96.- Para la obtención de una autorización para llevar a cabo filmaciones, actividades de fotografía o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, en la cual se contengan los siguientes datos:

I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono y correo electrónico, en su caso, y copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad o asociación;

II. Datos del responsable del desarrollo de las actividades;

III. Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;

IV. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de ingreso y salida, tiempo de estancia en el área natural protegida y ubicación del sitio o nombre de las localidades donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;

V. Número de personas auxiliares;

VI. Tipo de equipo a utilizar para la actividad;

VII. Informe del tipo de filmación, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio indicando el fin de las mismas; y

VIII. Acreditar el pago de derechos correspondiente.

Artículo 97.- Para la obtención de una autorización para la realización de actividades comerciales, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, en la cual se contengan los siguientes datos:

I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono y correo electrónico, en su caso, y copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad o asociación;

II. Nacionalidad;

III. Tipo de actividad que se desea realizar en el área protegida y características específicas de los productos que se desean expender;

IV. Periodicidad de la actividad que se desea realizar; y

V. Croquis de localización de la superficie a utilizar y, en su caso, información de la infraestructura necesaria para realizar la actividad.

Artículo 98.- Para la realización de obras y trabajos de exploración y explotación de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, en la cual se contengan los siguientes datos:

I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono y correo electrónico, en su caso, y copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad o asociación;

II. Ubicación, superficie y colindancias del predio de que se trate, debidamente georreferenciado;

III. Características físicas y biológicas de dicho predio; y

IV. Información sobre la naturaleza de las obras y trabajos que se desarrollarán y la forma como se llevarán a cabo.

La Dirección verificará que las actividades previamente mencionadas sean compatibles con la declaratoria y el programa de manejo del área donde se pretendan realizar, así como con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia. Una vez cumplido con lo anterior, la Dirección expedirá la autorización en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

Los promoventes de las obras o trabajos a que se refiere el presente artículo, podrán optar por solicitar que el trámite de autorización correspondiente, se integre dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 99.- El plazo de las autorizaciones será:

I. Hasta por dos años, para prestación de servicios turísticos, prorrogables hasta por igual término;

II. Por el periodo que dure el trabajo, para filmaciones o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requieran más de un técnico especializado; y

III. Por un año, para la realización de actividades comerciales, prorrogables hasta por igual término.

Artículo 100.- Las solicitudes de autorizaciones deberán presentarse ante la Dirección, la cual analizará su procedencia e integrará el expediente que corresponda.

El período de recepción de solicitudes para la prestación de servicios turísticos dentro de las zonas de preservación ecológica de los centros de población, comprenderá de los meses de abril a septiembre de cada año, por lo que la Dirección no dará curso a ninguna solicitud presentada fuera de dicho período.

Artículo 101.- La Dirección resolverá respecto de la solicitud de autorización a que se refieren las fracciones VIII y X del artículo 92 del presente Reglamento dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido, salvo que se establezca un plazo distinto en el programa de manejo de la zona de preservación ecológica de los centros de población de que se trate, debido al acontecimiento de fenómenos migratorios de las especies. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la resolución correspondiente, se entenderá negada la autorización y la Dirección, a petición del particular y dentro de los cinco días hábiles siguientes, expedirá la constancia correspondiente.

Artículo 102.- Las autorizaciones a que se refieren las fracciones VIII y X del artículo 92 del presente Reglamento podrán ser prorrogadas por el mismo período por el que fueron otorgadas, siempre y cuando el particular presente una solicitud con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia del permiso o autorización correspondiente, debiendo anexar a ésta el informe final de las actividades realizadas.

Si el interesado presenta en tiempo y forma el informe de actividades, y cumple con las obligaciones especificadas en el permiso que le fue otorgado con anterioridad, le será concedida la prórroga correspondiente.

Artículo 103.- Las autorizaciones a que se refiere la fracción IX del artículo 92 del presente Reglamento, deberán solicitarse con una antelación de treinta días naturales a su inicio. La Dirección decidirá sobre el otorgamiento de la autorización dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud.

Artículo 104.- Cuando las solicitudes de autorización que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente, la Dirección deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos dicha prevención; transcurrido este plazo sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Artículo 105.- Serán causas de revocación de las autorizaciones cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. El incumplimiento de las obligaciones y las condiciones establecidas en ellas;
- II. Dañar a los ecosistemas como consecuencia del uso o aprovechamiento; y
- III. Infringir las disposiciones previstas en la Ley, el presente ordenamiento, el programa de manejo del área protegida respectiva y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 106.- Deberán presentar un aviso acompañado con el proyecto correspondiente a la Dirección, quienes pretendan realizar las siguientes actividades:

- I. Educación ambiental que no implique ninguna actividad extractiva;
- II. Investigación sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo;
- III. Monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo; y
- IV. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal.

Artículo 107.- Durante el desarrollo de las actividades a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán respetar lo siguiente:

- I. Depositar la basura generada en los lugares señalados para tal efecto;
- II. Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por el personal del área, relativas a asegurar la protección y conservación de los ecosistemas del área;
- III. Respetar las rutas, senderos y señalización establecida;
- IV. No dejar materiales que impliquen riesgos de incendios en el área;
- V. No alterar el orden y condiciones del sitio que visitan;
- VI. No alimentar, acosar o hacer ruidos intensos que alteren a la fauna silvestre;
- VII. No cortar o marcar árboles o plantas;
- VIII. No apropiarse de fósiles u objetos arqueológicos;
- IX. No encender fogatas con vegetación nativa; y
- X. No alterar los sitios de anidación, refugio y reproducción de especies silvestres.

CAPÍTULO II

DE LAS ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL

Artículo 108.- Las áreas de valor ambiental se establecerán mediante declaratoria que expida el Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 109.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de áreas de valor ambiental, la Dirección deberá realizar los estudios que lo justifiquen, los cuales deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Información general en la que se incluya:
 - a) Nombre del área propuesta;

- b) Ubicación del área;
- c) Superficie;
- d) Vías de acceso;
- e) Mapa que contenga la descripción limítrofe a escala 1 a 50,000; y
- f) Nombre de las organizaciones, instituciones, organismos gubernamentales o asociaciones civiles participantes en la elaboración del estudio.

II. Evaluación ambiental, en donde se señalen:

- a) Descripción de los bienes y servicios ambientales que se pretende conservar o restaurar;
- b) Razones que justifiquen el régimen de conservación;
- c) Estado de conservación de los bienes y servicios ambientales;
- d) Relevancia, a nivel municipal, de los bienes y servicios ambientales representados en el área propuesta;

y

- e) Antecedentes de conservación del área.

III. Diagnóstico del área, en el que se mencionen:

- a) Características históricas y culturales;
- b) Aspectos socioeconómicos relevantes desde el punto de vista ambiental;
- c) Usos y aprovechamientos, actuales y potenciales de los recursos naturales;
- d) Situación jurídica de la tenencia de la tierra;
- e) Proyectos de investigación que se hayan realizado o que se pretendan realizar;
- f) Problemática específica que deba tomarse en cuenta; y
- g) Centros de población existentes al momento de elaborar el estudio.

IV. Propuesta de manejo, en la que se especifique:

- a) Zonificación y su subzonificación, de manera preliminar, basada en las características y estado de conservación de los bienes y servicios ambientales que se pretende conservar o restaurar; aspectos socioeconómicos desde el punto de vista ambiental y, usos y aprovechamientos actuales y potenciales de los recursos naturales;
- b) Administración;
- c) Operación; y

- d) Estrategia de financiamiento, que explore todas las fuentes de recursos que permitirán garantizar la sostenibilidad económica de la zona de preservación ecológica de los centros de población correspondiente.

Artículo 110.- Las declaratorias de las áreas de valor ambiental que expida el Ayuntamiento deberán contener, por lo menos, los siguientes aspectos:

I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;

II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;

III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetará;

IV. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que el Ayuntamiento adquiera su dominio, cuando al establecerse el área se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de la Ley de Expropiación, la Ley Agraria y los demás ordenamientos aplicables;

V. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área; y

VI. Los lineamientos para la realización de las acciones de conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro del área, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración del programa de manejo correspondiente y de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro de la misma, conforme a lo dispuesto en la Ley Ambiental, la LGEEPA y otras disposiciones aplicables.

Las medidas que el Ayuntamiento podrá imponer, conforme a su respectiva competencia, para la conservación y restauración de las áreas de valor ambiental, serán únicamente las que se establecen, según las materias respectivas, en la Ley Ambiental y las demás que resulten aplicables.

La Dirección formulará y promoverá la expedición de los programas de ordenamiento ecológico dentro de las áreas de valor ambiental, con el propósito de favorecer la conservación de los bienes y servicios ambientales.

Artículo 111.- El programa de manejo de las áreas de valor ambiental deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. La descripción de las características biofísicas y escénicas del área, en el contexto municipal, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con el Plan Municipal de Desarrollo, así como con los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Regional y

Local. Dichas acciones comprenderán, entre otras, las siguientes: de investigación y educación ambiental, de conservación de los bienes y servicios ambientales, de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de financiamiento para la administración del área, de prevención y control de contingencias, de vigilancia, y las demás que por las características propias del área se requieran;

III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesados en su conservación, restauración y aprovechamiento sustentable;

IV. Los objetivos específicos del área;

V. La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;

VI. Las densidades, intensidades, condicionantes y modalidades a que se sujetarán las obras y actividades que se vienen realizando en el área, en términos de lo establecido en el presente Reglamento, el decreto de creación del área de que se trate, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

VII. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar, y

VIII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área de que se trate.

Artículo 112.- Cuando un decreto de área de valor ambiental coincida con la zona de influencia de un área natural protegida de competencia federal o estatal o de una zona de preservación ecológica de los centros de población, dicha declaratoria deberá compatibilizarse con los objetivos e instrumentos de manejo del área natural protegida en cuestión.

Artículo 113.- En el establecimiento, administración, manejo y vigilancia de las áreas de valor ambiental se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas en el presente Reglamento para las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

Artículo 114.- La Dirección podrá proponer a la Secretaría la inclusión de áreas de valor ambiental en la lista de las zonas que tengan un valor escénico o de paisaje.

CAPÍTULO III

DE LAS ÁREAS VERDES PÚBLICAS

Artículo 115.- Es obligación de todo habitante del Municipio, colaborar con las autoridades municipales competentes, en la protección y mantenimiento de las áreas verdes pública.

Artículo 116.- En cualquier área verde pública está prohibido:

I. Provocar algún daño o deterioro a la flora, la fauna, el equipamiento o la infraestructura;

II. Introducir a cualquier animal doméstico que sea considerado como animal peligroso y/o con entrenamiento de guardia y protección sin que esté sujeto con cadena o correa, y pechera o collar, así como sin utilizar el bozal adecuado a su especie y morfología, los cuales deben ser manejados por personas mayores de edad y con la fortaleza necesaria para su control;

III. Introducir a cualquier espécimen de fauna distinto a los animales domésticos, que por sus características de raza se considere peligroso;

IV. Producir fuego o encender fogatas;

V. Arrojar, descargar o depositar cualquier clase de residuo;

VI. Introducirse a cualquier área restringida;

VII. Introducir cualquier vehículo automotor, a excepción de aquellos que por la función que realizan sea indispensable su ingreso;

VIII. Ejecutar cualquier clase de construcción o instalación, salvo aquellas que realicen las dependencias y entidades competentes para su protección y mantenimiento;

IX. Poseer o hacer uso de explosivos, cohetes y cualquier tipo de sustancias químicas e inflamables que atenten contra la integridad física de las personas, la flora, la fauna, el equipamiento o la infraestructura;

X. Emitir, por cualquier medio, ruido o vibraciones en contravención a este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas estatales en materia ambiental;

XI. Introducir armas o cualquier otro objeto con los que se pueda causar algún daño a las personas, la flora, la fauna, el equipamiento o la infraestructura;

XII. Realizar alguna excavación o cualquier otra acción para retirar tierra, pasto o plantas ornamentales, en contravención a las disposiciones de este Reglamento;

XIII. Introducir o consumir cualquier enervante, droga o bebida embriagante;

XIV. Utilizar el agua de cualquier fuente para consumo humano, o para el aseo o lavado de mascotas, vehículos o bienes; y

XV. Realizar cualquier actividad que requiera del permiso previamente otorgado por las autoridades municipales competentes, sin contar con el mismo.

Artículo 117. En todo caso, el propietario o la persona que tenga bajo su posesión o cuidado cualquier animal, o sea dependiente a él, que ingrese o permanezca dentro de algún área verde pública, está obligado a:

I. Tomar las medidas necesarias para evitar que el animal altere el orden público;

II. Asear, de inmediato, el sitio donde el animal llegue a excretar y disponer adecuadamente de las deposiciones; y

III. Responder por los daños o perjuicios que el animal llegue a ocasionar.

Artículo 118.- La Dirección determinará, mediante disposiciones administrativas, las especies y características de los árboles, palmeras, plantas y zacate susceptibles de plantarse en áreas verdes públicas, así como de las áreas ajardinadas de banquetas y demás bienes inmuebles de uso público o de propiedad municipal.

La plantación de árboles, palmeras, plantas y zacate en los sitios a que se refiere el párrafo anterior, así como las disposiciones administrativas, programas y manuales, que se generen para ello, deben realizarse privilegiando especies nativas o regionales, o en su defecto, con aquellas especies de fácil adaptación y que presten servicios ambientales, exceptuando especies catalogadas como exóticas invasoras.

Artículo 119.- El desarrollo de eventos cívicos, culturales o de entretenimiento o cualquiera otra actividad similar o la práctica del comercio fijo, semifijo o ambulante, dentro de cualquier área verde pública, requiere del permiso respectivo, previa opinión técnica de la Dirección.

Artículo 120.- La autoridad encargada de otorgar el permiso para las actividades señaladas en el artículo anterior, deberá solicitar de forma previa a su expedición, opinión técnica de la Dirección, a la cual, le remitirá como menos, la siguiente información y documentación:

I. El nombre, denominación o razón social del promovente;

II. El área verde pública en la se que pretende desarrollar el evento cívico, cultural o de entretenimiento o cualquier otra actividad similar o la práctica del comercio fijo, semifijo o ambulante;

III. La descripción de las actividades que se pretenden realizar, incluyendo el horario propuesto;

IV. La ubicación de las instalaciones que se pretenden colocar, en su caso; y

V. La temporalidad por la que se solicita el permiso.

Artículo 121.- El procedimiento para la emitir la opinión técnica a que se refiere el artículo anterior, se desahogará conforme a lo siguiente:

I. A partir de la presentación de la solicitud, la Dirección contará con cinco días hábiles para emitir la opinión técnica;

II. Si la solicitud no cumple con lo señalado en el artículo 120 del presente Reglamento, la Dirección deberá prevenir al solicitante por escrito y una sola vez, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, para que dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la prevención se complemente la información o documentación requeridas; y

III. Notificada la prevención, se suspenderá el término para que la Dirección emita la opinión, y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que se complemente la información solicitada.

Artículo 122.- El desarrollo de eventos cívicos, culturales o de entretenimiento o cualquiera otra actividad similar o la práctica del comercio fijo, semifijo o ambulante, dentro de cualquier área verde pública, estará sujeto a las disposiciones previstas en este Reglamento en materia de gestión integral de los residuos sólidos urbanos, así como de prevención y control de la contaminación atmosférica, del agua, por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y luminica, así como por olores.

En todo caso, el titular del permiso a que se refiere el artículo 119 es responsable de efectuar esas actividades de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y, en su caso, de presentar los avisos y de obtener los permisos respectivos.

Artículo 123.- Quienes pretendan llevar a cabo una obra de equipamiento o actividades que impliquen el derribo de uno o varios árboles dentro de un área verde pública, solicitarán, previo a su realización, opinión técnica favorable de la Dirección.

Cuando las obras de equipamiento que por su propia naturaleza deban sujetarse previamente a la evaluación del impacto ambiental por parte de la Dirección, la opinión técnica a que se refiere el párrafo anterior debe efectuarse dentro de dicho procedimiento.

Artículo 124.- Para obtener la opinión técnica favorable a que se refiere el artículo anterior, el solicitante debe presentar a la Dirección el proyecto elaborado por un prestador de servicios técnicos ambientales especializado en manejo de vegetación y arbolado urbano o por algún arborista certificado, mismo que deberá contener, por lo menos:

I. La descripción y ubicación de las obras que pretenden realizarse, incluyendo los andadores y demás obra civil que ha de construirse, así como el equipamiento urbano que ha de instalarse;

II. El proyecto ejecutivo, tratándose de obras o actividades ejecutadas a instancia de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal;

III. La propuesta de manejo del arbolado urbano en el área verde pública, la que deberá contener, por lo menos:

a) El inventario de vegetación existente;

b) La determinación del número, especie y características de los árboles, palmeras y plantas a ser introducidos, conforme a las disposiciones administrativas que al efecto expida la Dirección;

c) Los planos en que se determine la ubicación de la vegetación a que se refieren los dos incisos anteriores;

d) La descripción de las actividades de intervención al arbolado urbano existente en el sitio, con la justificación correspondiente;

e) La firma del prestador de servicios técnicos ambientales o del arborista certificado responsable del proyecto; y

IV. El programa calendarizado de las obras.

Artículo 125.- Las solicitudes para la obtención de la opinión técnica a que se refiere el artículo 123, se desahogarán conforme al procedimiento siguiente:

I. A partir de la presentación del proyecto elaborado por un prestador de servicios técnicos ambientales especializado en manejo de vegetación o arbolado urbano o por algún arborista certificado, la Dirección contará con treinta días hábiles para emitir la opinión correspondiente respecto a la obra proyectada;

II. Si el proyecto no cumple con los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Dirección deberá prevenir al solicitante por escrito y una sola vez, dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la prevención subsane o aclare la información o documentación requeridas; y

III. Notificada la prevención, se suspenderá el término para que la Dirección resuelva la solicitud, y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que el solicitante conteste. En el supuesto de que el solicitante omita desahogar la prevención en el término señalado, o habiéndose desahogado no subsane la omisión correspondiente, el proyecto será desechado.

Artículo 126.- En los fraccionamientos y desarrollos en condominio, la protección y mantenimiento de las áreas verdes es responsabilidad del desarrollador, hasta en tanto no se otorgue la escritura correspondiente en favor del Municipio, respecto a tales bienes inmuebles.

En caso de que el desarrollador estuviese interesado en continuar a cargo de la protección y mantenimiento de las áreas verdes ya consideradas públicas, una vez satisfecho lo establecido en el primer párrafo de este artículo, puede proponer a la Dirección la celebración del convenio a que se refiere el primer párrafo del artículo siguiente.

Artículo 127.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de concertación con los vecinos, asociaciones de habitantes, organizaciones sociales o privadas y demás personas físicas o morales interesadas, para que participen en la protección y mantenimiento de las áreas verdes públicas.

Para celebrar el convenio concertación, el solicitante debe formular la propuesta correspondiente ante la Dirección, precisando la ubicación y extensión de las áreas verdes públicas cuya protección y mantenimiento se pretende asumir.

La protección y mantenimiento de las áreas ajardinadas de las medianerías, así como de los árboles ubicados en las mismas, lo realizarán los propietarios, poseedores o responsables de los inmuebles con los que aquellas colinden, sin necesidad de convenio, siempre que tales actividades se efectúen conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 128.- Las personas físicas o morales con las que la Dirección celebre los convenios de concertación a que se refiere el primer párrafo del artículo 127 de este Reglamento, pueden hacer mención de su imagen o razón social en las áreas verdes públicas bajo su protección y mantenimiento, en las condiciones y características que autorice la Dirección.

Cualquier elemento distinto a los autorizados puede ser retirado por la Dirección, con independencia de las sanciones administrativas que resulten aplicables en materia de anuncios y de seguridad vial.

Los convenios de concertación celebrados y que se celebren en los términos del primer párrafo del artículo 127 de este Reglamento, no generan derecho real alguno, ni constituyen, en forma alguna, autorización para la poda, tala o trasplante de los árboles, palmeras, o plantas arraigados en el área materia de los mismos.

Artículo 129.- La dirección podrá autorizar trabajos de poda, sustitución y demibo del arbolado en áreas verdes públicas, mediante evaluación previa de un dictamen técnico forestal presentado por el solicitante, donde justifique la viabilidad técnica y ambiental de dichos trabajos, siempre y cuando no exista disposición jurídica previa que faculte a otro ente municipal para ello.

Artículo 130.- Para el caso de demibo de arbolado en áreas verdes públicas, con independencia de lo anterior, el solicitante deberá de acompañar al dictamen, un programa calendarizado de arborización, para la aprobación ante la Dirección, dicho programa deberá observar mínimamente la proporción de 3:1, es decir por cada árbol demibado deberá plantar 3 árboles, privilegiando se traten de especies nativas o regionales, de raíces profundas o de fácil adaptación con la finalidad de prevenir y mitigar los efectos del cambio climático.

CAPÍTULO IV DE LAS ZONAS DE RESTAURACIÓN

Artículo 131.- En aquellas áreas que presenten procesos de degradación, fragmentación de ecosistemas o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, la Dirección deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica o continuidad de corredores biológicos, con el propósito de que se lleven a cabo las

acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Dirección deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, instituciones académicas y centros de investigación, habitantes de las comunidades locales, autoridades municipales, y demás personas interesadas.

Artículo 132.- En aquellos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de fragmentación de ecosistemas, desertificación o degradación que impliquen la discontinuidad de corredores biológicos, la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones severas o irreversibles a los ecosistemas o sus elementos. La Dirección, promoverá ante el Ayuntamiento la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica o continuidad de corredores biológicos. Para tal efecto, elaborará previamente los estudios que las justifiquen.

Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad en el Estado.

Las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:

I. La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica o continuidad del corredor biológico precisando superficie, ubicación y deslinde;

II. Las acciones necesarias para regenerar, recuperar, restablecer las condiciones naturales de la zona o lograr la continuidad del corredor biológico;

III. Las condiciones a que se sujetarán, dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;

IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica o continuidad del corredor biológico correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, instituciones académicas y centros de investigación, organizaciones sociales, públicas o privadas, comunidades, gobiernos municipales y demás personas interesadas; y

V. Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica o continuidad del corredor biológico respectivo.

Artículo 133.- Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el artículo anterior quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

Artículo 134.- Cuando un programa de restauración ecológica o un decreto para el establecimiento de zonas de restauración ecológica coincidan con el polígono de alguna zona de preservación ecológica de los centros de población, dichos instrumentos de restauración deberán compatibilizarse con los objetivos generales establecidos en la declaratoria correspondiente y en el programa de manejo del área protegida en cuestión.

TÍTULO QUINTO

DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL AGUA Y LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL

Artículo 135.- Para el aprovechamiento sustentable de las aguas y los ecosistemas acuáticos de jurisdicción Municipal, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas se considerarán los siguientes criterios:

I. Corresponde al Ayuntamiento y a la sociedad la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;

II. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos debe realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico y capacidad de regeneración;

III. Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberán considerar la protección de suelos, escumientos y cañadas, áreas boscosas y selváticas, así como la conservación y restauración de las zonas de preservación ecológica de los centros de población y de las áreas de valor ambiental, para asegurar la capacidad de recarga de los acuíferos; y

IV. El cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, las normas estatales en materia ambiental y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 136.- Los criterios para el aprovechamiento sustentable del agua y de los ecosistemas acuáticos de jurisdicción Municipal, serán considerados en:

I. La elaboración y aprobación del Programa ambiental;

II. El otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para el establecimiento de plantas de tratamiento y reutilización de aguas residuales cuando no sean de competencia federal, o Estatal;

III. La operación, administración y vigilancia de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias; y

IV. Las previsiones que deberán contener los planes o programas de desarrollo urbano, respecto de la política de reutilización de aguas residuales.

Artículo 137.- Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, en coordinación con las dependencias Federales, Estatales y Municipales competentes, promoverá el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su reutilización.

TÍTULO SEXTO

DE LA PRESERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL SUELO Y SUS RECURSOS

Artículo 138.- La Dirección velará por que los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo en el territorio de la entidad y de competencia estatal y municipal previstos en la Ley Ambiental, sean considerados en:

I. El establecimiento de usos, reservas y destinos, en los planes o programas de desarrollo urbano del Municipio, así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población;

II. La formulación de los programas de ordenamiento ecológico local; y

III. La formulación de los planes sectoriales municipales.

Artículo 139.- La exploración, extracción y beneficio de minerales y sustancias reservadas a las entidades federativas en los términos de la Ley Minera, sólo puede efectuarse al amparo de la autorización en materia de impacto ambiental que otorgue la Secretaría.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

CAPÍTULO I

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA PROVENIENTE DE FUENTES FIJAS

Artículo 140.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran fuentes fijas de jurisdicción municipal los establecimientos industriales, comerciales o de servicios localizados en el territorio del Municipio, y que no sean consideradas de competencia federal o estatal por la LGEEPA o la Ley Ambiental.

Artículo 141.- La emisión de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas de jurisdicción municipal, no deben rebasar los límites máximos permisibles, por contaminantes y por fuentes de contaminación, contenidos en las normas oficiales mexicanas o en las normas estatales en materia ambiental que para ese efecto se expidan.

Artículo 142.- Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera se deben llevar a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes o en las normas estatales en materia ambiental que para ese efecto se expidan.

Para evaluar la emisión total de contaminantes a la atmósfera de una fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas de descarga, provenientes de un sólo proceso, se deben sumar las emisiones individuales de los ductos o chimeneas existentes.

Artículo 143.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas de jurisdicción municipal, deben canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, las que deben tener la altura efectiva necesaria para asegurar su adecuada dispersión.

Cuando por motivos de carácter estrictamente técnico, no pueda cumplirse con lo dispuesto en el párrafo anterior, el responsable de la fuente puede presentar a la Dirección un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.

Artículo 144.- Sin perjuicio de las autorizaciones o permisos que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan o puedan emitir contaminantes a la atmósfera, requieren contar con la licencia ambiental única, en los términos del artículo 223 del presente Reglamento.

Artículo 145.- Los responsables de la operación de las fuentes fijas de jurisdicción municipal que, conforme a este Reglamento, deban contar con plataformas y puertos de muestreo, deben conservarlos en condiciones de seguridad.

Los titulares de licencias ambientales únicas que, conforme a las disposiciones de la misma, deban contar con equipos de medición, deben mantenerlos calibrados, de acuerdo con el procedimiento previsto en las normas oficiales mexicanas o en las normas estatales en materia ambiental que para ese efecto se expidan.

Artículo 146.- La Dirección podrá solicitar a la Secretaría la participación del Municipio, dentro de la elaboración de programas de gestión de la calidad del aire, los cuales tendrán por objeto prevenir y controlar la contaminación atmosférica en áreas o zonas del territorio del Municipio que lo requieran.

Dichos programas establecerán las acciones y medidas que se adoptarán en caso de contingencia ambiental, así como las restricciones a la circulación de vehículos automotores, conforme a los certificados obtenidos en el marco del programa de verificación de sus emisiones a la atmósfera.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA PROVENIENTE DE FUENTES MÓVILES

Artículo 147.- La emisión de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes móviles, no deben rebasar los límites máximos permisibles contenidos en las normas oficiales mexicanas o en las normas estatales en materia ambiental que para ese efecto se expidan.

Artículo 148.- Los propietarios y poseedores de vehículos automotores destinados al transporte privado o particular y al servicio público deben observar las disposiciones que en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, establezca la Ley Ambiental, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas estatales en materia ambiental, así como los programas y demás disposiciones jurídicas en la materia.

Asimismo, están obligados a mantener y conservar en óptimas condiciones sus vehículos automotores para evitar el incremento en las emisiones contaminantes y a realizar, periódicamente, la verificación de sus emisiones a la atmósfera, de conformidad con el programa que formule la Secretaría.

La verificación vehicular sólo puede realizarse en centros autorizados por la Secretaría.

Artículo 149.- La Dirección puede solicitar a los centros de verificación vehicular autorizados, copia de los dictámenes de los vehículos automotores que no hubieren aprobado la verificación vehicular, a efecto de que se lleve el control respectivo e implementen las medidas necesarias para la aplicación de este Reglamento.

Artículo 150.- El personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal podrá inspeccionar y en su caso sancionar, a todo vehículo automotor que visiblemente emita contaminantes a la atmósfera en forma de humo, ya sea azul, gris o negro, y no cumpla con las disposiciones establecidas en el artículo 148 del presente Reglamento.

TÍTULO OCTAVO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

CAPÍTULO I

DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 151.- La Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado únicamente podrá proyectar a futuro la construcción o utilización de plantas de tratamiento de aguas residuales individuales o tipo paquete, cuando en el lugar de construcción de la edificación no exista un sistema de red de drenaje y alcantarillado público para el tratamiento de las aguas residuales.

Ello, con base en las tecnologías determinadas por la Secretaría para la descarga de aguas residuales domiciliarias en lugares donde no exista un sistema de red de drenaje y alcantarillado público para su tratamiento.

Artículo 152.- Para el caso en que fueran autorizadas las plantas de tratamiento de aguas residuales individuales o tipo paquete, de conformidad con el artículo anterior, éstas deberán proyectarse de tal forma que garanticen su conexión al sistema de red de drenaje y alcantarillado público cuando este exista, así como cumplir con las normas técnicas establecidas en los reglamentos de construcción de los Municipios.

Artículo 153.- Una vez establecido el sistema de drenaje o alcantarillado, los generadores de aguas residuales tendrán como máximo un plazo de ciento ochenta días naturales para conectarse a la red de alcantarillado, aunque cuenten con plantas de tratamiento de aguas residuales individuales o tipo paquete.

Lo anterior, sin perjuicio de que puedan continuar reusando sus aguas tratadas, siempre y cuando sea exclusivamente para riego y cumplan con las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas establecidas en los reglamentos o códigos de construcción del Estado y del Municipio.

Artículo 154.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal, que generen descargas de aguas residuales, deberán implementar lo siguiente:

I. Instalar, operar y dar mantenimiento a sus sistemas de tratamiento de aguas residuales, en cumplimiento a la normatividad aplicable en la materia; y

II. Demostrar un alto nivel de eficiencia en el tratamiento del agua residual y presentar el balance hidráulico, dando especial importancia al volumen de reúso y destino final.

Artículo 155.- Se prohíbe la dilución de la descarga final mediante el aumento del volumen del agua, con el objeto de disminuir la concentración de contaminantes, para cumplir con las disposiciones establecidas en las normas oficiales mexicanas, las normas estatales en materia ambiental y los acuerdos que emita la Secretaría, y por lo tanto su práctica será sancionada por la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

Artículo 156.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal deberán tener un registro o punto de muestreo, antes de que sus descargas de aguas residuales sean vertidas al sistema de drenaje o alcantarillado y/o a las aguas nacionales, concesionadas o asignadas al Ayuntamiento.

Artículo 157.- Queda prohibido descargar aguas residuales o sustancias químicas al sistema de drenaje o alcantarillado, a diversos cuerpos de agua nacionales concesionados o asignados al Ayuntamiento, terrenos baldíos o en cualquier lugar que pudieran ocasionar daño al ambiente.

Artículo 158.- Las plantas de tratamiento de aguas residuales, las líneas de conducción, los cárcamos de bombeo y todos los elementos que conformen los sistemas de tratamiento de aguas residuales públicos y/o privados que no sean de jurisdicción federal, serán supervisados y regulados por la Junta Municipal de

Agua Potable y Alcantarillado, en coordinación con la Secretaría, a través de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado de Sinaloa, y deberán dar cumplimiento a la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 159.- Los vehículos utilizados para el transporte de aguas residuales o aguas residuales tratadas provenientes de cualquier sistema de tratamiento, deberán garantizar que no existirán fugas o derrames que pudieran causar contaminación.

Artículo 160.- Queda prohibido descargar directamente a las plantas de tratamiento de aguas residuales operadas por la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado a través de su organismo operador o sistemas concesionados, las aguas residuales o aguas residuales provenientes de baños portátiles, fuentes móviles terrestres, marinas o aéreas, fuentes fijas de jurisdicción municipal y viviendas.

Las aguas residuales o aguas residuales tratadas provenientes de baños portátiles, de las fuentes móviles terrestres, marinas o aéreas, fuentes fijas de jurisdicción municipal y viviendas, deberán ser sometidas a un pre tratamiento antes de ser descargadas a las plantas de tratamiento de aguas residuales operadas por la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado a través de su organismo operador o sistemas concesionados.

En caso que el prestador de este servicio no cuente con un sistema de pre tratamiento, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, deberá solicitar ante el organismo operador o sistemas concesionados, la prestación del servicio de pre tratamiento.

Artículo 161.- Con la finalidad de implementar buenas prácticas ambientales en materia de uso y aprovechamiento del agua, la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado fomentará el uso de sistemas de captación de agua de lluvia, así como el aprovechamiento de las aguas provenientes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, con la finalidad de que sea utilizada para el abastecimiento de inodoros, regaderas, lavabos, lavandería, fregaderos y para el riego de áreas verdes públicas.

Para ello, dicha autoridad promoverá el otorgamiento de estímulos fiscales para quienes utilicen sistemas de captación de aguas de lluvia, así como el aprovechamiento de las aguas provenientes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO MUNICIPAL DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 162.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades, los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal, que generen descargas de aguas residuales, estarán obligados a tramitar su inscripción ante la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, para formar parte del Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales, en el formato correspondiente.

Artículo 163.- El formato para el Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales, deberá incluir cuando menos, la siguiente información y documentación:

- I. El plano de las instalaciones hidráulicas, señalando la ubicación precisa de la descarga;
- II. El gasto mensual mínimo, medio y máximo de la descarga;
- III. El listado de las sustancias y productos químicos que se incorporan al agua durante el desarrollo de la actividad;
- IV. Los análisis físicos, químicos y biológicos de las aguas residuales que sean descargadas en la red de alcantarillado o a las aguas nacionales concesionadas o asignadas al Ayuntamiento;
- V. La descripción del tipo de tratamiento de las aguas residuales; y
- VI. El uso que se le da a las aguas residuales tratadas.

TÍTULO NOVENO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 164.- En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por los programas de ordenamiento ecológico local que resulten aplicables.

Artículo 165.- La Dirección inscribirá en el Registro Público de la Propiedad en el Estado los sitios contaminados que se encuentren previstos en los listados incluidos en el Programa de residuos.

Artículo 166.- Los propietarios o poseedores de predios cuyos suelos se encuentren contaminados con residuos sólidos urbanos, serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias, sin perjuicio del derecho a repetir en contra del causante de la contaminación.

Artículo 167.- En el caso de abandono de sitios contaminados con residuos sólidos urbanos o que se desconozca el propietario o poseedor del predio, la Dirección podrá formular y ejecutar programas de remediación, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para su recuperación y restablecimiento y, de ser posible, su incorporación a procesos productivos.

Los programas de remediación deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. La delimitación del sitio contaminado, señalando la superficie, ubicación y deslinde;
- II. Los planos del sitio contaminado;
- III. Los estudios de caracterización o de evaluación del riesgo ambiental que los sustenten;
- IV. Las investigaciones históricas que permitan considerar pasivos ambientales;
- V. Los planos isométricos de concentraciones y migración de contaminantes en el suelo y el subsuelo;

VI. La memoria fotográfica del sitio;

VII. Las acciones propuestas para la remediación del sitio; y

VIII. Los plazos para la ejecución del programa de remediación respectivo.

Artículo 168.- En aquellos casos en que la contaminación del sitio lo amerite, la Dirección promoverá ante el Ayuntamiento la expedición de la declaratoria para la remediación del sitio contaminado, para lo cual elaborará previamente los estudios que lo justifiquen.

Las declaratorias para la remediación de sitios contaminados deberán publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, y deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

I. La delimitación del sitio contaminado, señalando la superficie, ubicación y deslinde;

II. Los planos del sitio contaminado;

III. Los estudios de caracterización o de evaluación del riesgo ambiental que lo justifiquen;

IV. Las investigaciones históricas que permitan considerar pasivos ambientales;

V. Los planos isométricos de concentraciones y migración de contaminantes en el suelo y el subsuelo;

VI. La memoria fotográfica del sitio;

VII. Las acciones propuestas para la remediación del sitio;

VIII. Las condicionantes y restricciones a que se sujetará el sitio, los usos del suelo, el aprovechamiento, así como la realización de cualquier obra o actividad;

IX. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de remediación correspondiente, así como la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, privadas, Ayuntamientos y demás personas interesadas; y

X. Los plazos para la ejecución del programa de remediación respectivo.

Una vez concluido el programa de remediación del sitio contaminado se emitirá la declaratoria de abrogación correspondiente y se cancelará la anotación en el Registro Público de la Propiedad en el Estado.

Artículo 169.- La Dirección estará facultada para hacer efectivas las garantías que hubieren sido otorgadas por los responsables que hayan abandonado el sitio.

Artículo 170.- En el caso de abandono de sitios contaminados con residuos de manejo especial, o que se desconozca el propietario o poseedor del predio, la Dirección notificará a la Secretaría para que determinen si se formula y ejecuta un programa de remediación o si es necesaria la expedición de una declaratoria de remediación por parte del Titular del Ejecutivo Estatal, en los términos de la Ley de Residuos.

Si se trata de sitios contaminados con residuos peligrosos, la Dirección deberá dar aviso a la SEMARNAT.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS COMO RIESGOSAS

Artículo 171.- La Dirección entregará a la Secretaría la información sobre los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que desarrollen actividades consideradas como riesgosas en el territorio del Municipio, mediante los formatos, indicadores y metodologías correspondientes.

Artículo 172.- La Dirección velará porque en la determinación de los usos del suelo prevista en los planes o programas de desarrollo urbano y en los programas de ordenamiento ecológico local, se especifiquen las zonas en las que estará permitido el establecimiento de industrias, comercios o servicios que desarrollen actividades consideradas como riesgosas.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA PREVENCIÓN DE LA GENERACIÓN Y LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 173.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, tendrá a su cargo, en los términos de la LGPGIR y la Ley de Residuos, la regulación de la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, a través de lo previsto en el presente Reglamento, los bandos de policía y gobierno, las disposiciones administrativas y las circulares de observancia general que resulten aplicables.

Artículo 174.- La Dirección entregará a la Secretaría la información que le solicite para la integración del Inventario Estatal de Residuos, mediante los formatos, indicadores y metodologías correspondientes.

Artículo 175.- La Dirección podrá proponer a la Secretaría los residuos sólidos urbanos que deban incorporarse a los listados de residuos sujetos a planes de manejo, de conformidad con lo previsto en la Ley de Residuos y en sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 176.- Estarán obligados a la formulación, ejecución y actualización de planes de manejo:

I. Los grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

II. Los generadores de residuos sólidos urbanos que se encuentren previstos en los listados sujetos a planes de manejo que publique la Secretaría;

III. El Ayuntamiento, para el manejo integral de los residuos peligrosos domiciliarios; y

IV. Los interesados en ser gestores de Residuos Sólidos Urbanos.

Los planes de manejo serán formulados, ejecutados y actualizados, de conformidad con lo previsto en la Ley de Residuos y sus disposiciones reglamentarias.

Para el caso de la fracción III del presente artículo, y a efecto de dar cumplimiento al artículo 43 fracción VI de la Ley de Residuos, la formulación, ejecución y actualización del plan de manejo de los residuos peligrosos domiciliarios, que el Ayuntamiento someta para evaluación a la Secretaría, corresponderá a la Dirección, y en coordinación con el área responsable de la prestación del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos.

Artículo 177.- La Dirección deberá difundir los planes de manejo públicos que formule, ejecute y actualice, a fin de promover su uso eficiente, el establecimiento de infraestructura y el desarrollo de mercados de valorización de los residuos. Para dicho efecto, podrá publicar en su portal electrónico los planes de manejo correspondientes.

CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN Y LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 178.- El Programa de residuos es el instrumento que especifica los objetivos, estrategias, metas, prioridades y políticas, así como las acciones y proyectos a realizarse durante los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones del Ayuntamiento, con el objeto de lograr la prevención de la generación, la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y la remediación de sitios contaminados.

El Programa de residuos deberá ser congruente con lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo y observar los objetivos, estrategias, metas, prioridades y políticas previstos en el Programa Estatal para la Prevención de la Generación y la Gestión Integral de los Residuos, así como la visión regional para el manejo de los residuos sólidos urbanos.

Su vigencia no excederá del periodo constitucional que le corresponda al Ayuntamiento que lo emita, o hasta la publicación del Programa de residuos que lo sustituya, aunque incluirá metas de mediano plazo que deberán ser consideradas en la elaboración de los programas subsecuentes.

Una vez aprobado, el Programa de residuos será obligatorio para las dependencias y entidades de la administración pública del Ayuntamiento.

Artículo 179.- Además de lo establecido en las fracciones I, VI, VII y IX previstas en el artículo 14 del presente Reglamento, el Programa de residuos contendrá, cuando menos, los elementos siguientes:

I. El diagnóstico sobre la situación de la generación y manejo de los residuos sólidos urbanos en el municipio, incluyendo los antecedentes, la situación actual de los residuos sólidos urbanos en el municipio, y las conclusiones y recomendaciones para el manejo integral y, en su caso, regional, de los residuos sólidos urbanos;

II. El listado de sitios contaminados en el municipio, con los criterios para la caracterización de cada uno de ellos;

III. Los volúmenes estimados de generación de residuos sólidos urbanos;

IV. Las metas de corto, mediano y largo plazos para la prevención de la generación, la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y la remediación de sitios contaminados, con una visión regional para su manejo;

V. Las estrategias, las acciones y los proyectos para el logro de las metas planteadas;

VI. Las estrategias, las acciones y los proyectos que serán objeto de coordinación con la Secretaría, así como las que serán objeto de inducción y concertación con los grupos sociales interesados; y

VII. Las acciones de información, educación y difusión en materia de prevención de la generación y gestión integral de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 180.- El Programa de residuos será expedido, revisado y, en su caso, actualizado, siguiendo el mismo procedimiento para la expedición del Programa ambiental, previsto en el artículo 15 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO MUNICIPAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 181.- Los grandes generadores de residuos sólidos urbanos, los sujetos obligados a la formulación, ejecución y actualización de planes de manejo de residuos sólidos urbanos, de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Residuos y los gestores de residuos sólidos urbanos deberán solicitar a la Dirección su inscripción en el Registro de Residuos, mediante la presentación del formato correspondiente.

Artículo 182.- El formato para la solicitud de inscripción en el Registro de Residuos, así como de planes de manejo, deberá incluir cuando menos, la siguiente información y documentación:

I. En el caso de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos y los generadores de residuos sólidos urbanos que se encuentren previstos en los listados sujetos a planes de manejo:

a) El nombre, denominación o razón social, el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones del solicitante;

b) los instrumentos que acrediten su legal constitución y, en su caso, las modificaciones a los estatutos sociales.

c) La personalidad jurídica con la que promueve.

- d) Los instrumentos que acrediten la personalidad y las facultades del representante legal o apoderados, así como la identificación oficial con fotografía y firma de los mismos;
 - e) El Registro Federal de Contribuyentes;
 - f) La modalidad del plan de manejo;
 - g) Los residuos sólidos urbanos objeto del plan de manejo, especificando el volumen estimado de manejo;
 - h) La clasificación de los residuos sólidos urbanos objeto del plan de manejo;
 - i) Las formas de manejo de los residuos sólidos urbanos;
 - j) El volumen estimado de residuos sólidos urbanos cuya generación será minimizada o que serán valorizados;
 - k) El nombre, denominación o razón social, y el domicilio del gestor autorizado o con registro; y
- II. En el caso de los gestores de residuos sólidos urbanos:
- a) El nombre, denominación o razón social, el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones del solicitante;
 - b) Si se trata de persona física, la identificación oficial con fotografía y firma del solicitante y, en su caso, la Clave Única del Registro de Población;
 - c) Si se trata de persona moral, los instrumentos que acrediten su legal constitución y, en su caso, las modificaciones a los estatutos sociales. El objeto social de las personas morales solicitantes deberá establecer expresamente la actividad o actividades de manejo integral de los residuos sólidos urbanos, para las cuales se solicita la autorización respectiva;
 - d) El Registro Federal de Contribuyentes;
 - e) Un comprobante de domicilio;
 - f) En su caso, los instrumentos que acrediten la personalidad y las facultades del representante legal o apoderados, así como la identificación oficial con fotografía y firma de los mismos;
 - g) En el caso de los centros de acopio, coprocesamiento, reciclaje o disposición final, los usos del suelo autorizados en la zona donde se pretende instalar la empresa o instalación involucrada en el manejo integral de los residuos sólidos urbanos, así como la ubicación geográfica, indicando sus colindancias y el croquis correspondiente;
 - h) La descripción detallada de las instalaciones, equipos, procesos y vehículos con los que se pretende prestar los servicios de una o más de las actividades de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
 - i) La memoria fotográfica de equipos, vehículos de transporte e instalaciones cuyo registro se solicite, según sea el caso;
 - j) El programa de capacitación del personal involucrado en el manejo integral de residuos de sólidos urbanos, en la operación de los procesos, equipos, vehículos de transporte, muestreo y análisis de los residuos, y otros aspectos relevantes, según corresponda;
 - k) En su caso, el programa de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales y accidentes;
 - l) En el caso exclusivo de la etapa de recolección y transporte de residuos sólidos urbanos, propuesta de garantía, consistente en póliza de seguro vigente de responsabilidad civil con cobertura de daños por la carga por cada vehículo registrado; y
 - m) Los demás que, en su caso, establezcan las normas estatales en materia ambiental sobre residuos y los acuerdos que emita la Secretaría.

Artículo 183.- Las solicitudes de inscripción en el Registro de Residuos y planes de manejo se desahogarán conforme al procedimiento siguiente:

I. A partir de la presentación de la solicitud en el formato correspondiente, la Dirección contará con treinta días hábiles para realizar la inscripción y notificar al solicitante por escrito;

II. Si la solicitud no cumple con los requisitos previstos en el presente Reglamento, la Dirección deberá prevenir al solicitante por escrito o por correo electrónico, dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la prevención subsane o aclare la información o documentación requeridas; y

III. Notificada la prevención, se suspenderá el término para que la Dirección resuelva la solicitud, y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que el solicitante conteste. En el supuesto de que el solicitante omita desahogar la prevención en el término señalado, o habiéndose desahogado no subsane la omisión correspondiente, el trámite será desechado.

La Dirección integrará la información contenida en el Registro de Residuos al Registro de Contaminantes.

CAPÍTULO IV

DE LAS CONCESIONES PARA EL MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 184.- El Ayuntamiento podrá otorgar las concesiones para la prestación, ya sea total o parcial, del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos, por parte de gestores autorizados para ello por la Secretaría, con base en lo previsto en la Ley de Residuos, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, las normas oficiales mexicanas, las normas estatales en materia ambiental sobre residuos y los acuerdos que emita la Secretaría.

Previo al otorgamiento de concesión, se deberá contar con la opinión técnica de la Dirección, a efecto de que las etapas del servicio de manejo integral de residuos sólidos a concesionar, sean acorde o alineadas a lo previsto en el Programa de Residuos.

Artículo 185.- Las convocatorias de las licitaciones públicas para el otorgamiento de una concesión para la prestación, total o parcial, de las etapas del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos, deberán establecer lo siguiente:

- I. El Ayuntamiento convocante;
- II. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones que regirán la licitación pública y el costo de las mismas;
- III. Las etapas del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos a concesionar;
- IV. La indicación del lugar, fecha y horarios de la celebración del acto de presentación y apertura de las propuestas presentadas en sobre cerrado para obtener el título de concesión correspondiente, y para la comunicación del fallo;
- V. Los requisitos que los interesados deberán incluir en la propuesta, incluyendo, entre otros:
 - a) La autorización para ser gestores de residuos que otorga para ello la Secretaría;
 - b) El plan de manejo propuesto; y
 - c) Los estudios financieros para la prestación, total o parcial, de las etapas del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos.
- VI. Las demás que establezcan las normas estatales en materia ambiental sobre residuos, los acuerdos que emita la Secretaría y los reglamentos, bandos de policía y gobierno, disposiciones administrativas y circulares de observancia general que expidan los Ayuntamientos.

Artículo 186.- Las bases de las licitaciones públicas para el otorgamiento de una concesión para la prestación, total o parcial, de las etapas del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos, deberán establecer lo siguiente:

- I. El Ayuntamiento responsable de la licitación pública;
 - II. Los poderes que deberán acreditarse;
 - III. La indicación del lugar, fecha y horarios de la junta de aclaraciones de las bases de la licitación pública, siendo optativa la asistencia a las mismas;
 - IV. Los requisitos cuyo incumplimiento podrá ser causa de descalificación;
 - V. Los requisitos mínimos para acreditar capacidad administrativa, financiera y técnica para la prestación, total o parcial, de las etapas del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos a concesionar;
 - VI. Las características técnicas mínimas para la prestación, total o parcial, de las etapas del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos a concesionar;
 - VII. La información administrativa, financiera, legal y técnica necesaria para evaluar las propuestas;
 - VIII. El proyecto técnico, en caso de que la prestación de las etapas del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos a concesionar requiera la construcción de obras;
 - IX. Las tarifas aplicables;
 - X. El monto del capital mínimo que se requerirá del concesionario, para la prestación de las etapas del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos;
 - XI. Las contraprestaciones que el concesionario deba cubrir o los ingresos que deba compartir, en favor del Ayuntamiento;
 - XII. La vigencia de la concesión;
 - XIII. Los seguros de riesgo ambiental y garantías que, en su caso, se requieran; y
 - XIV. Las demás que establezcan las normas estatales en materia ambiental sobre residuos, los acuerdos que emita la Secretaría y los reglamentos, bandos de policía y gobierno, disposiciones administrativas y circulares de observancia general que expidan los Ayuntamientos.
- Artículo 187.- Solo podrá dispensarse la realización de las licitaciones públicas a que se refiere el presente capítulo, cuando la concesión se otorgue directamente a entes municipales, intermunicipales o del Gobierno del Estado.

Artículo 188.- Para el otorgamiento de una concesión, el Ayuntamiento deberá requerir que los gestores presenten una garantía suficiente para responder de la eficaz prestación, total o parcial, de las etapas del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos, así como para cubrir los daños que se pudieran ocasionar durante su prestación y al término del mismo. Dicha garantía podrá ser la misma que los gestores hayan presentado para obtener la autorización que para tal efecto haya otorgado la Secretaría, siempre y cuando se encuentre vigente.

En el caso de los rellenos sanitarios, la responsabilidad del gestor se extiende por el término de veinte años posteriores al cierre de sus operaciones.

Artículo 189.- Las concesiones para la prestación, total o parcial, de las etapas del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos, tendrán una vigencia de veinticinco años, pudiéndose prorrogar por periodos iguales, previa solicitud del interesado, siempre y cuando haya cumplido con lo previsto en el título de concesión correspondiente, y demás disposiciones que resulten aplicables.

La solicitud de prórroga deberá presentarse ante el Ayuntamiento, por lo menos seis meses antes de su vencimiento, y deberá contener los siguientes datos:

- I. El nombre, denominación o razón social, y el domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. El nombre y la firma del representante legal o técnico; y
- III. El número de la concesión vigente.

Previo a resolver sobre la solicitud de prórroga, se deberá contar con la opinión técnica de la Dirección, a efecto de que las etapas del servicio de manejo integral de residuos sólidos desarrolladas y susceptibles de prórroga, sean acorde o alineadas a lo previsto en el Programa de Residuos, la Ley de Residuos, el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, las normas estatales en materia ambiental sobre residuos y los acuerdos emitidos la Secretaría.

Artículo 190.- Los títulos de concesión para la prestación, total o parcial, de las etapas del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos deberán contener:

- I. El nombre, denominación o razón social del gestor al que se le concede la prestación del servicio;
- II. El número de la concesión;
- III. Los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos que serán prestados;
- IV. La descripción e identificación de los residuos sólidos urbanos que serán manejados;
- V. La descripción de las instalaciones, equipos, procesos y vehículos con los que se prestarán los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
- VI. La vigencia de la concesión;
- VII. La potestad del ente Municipal de supervisar la prestación, total o parcial, de las etapas de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos;
- VIII. Los seguros de riesgo ambiental y las garantías requeridos para la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
- IX. Las obligaciones del gestor al que se le concede la prestación del servicio, consistentes en:
 - a) La prohibición de prestar servicios distintos a los concesionados;
 - b) La prohibición de manejar residuos sólidos urbanos distintos a los concesionados;
 - c) La prohibición de prestar los servicios en instalaciones, equipos, procesos y vehículos distintos a los concesionados;
 - d) La prohibición de ceder, transferir o enajenar la concesión, sin contar con la autorización expresa del Ayuntamiento;
 - e) El mantener vigentes los seguros de riesgo ambiental y las garantías señaladas en la concesión correspondiente; y
 - f) El permitir y no obstaculizar las visitas de verificación que lleven a cabo la Dirección;
- X. Las causas de revocación de la concesión.

Artículo 191.- Los titulares de concesiones para la prestación, total o parcial, de las etapas del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos, adoptarán las medidas necesarias para cumplir con las normas oficiales mexicanas, las normas estatales en materia ambiental sobre residuos y los acuerdos que emita la Secretaría.

Artículo 192.- Los titulares de concesiones para la prestación, total o parcial, de las etapas del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos y el Ayuntamiento, podrán convenir previa solicitud del interesado, su transferencia, así como la modificación de sus términos y condiciones.

Artículo 193.- Las concesiones para la prestación, total o parcial, de las etapas del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos, se extinguirán por:

- I. La renuncia expresa de su titular, la cual se presentará al Ayuntamiento, señalando los motivos y causas de la misma;
- II. El vencimiento de su vigencia;
- III. La destrucción, desmantelamiento o cualquier otra causa por la que sea imposible físicamente operar las instalaciones, equipos, procesos y vehículos para la prestación de los servicios;
- IV. La revocación en los términos de la Ley de Residuos, el presente Reglamento y las normas estatales en materia ambiental sobre residuos y los acuerdos que emita la Secretaría;
- V. La declaratoria de rescate;
- VI. La caducidad;
- VII. La disolución o extinción de la persona moral titular de la concesión;
- VIII. La declaración de suspensión de pagos, concurso mercantil o quiebra; o
- IX. Por causa de fuerza mayor que haga imposible la prestación de los servicios.

Artículo 194.- Las concesiones para la prestación, total o parcial, de las etapas del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos, serán revocadas por:

- I. Dejar de cumplir el fin para el que fue otorgada o dar al bien o a los bienes objeto de la misma un uso distinto al autorizado;
- II. Dejar de prestar sin causa justificada en los términos de la Ley de Residuos, el presente Reglamento o el propio título de concesión correspondiente, los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

III. Incumplir de manera reiterada los términos y condiciones establecidos en el propio título de concesión correspondiente, así como lo previsto en la Ley de Residuos, el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, las normas estatales en materia ambiental sobre residuos y los acuerdos que emita la Secretaría;

IV. Ceder, transferir, enajenar o modificar el título de concesión, sin contar con la autorización expresa del Ayuntamiento correspondiente;

V. Dejar de cubrir las contraprestaciones o los ingresos que deba compartir, en favor del Ayuntamiento;

VI. Dejar de actualizar los seguros de riesgo ambiental y garantías que, en su caso, se requieran;

VII. Afectar o poner en riesgo el ambiente y la salud humana, previo dictamen emitido por la autoridad correspondiente; o

VIII. Las demás que establezca la Ley de Residuos, el presente Reglamento o el propio título de concesión.

Artículo 195.- Las concesiones para la prestación, total o parcial, de las etapas del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos podrán rescatarse por causa de utilidad pública o interés público debidamente fundado y motivado, mediante indemnización.

El monto de la indemnización por la declaratoria de rescate de las concesiones para la prestación, total o parcial, de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos, será fijado por peritos, tomando en consideración los estudios financieros que se presentaron para el otorgamiento de la concesión, así como el tiempo que falte para que se concluya la concesión y la amortización del capital invertido.

Artículo 196.- Las concesiones para la prestación, total o parcial, de las etapas del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos, caducarán por:

I. No iniciar la ejecución de las obras requeridas, la explotación del bien de que se trate o la prestación del servicio concesionado dentro del plazo señalado para tal efecto en el título de concesión, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito; o

II. Suspender la prestación de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos por causas imputables al concesionario.

CAPÍTULO V

DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 197.- Los residuos sólidos urbanos que sean generados en el territorio del Municipio, deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la Ley de Residuos, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas estatales en materia ambiental sobre residuos y los acuerdos que emita la Secretaría.

Artículo 198.- Todo generador está obligado a:

I. Reducir la generación de residuos sólidos urbanos;

II. Separar los residuos sólidos urbanos;

III. Evitar que los residuos de manejo especial, sólidos urbanos y peligrosos se mezclen entre sí, y entregarlos para su recolección conforme a lo previsto en la Ley de Residuos y el presente Reglamento;

IV. Mantener en un lugar apropiado en el interior de sus predios los residuos sólidos urbanos que generen, hasta que se lleve a cabo la recolección selectiva de los mismos;

V. Fomentar la reutilización y reciclaje de los residuos sólidos urbanos;

VI. Cuando sea factible, procurar la biodegradabilidad de los mismos;

VII. Participar en los planes y programas que establezcan las autoridades competentes para facilitar la prevención y reducción de la generación de residuos sólidos urbanos;

VIII. Pagar oportunamente por los servicios de una o más de las actividades de manejo integral de los residuos sólidos urbanos, de ser el caso, así como las multas y demás cargos impuestos por violaciones a la Ley de Residuos, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

IX. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas aplicables en su caso;

X. Almacenar los residuos sólidos urbanos con sujeción a las normas oficiales mexicanas, las normas estatales en materia ambiental sobre residuos y los acuerdos que emita la Secretaría, a fin de evitar daños a terceros y facilitar su recolección;

XI. Cumplir con lo dispuesto en la Ley de Residuos, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas estatales en materia ambiental sobre residuos y los acuerdos que emita la Secretaría, para el manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

XII. Cumplir con las disposiciones de manejo establecidas en los planes de manejo correspondientes; y

XIV. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 199.- Queda prohibido:

I. Arrojar o descargar sólidos urbanos residuos en las vías y espacios públicos, áreas comunes, áreas verdes públicas, fuentes públicas, predios baldíos, barrancas, cañadas, ductos de drenaje y alcantarillado, cableado eléctrico o telefónico, de gas, en cuerpos de agua, cavidades subterráneas, áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y zonas rurales y lugares no autorizados por los ordenamientos que resulten aplicables;

II. Arrojar a la vía pública o depositar en los recipientes y contenedores de uso público o privado, animales muertos, parte de ellos o residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud humana o aquellos que despidan olores desagradables;

III. Extraer de los recipientes y contenedores instalados en las vías y espacios públicos, los residuos sólidos urbanos que contengan, con el fin de arrojarlos al ambiente, o cuando estén sujetos a planes de manejo por parte de las autoridades competentes, y éstas lo hayan hecho del conocimiento público;

IV. Incinerar residuos a cielo abierto o en lugares no autorizados;

V. Realizar la quema de soca y esquilmos agrícolas;

VI. Apertura y operación de un particular, sobre tiraderos de residuos a cielo abierto;

VII. Comercializar, distribuir o entregar, a título gratuito u oneroso, productos de plástico no biodegradable, en mercados y tianguis independientemente de su dimensión, así como supermercados, tiendas de servicio y autoservicio, tiendas de conveniencia, restaurantes, farmacias, establecimientos donde se expendan o suministren y demás puntos de venta o distribución menores a 500 metros cuadrados, tales como:

a) Popotes o pajitas;

b) Bolsas para traslado de mercancías, así como las utilizadas para cubrir platos destinados para consumir alimentos;

c) Platos, vasos, tazas, copas, charolas, recipientes, contenedores, cucharas, tenedores, cuchillos, tapas para vasos, mezcladores o agitadores para bebidas;

d) Anillos para agrupar, sostener o cargar envases;

e) Los productos derivados del poliestireno expandido (PCD o UNICEL); y

f) Envases de bebidas fabricadas sin el porcentaje mínimo de contenido de plástico reciclado.

Artículo 200.- Estarán exentos de las prohibiciones señaladas en el 199 fracción VII de la Ley, los productos de plástico no biodegradable siguientes:

I. Los que se encuentren integrados de origen al producto para brindar higiene en el consumo del mismo.

II. Los utilizados para fines médicos;

III. Las bolsas que, por sanidad e inocuidad de los alimentos, sean utilizadas para productos a granel;

IV. Los fabricados con materiales biodegradables.

V. Los productos derivados del poliestireno expandido, solo en el supuesto del uso de la industria de la construcción y los embalajes de grandes mercancías.

Artículo 201.- El establecimiento mercantil o de servicios que se encuentre en el supuesto o pretenda hacer válida la excepción planteada en la fracción IV del artículo 200 de presente Reglamento, relativa a la opción de productos fabricados con materiales biodegradables. Previo a su comercialización, distribución o entrega generalizados en el mercado, deberá presentar a la Dirección un aviso mediante el formato correspondiente, el cual deberá incluir cuando menos la siguiente información y documentación:

I. El nombre, denominación o razón social, el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones;

II. El nombre y la firma del representante legal;

III. Si se trata de persona física, la identificación oficial con fotografía y firma del interesado;

IV. Si se trata de persona moral, los instrumentos que acrediten su legal constitución y, en su caso, las modificaciones a los estatutos sociales;

V. En su caso el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio fiscal;

VII. En su caso, los instrumentos que acrediten la personalidad y las facultades del representante legal o apoderados, así como la identificación oficial con fotografía y firma de los mismos;

VIII. El domicilio o ubicación del establecimiento donde se plantea comercializar, distribuir o entregar los productos plásticos de material biodegradable;

IX. La descripción del o los productos plásticos de material biodegradable planteados para comercialización, distribución o entrega, así como sus características físicas, químicas o biológicas;

X. Una muestra del o los productos plásticos de material biodegradable planteados para comercialización, distribución o entrega; y

XI. Certificado de análisis por producto, emitido por un laboratorio acreditado por alguna entidad de acreditación autorizada, y facilitado en todo momento por el fabricante o el proveedor, donde se verifique que es por lo menos noventa por ciento biodegradable, su período de descomposición y la no toxicidad.

Para hacer válido el certificado de análisis, se deberá acreditar el vínculo o trazabilidad de la línea o cadena de comercialización o en su caso la donación del producto entre el fabricante, proveedor y el distribuidor final.

Artículo 202. Derivado de la presentación del aviso, la Dirección generará un proceso de evaluación, y con ello se dará respuesta bajo el esquema de registro de personas físicas o morales con distribución de productos de plástico biodegradables.

Artículo 203. El procedimiento de evaluación del aviso, se realizará de la siguiente forma:

I. Se emitirá el registro que corresponda dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo aplicable sin que la Dirección haya emitido respuesta alguna, se entenderá que el registro fue negado. Dentro de este plazo, la Dirección podrá requerir la opinión y consulta de las

dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, y del Municipio, así como de las entidades de acreditación autorizadas;

II. Si la solicitud no cumple con los requisitos exigidos en el presente Reglamento, en las normas estatales en materia ambiental sobre residuos y en los acuerdos que emita la Secretaría, la Dirección dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, deberá prevenir al interesado por escrito o por correo electrónico, para que subsane la omisión o aclare su solicitud, y en caso de no realizarlo y no medie prórroga alguna, en el plazo que se le establezca, el trámite será desechado;

III. Cuando la Dirección omita hacer el requerimiento de información dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, no se podrá desechar el trámite argumentando que la solicitud es incompleta; y

IV. Notificada la prevención, se suspenderá el término para que la Dirección resuelva y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que el interesado conteste. En el supuesto de que el solicitante omita desahogar la prevención en el término señalado por la Dirección, o habiéndose desahogado no subsane la omisión correspondiente, la solicitud será desechada.

Artículo 204.- Los establecimientos que expendan o suministren al público bebidas, únicamente las entregarán con popote de plástico biodegradable y a solicitud expresa del cliente.

Artículo 205.- El generador o consumidor final es responsable del manejo adecuado e integral de los residuos sólidos urbanos que genere mientras se encuentren en su posesión, así como de entregarlos al gestor correspondiente, o a la siguiente etapa del plan de manejo, de conformidad con los requisitos de dicho plan, según corresponda, o bien depositarlos en los recipientes, contenedores o sitios autorizados.

Para definir la responsabilidad así como la participación del consumidor final en un plan de manejo de residuos sólidos urbanos, se entenderá que, cuando éste adquiere un producto envasado, se convierte también en propietario de sus ingredientes o componentes y su envase, y es responsable de su manejo. Dicha responsabilidad sólo podrá ser transferida en los términos bajo los cuales entregue, ya sea el producto envasado o únicamente el envase, al gestor correspondiente, o los deposite en los recipientes, contenedores o sitios autorizados que para tal efecto se designen.

Artículo 206.- Los grandes generadores y gestores de residuos sólidos urbanos sujetos a planes de manejo, estarán obligados:

I. En el caso de los grandes generadores.

a) Inscribirse en el Registro Municipal;

b) Elaborar y someter a consideración de la Dirección el plan de manejo correspondiente;

c) Llevar una bitácora en la que registrarán el volumen anual de residuos sólidos urbanos que generen y las actividades para su manejo integral; y

d) Presentar a la Dirección en el mes de febrero, un informe anual acerca de la generación de residuos sólidos urbanos y las actividades para su manejo integral.

II. En el caso de los Gestores de residuos sólidos urbanos.

a) Inscribirse en el Registro Municipal;

b) Elaborar y someter a consideración de la Dirección el plan de manejo correspondiente;

c) No prestar los servicios en instalaciones, equipos, procesos y vehículos distintos a los autorizados

d) No ceder, transferir o enajenar el registro, sin contar con la autorización expresa de la Dirección;

e) Mantener vigentes los seguros de responsabilidad civil correspondientes;

f) El permitir y no obstaculizar las visitas de inspección que lleven a cabo el Ayuntamiento.

g) Llevar una bitácora en la que registrará el volumen diario de residuos sólidos urbanos, ya sea de recolección, entrada o salida, acorde a cada etapa de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que registre; y

h) Presentar a la Dirección en el mes de febrero, un informe anual del manejo de los residuos sólidos urbanos por cada una de las etapas del manejo integral registradas.

Artículo 207.- La Dirección promoverá la instalación de recipientes y contenedores para residuos sólidos urbanos en las vías y espacios públicos, con el siguiente código cromático, para facilitar la recolección selectiva de los residuos:

I. Recipientes y contenedores de color verde, para el depósito de los residuos orgánicos;

II. Recipientes y contenedores de color gris, para el depósito de los residuos inorgánicos; y

III. Recipientes y contenedores de color negro, para el depósito de los residuos peligrosos domiciliarios.

El número, ubicación y capacidad de los recipientes y contenedores debe determinarse para cada vía o espacio público, en función de la cantidad de residuos sólidos urbanos que se generen en cada área y de las características de los mismos, así como del tamaño del sitio y del aforo de personas.

Los recipientes y contenedores deberán estar tapados, recibir mantenimiento periódico y ser vaciados con la regularidad que determine la Dirección.

Artículo 208.- El servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos comprende las etapas siguientes:

I. El barrido mecánico y manual en vías y espacios públicos;

II. La recolección;

III. La transferencia;

IV. El transporte;

- V. La valorización;
- VI. El tratamiento; y
- VII. La disposición final.

Artículo 209.- La prestación del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos en sus diferentes etapas, constituye un servicio público y se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en el Programa de Residuos.

Artículo 210.- El barrido mecánico y manual en vías y espacios públicos, así como la recolección selectiva de residuos sólidos urbanos se realizarán en los horarios que se determine.

Artículo 211.- Los generadores de residuos sólidos urbanos deberán mantenerlos en un lugar apropiado en el interior de sus predios, hasta que se vaya a llevar a cabo la recolección selectiva de los mismos.

Artículo 212.- Los residuos sólidos urbanos deberán subclasificarse en orgánicos, inorgánicos y peligrosos domiciliarios, con el objeto de facilitar su separación primaria, de conformidad con lo previsto en el Programa de residuos.

Artículo 213.- Para la recolección de los residuos sólidos urbanos, estos deberán ser entregados debidamente separados conforme a la subclasificación prevista en el artículo anterior, en recipientes o envoltorios cerrados.

Artículo 214.- La Dirección podrá proponer dentro del territorio del Municipio, las estaciones de transferencia y plantas de tratamiento que sean necesarias.

Asimismo, promoverá el establecimiento de infraestructura para la valorización de los residuos sólidos urbanos, bajo criterios de eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social.

Artículo 215.- Las estaciones de transferencia y plantas de tratamiento tendrán las categorías siguientes:

- I. Menores a 250 metros cuadrados;
- II. Mayores o iguales a 250 y menores a 600 metros cuadrados;
- III. Mayores o iguales a 600 y menores a 2,000 metros cuadrados; o
- IV. Mayores o iguales a 2,000 metros cuadrados.

Artículo 216.- Las estaciones de transferencia y plantas de tratamiento previstas en las fracciones II y III del artículo anterior, deberán ubicarse:

I. A una distancia mínima de resguardo de 300 metros de escuelas, hospitales, centros de desarrollo infantil o guarderías y de 150 metros radiales, respecto de mercados, cines, teatros, centros de culto religioso, auditorios, edificios públicos, así como en cualquier otro sitio en el que exista una concentración de cien o más personas de manera habitual;

II. En vialidades con un ancho mínimo de 12 metros; y

III. Las demás características que, en su caso, establezcan la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, las normas estatales en materia ambiental sobre residuos y los acuerdos que emita la Secretaría.

Las estaciones de transferencia y plantas de tratamiento previstas en la fracción IV, sólo podrán ubicarse dentro de áreas dedicadas a uso industrial, de conformidad con los planes directores y parciales de desarrollo urbano, en fraccionamientos para uso industrial o en parques industriales previamente autorizados en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría.

Artículo 217.- Todas las estaciones de transferencia y plantas de tratamiento deberán contar con:

- I. Área de recepción;
- II. Área de almacenamiento techada y que cuente con piso que no permita la infiltración de lixiviados al suelo;
- III. Báscula para el control del ingreso de residuos sólidos urbanos y la salida de subproductos, calibrada por una persona legalmente acreditada;
- IV. Bitácora en la que registrarán diariamente la cantidad de residuos sólidos urbanos ingresados, su clasificación, así como la salida de residuos o subproductos;
- V. Programa permanente para el control de fauna nociva para insectos y roedores;
- VI. Uniformes y equipo de seguridad para el personal que labore en ellos;
- VII. Botiquín o con el equipo requerido para la atención de emergencias por accidentes de trabajo;
- VIII. Extintores o sistemas para el control de incendios;
- IX. Dispositivos o sistemas que garanticen el cumplimiento de los límites máximos permitidos en las Normas Oficiales Mexicanas, en materia de emisiones a la atmósfera, descarga de aguas residuales, ruido y vibraciones; y
- X. Los demás elementos que, en su caso, establezcan las normas estatales en materia ambiental sobre residuos y los acuerdos que emita la Secretaría.

Artículo 218.- Las estaciones de transferencia y plantas de tratamiento previstas en las fracciones III y IV del artículo 215 del presente Reglamento deberán:

- I. Realizar la carga y descarga de los residuos sólidos urbanos y de sus subproductos dentro de las instalaciones;
- II. Contar con:

- a) Manuales de operación, mantenimiento, protección civil y de procedimientos para la atención de contingencias;
 - b) Personal capacitado en materia de protección civil y atención de contingencias; y
 - c) Proyecto de aseguramiento ambiental, especificando las actividades que se desarrollarán al término de las operaciones o abandono de las estaciones de transferencia y plantas de tratamiento, para garantizar que no se dejará el sitio contaminado.
- III. Los demás aspectos y elementos que, en su caso, establezcan las normas estatales en materia ambiental sobre residuos y los acuerdos que emita la Secretaría.

CAPÍTULO VI

DE LOS RELLENOS SANITARIOS

Artículo 219.- Para la ubicación de los sitios, el diseño, la construcción, la operación, el monitoreo, el cierre y las obras complementarias de los rellenos sanitarios, se estará a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas, las normas estatales en materia ambiental sobre residuos y los acuerdos que emita la Secretaría, así como a lo previsto en los programas de ordenamiento ecológico local y los planes directores y parciales de desarrollo urbano.

Artículo 220.- En los rellenos sanitarios se garantizará que se lleve a cabo la extracción, captación, conducción y control del biogás generado y que, en su caso, cuenten con tecnología para la generación de energía eléctrica a partir del mismo.

Para ello, la Dirección podrá proponer esquemas de coordinación o colaboración público privada que permitan el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 221.- La Dirección puede solicitar a los responsables de la operación de un relleno sanitario, copia de los dictámenes emitidos por una unidad de verificación, que comprueben el cumplimiento de los requisitos técnicos de la norma oficial mexicana que establezca las especificaciones para la selección del sitio, diseño, construcción y operación de rellenos sanitarios.

Artículo 222.- Al final de su vida útil, los rellenos sanitarios se cerrarán siguiendo las especificaciones establecidas con tal propósito en los ordenamientos jurídicos correspondientes; y en su caso, mediante la aplicación de las garantías financieras que por obligación deben de adoptarse para hacer frente a ésta y otras eventualidades.

Las áreas ocupadas por las celdas de confinamiento de los residuos, al igual que el resto de las instalaciones de los rellenos sanitarios, cerradas debidamente de conformidad con la normatividad aplicable, podrán ser aprovechadas para crear parques, jardines o cualquier otro tipo de proyectos compatibles con los usos del suelo autorizados en la zona, siempre y cuando las condiciones del programa de monitoreo establecidas en la norma oficial mexicana correspondiente, garanticen la eliminación de riesgos al ambiente y a la salud humana.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, DE LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL Y DEL REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

CAPÍTULO I

DE LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA

Artículo 223.- Toda fuente fija de jurisdicción municipal que emita o pueda emitir contaminantes al aire, agua, suelo o subsuelo, requerirá obtener la licencia ambiental única que otorga la Dirección, sin perjuicio de las autorizaciones, licencias o permisos que deba tramitar ante otras autoridades competentes.

Artículo 224.- Para obtener la licencia ambiental única los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal, deberán presentar a la Dirección la solicitud correspondiente, mediante el formato establecido para dicho efecto, acompañada de la siguiente información:

- I. El nombre, denominación o razón social, el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones del solicitante;
- II. los instrumentos que acrediten su legal constitución y, en su caso, las modificaciones a los estatutos sociales;
- III. La personalidad jurídica con la que promueve;
- IV. Los instrumentos que acrediten la personalidad y las facultades del representante legal o apoderados, así como la identificación oficial con fotografía y firma de los mismos;
- V. El Registro Federal de Contribuyentes;
- VI. La ubicación de la fuente fija, indicando colindancias e incluyendo el plano correspondiente;
- VII. La licencia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal competente;
- VIII. La descripción detallada de sus procesos de producción con sus límites y actividades, identificando los puntos de emisión de contaminantes al aire, agua, suelo o subsuelo;
- IX. La cantidad y tipo de materias primas o combustibles que se utilicen en sus procesos, forma de almacenamiento y transporte de los mismos;
- X. El balance hidráulico esperado;
- XI. La relación de maquinaria y equipo usado, indicando para cada uno el nombre, especificaciones técnicas y horarios de operación, así como el croquis o plano de distribución de los mismos en la fuente fija;

- XII. Los productos, subproductos y residuos sólidos urbanos que se generen y su forma de manejo;
- XIII. Los equipos o sistemas para el control de la contaminación al aire, agua, suelo o subsuelo que vayan a utilizarse, indicando sus especificaciones técnicas, bases de diseño, eficiencia de operación y memorias de cálculo;
- XIV. La cantidad y naturaleza de los contaminantes al aire, agua, suelo o subsuelo esperados;
- XV. El programa de contingencias que incluya las acciones y medidas cuando se presente la emisión extraordinaria de contaminantes al aire, agua, suelo o subsuelo; y
- XVI. En su caso, el nombre del responsable técnico del proceso, así como las acreditaciones con que cuente.

Artículo 225.- Las solicitudes para la obtención de la licencia ambiental única se desahogarán conforme al procedimiento siguiente:

- I. A partir de la presentación de la solicitud en el formato correspondiente, la Dirección contará con treinta días hábiles para emitir la resolución a través de la cual podrá autorizar o negar la licencia solicitada;
- II. Si la solicitud no cumple con los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Dirección deberá prevenir al solicitante por escrito y una sola vez, dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la prevención subsane o aclare la información o documentación requeridas; y
- III. Notificada la prevención, se suspenderá el término para que la Dirección resuelva la solicitud, y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que el solicitante conteste. En el supuesto de que el solicitante omita desahogar la prevención en el término señalado, o habiéndose desahogado no subsane la omisión correspondiente, el trámite será desechado.

Artículo 226.- La licencia ambiental única deberá contener:

- I. El número de registro ambiental correspondiente;
 - II. La vigencia de la misma;
 - III. Las condiciones de operación de la fuente fija;
 - IV. Los niveles máximos permisibles de emisión por tipo de contaminante a que deberá sujetarse la fuente fija;
 - V. Las obligaciones ambientales a las que queda sujeta la fuente fija, de acuerdo con sus características y actividad;
 - VI. La periodicidad con la que deberá llevarse a cabo la medición, monitoreo y reporte de emisiones;
 - VII. La periodicidad con que deberá remitirse a la Dirección el inventario de sus emisiones; y
 - VIII. Las acciones y medidas que deberán llevarse a cabo en caso de una contingencia ambiental.
- La Dirección podrá fijar en la licencia ambiental única, niveles máximos de emisión específicos para aquellas fuentes fijas que por sus características especiales de construcción o por las peculiaridades en los procesos que comprenden, no puedan encuadrarse dentro de las normas oficiales mexicanas que establezcan niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera o, en su caso, los Acuerdos que resulten aplicables.
- Artículo 227.- El propietario o representante legal de la fuente fija, deberá solicitar la actualización de los datos de la licencia ambiental única, dentro de los quince días hábiles siguientes a que se presenten modificaciones en la localización, denominación o razón social, en sus instalaciones, en sus procesos de producción, cantidad y tipo de materias primas o combustibles utilizados, incrementen la emisión de contaminantes o cualquier cambio sustancial en las actividades que desarrollen.

CAPÍTULO II

DE LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL

Artículo 228.- La cédula de operación anual deberá presentarse a la Dirección, en un tanto impreso firmado por el propietario o representante legal de la fuente fija de jurisdicción municipal, acompañado de archivo digital, dentro del mes de febrero de cada año, la cual contendrá el reporte de las operaciones realizadas del 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Tratándose de fuentes fijas que cesen sus actividades, la cédula de operación anual deberá entregarse dentro de los dos meses siguientes a partir de su cierre, en donde reportará la información correspondiente al periodo de funcionamiento.

Artículo 229.- La cédula de operación anual contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. El nombre, denominación o razón social, y el domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. La ubicación de la fuente fija;
- III. La fecha de inicio de operaciones;
- IV. El número de personal empleado y periodos de trabajo;
- V. El diagrama de operación y funcionamiento que describirá sus procesos de producción, desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos sólidos urbanos o transferencia total o parcial de contaminantes al aire, agua, suelo o subsuelo, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;
- VI. Los datos desagregados por sustancia y por fuente, indicando el punto de generación, tratándose de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo; materiales y residuos sólidos

urbinos; compuestos orgánicos persistentes, gases de efecto invernadero y sustancias agotadoras de la capa de ozono;

VII. El balance hidráulico calculado para el año que se reporta;

VIII. Las características de la maquinaria, equipo o actividad que genere las emisiones, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de ductos o chimeneas de descarga;

IX. Los equipos o sistemas para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, indicando especificaciones técnicas, bases de diseño, eficiencia de operación y memorias de cálculo;

X. El aprovechamiento de agua señalando las fuentes de extracción, los datos y características de las descargas incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado y la transferencia de contaminantes y sustancias al agua;

XI. La generación, transferencia y etapas de manejo integral de residuos sólidos urbanos que resulten aplicables;

XII. Los resultados de estudios y monitoreos practicados al establecimiento industrial, comercial o de servicios, avalados por laboratorios registrados en la Entidad Mexicana de Acreditación;

XIII. Lo referente a las emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones, suspensión de actividades y la combustión a cielo abierto; y

XIV. Las actividades de prevención y manejo de la contaminación realizadas en la fuente fija, considerando su área de aplicación.

Los propietarios o representantes legales de las fuentes fijas serán responsables de la veracidad de la información proporcionada.

Artículo 230.- Presentada la cédula de operación anual, la Dirección contará con un plazo de sesenta días hábiles para revisar que la información se encuentre debidamente integrada, así como para emitir y notificar la respuesta en la que señale si cumple o no con lo establecido en el artículo anterior.

En el supuesto de que no se encuentre debidamente integrada, se requerirá al propietario o representante legal para que la subsane, concediéndole un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento. Asimismo, dentro de este término la Dirección podrá solicitar las memorias de cálculo, estudios de las mediciones o cualquier dato que permita complementar, rectificar o aclarar la información.

En caso de que no se dé cumplimiento al requerimiento o solicitud de la Dirección, se tendrá por no presentada la cédula de operación anual.

Una vez concluida la revisión, la Dirección integrará a la base de datos el registro de la información contenida en la cédula de operación anual y, en su caso, la que se desprenda del escrito de complementación, rectificación o aclaración.

Artículo 231.- La Dirección podrá modificar con base en la información contenida en la cédula de operación, los niveles máximos de emisión específicos que hubiere fijado anteriormente cuando:

I. La zona donde se localice la fuente quede dentro de un programa de gestión de la calidad del aire;

II. Surjan tecnologías de control de contaminantes más eficientes; y

III. Existan modificaciones en los procesos de producción empleados por la fuente

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

Artículo 232.- Corresponde a la Dirección la integración y actualización del Registro de Contaminantes.

El Registro de Contaminantes se integrará y actualizará periódicamente, con la información que presenten las fuentes fijas de jurisdicción municipal para la obtención de la licencia ambiental única, mediante la presentación de la cédula de operación anual, así como por la contenida en las autorizaciones, licencias, permisos, concesiones, planes de manejo de residuos sólidos urbanos, cédulas, informes y reportes que en materia ambiental se tramiten ante los Ayuntamientos o la derivada de los resultados de estudios y monitoreos practicados a establecimientos industriales, comerciales o de servicios, que hayan sido avalados por laboratorios registrados en la Entidad Mexicana de Acreditación.

Artículo 233.- El Registro de Contaminantes debe incluir:

I. El nombre, denominación o razón social, y la ubicación de la fuente fija;

II. La fecha de inicio de operaciones;

III. La información técnica general del establecimiento, que describa sus procesos de producción, desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos sólidos urbanos o transferencia total o parcial de contaminantes al aire, agua, suelo o subsuelo, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;

IV. La información relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, incluyendo las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de los ductos o chimeneas de descarga de dichas emisiones; y

V. La información sobre el balance hidráulico;

VI. La descripción de las actividades de prevención y manejo de la contaminación realizadas en la fuente fija; y

VII La descripción de las acciones y medidas establecidas en la fuente fija, en caso de que se generen emisiones derivadas de accidentes, contingencias o fugas, incluyendo la combustión a cielo abierto.

Artículo 234.- La información contenida en el Registro de Contaminantes será pública y tendrá efectos declarativos. La Dirección permitirá el acceso a dicha información en los términos de la Ley Ambiental y este Reglamento y la difundirá de manera proactiva.

Artículo 235.- Para los efectos del artículo anterior, la Dirección podrá convenir con la SEMARNAT y con la Secretaría la determinación de directrices y principios técnicos, para uniformar y homologar la integración de las bases de datos de su competencia, así como los mecanismos para actualizar la información anualmente e integrarlo a los registros nacional y estatal, respectivamente.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA Y OLORES

Artículo 236.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran como fuentes emisoras de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente de jurisdicción municipal:

I. Los establecimientos industriales, comerciales o de servicios fijos, semifijos o actividades ambulantes, localizados en el territorio del Municipio, y que no sean consideradas de competencia federal o estatal por la LGEEPA o la Ley Ambiental, y

II. Las actividades no cotidianas que se realicen en los centro de población, tales como la construcción de obras o instalaciones, o el desarrollo de eventos cívicos, culturales o de entretenimiento o cualquiera otra actividad similar.

Artículo 237.- Las unidades de medida y los métodos de control aplicables al ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, y olores perjudiciales regulados por este Reglamento son los mismos que emplea la Ley en la materia, así como los que emanen de las normas oficiales mexicanas y, en su caso, de las normas estatales en materia ambiental.

Artículo 238.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, y olores que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en las normas oficiales mexicanas o en las normas estatales en materia ambiental que para ese efecto se expidan, o que contravengan la información y las prescripciones contenidas en el apartado especial del Programa ambiental. La Dirección adoptará las medidas para prevenir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicará las sanciones correspondientes.

Artículo 239.- La Dirección emitirá las medidas necesarias para que en la planificación y construcción de obras o instalaciones, se observen las disposiciones de este Reglamento, para evitar la contaminación por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, y olores perjudiciales.

Artículo 240.- La Dirección llevará a cabo, por conducto de personal autorizado, visitas de verificación conforme a los procedimientos establecidos en las normas oficiales mexicanas o en las normas estatales en materia ambiental, con la finalidad de:

I. Determinar si las fuentes emisoras de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, y olores perjudiciales rebasan los límites máximos permisibles contenidos en las normas oficiales mexicanas, las normas estatales en materia ambiental y las demás disposiciones legales aplicables, a efecto de iniciar los procedimientos administrativos e imponer las sanciones que, en su caso, correspondan, y

II. Determinar si zonas específicas del territorio del Municipio registran niveles de inmisiones superiores a los límites máximos permisibles contenidos en las normas oficiales mexicanas, las normas estatales en materia ambiental y las demás disposiciones legales aplicables para garantizar la salud de la población y la calidad del ambiente, a efecto de incluirlas en los mapas locales de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, y olores perjudiciales.

Artículo 241.- Los mapas locales de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, y olores perjudiciales que formule la Dirección, deberán contener, por lo menos:

I. La forma o formas de contaminación que abarca;

II. La modalidad del mapa;

III. La zona del territorio del Municipio al que se refiere;

IV. La situación que impera sobre la forma de contaminación y zona a que se refiere;

V. Las zonas del territorio del Municipio y horarios donde se presenten casos en los que se rebasen los límites máximos permisibles de inmisiones contenidos en las normas oficiales mexicanas o en las normas estatales en materia ambiental para la forma de contaminación a que se refiere;

VI. La identificación de las fuentes que, en su caso, provocan que se rebasen los límites máximos permisibles de inmisiones para la forma de contaminación a que se refiere; y

VII. Las afectaciones a la salud o al ambiente derivadas de rebasar los límites máximos de emisiones o de inmisiones para la forma de contaminación a que se refiere.

Artículo 242.- Los mapas locales de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, y olores perjudiciales deberán ser revisados y, en su caso, actualizados, cuando menos cada 3 años, o antes si se presenta información que lo justifique.

Artículo 243.- La información contenida en los mapas locales de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, y olores perjudiciales deberá ser considerada en la formulación del apartado especial del Programa ambiental y en el otorgamiento de permisos a que se refiere el presente Capítulo, así como en el ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia por parte de la Dirección, personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y cualquier otro ente municipal con facultades para ello, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Dirección entregará a la Secretaría la información contenida en los mapas locales de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, y olores perjudiciales, a efecto de que sea considerada en la formulación de los mapas de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, y olores perjudiciales de su competencia.

Artículo 244.- Los responsables de la operación de fuentes fijas emisoras de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, y olores perjudiciales, estarán obligados a:

I. Contar con los equipos y aditamentos necesarios para ajustar sus emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, y olores perjudiciales, a los límites máximos permisibles contenidos en las normas oficiales mexicanas o en las normas estatales en materia ambiental que para ese efecto se expidan, o a las prescripciones contenidas en el apartado especial del Programa ambiental;

II. Respetar lo previsto en las normas oficiales mexicanas o en las normas estatales en materia ambiental que para ese efecto se expidan, así como las prescripciones contenidas en el apartado especial del Programa ambiental;

III. Proporcionar a la Dirección la información que se les requiera sobre sus emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, y olores perjudiciales; y

IV. Permitir al personal de la Dirección, de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y de cualquier otro ente municipal con facultades para ello, en el ámbito de sus respectivas competencias, el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.

Artículo 245.- La realización de actividades temporales en las vías o espacios públicos que generen emisiones de ruido, incluyendo las operaciones de carga o descarga de mercancías o materiales, debe ajustarse a los límites máximos permisibles contenidos en las normas oficiales mexicanas o en las normas estatales en materia ambiental que para ese efecto se expidan, o a las prescripciones contenidas en el apartado especial del Programa ambiental, sin perjuicio del permiso o autorización que, en su caso, requiera para tal efecto.

Los límites máximos permisibles para las fuentes emisoras de ruido contenidos en las normas oficiales mexicanas o en las normas estatales en materia ambiental que para ese efecto se expidan, o en las prescripciones contenidas en el apartado especial del Programa ambiental, para el desarrollo de eventos cívicos, culturales o de entretenimiento o cualquiera otra actividad similar, sólo pueden alcanzarse durante un periodo de hasta cuatro horas, en lapsos continuos o discontinuos, entre las 07:00 horas y las 22:59 horas.

Artículo 246.- Los responsables de establecimientos comerciales o de servicios en los que continuamente se reproduzca o se genere música deberán instalar:

I. Sistemas electrónicos que midan e informen a los usuarios y al personal expuesto los niveles de emisiones sonoras presentes, así como exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles, información sobre los efectos nocivos a la salud provocados por la exposición a niveles elevados de ruido; y

II. Aislantes de sonido para no afectar el derecho de terceros.

Artículo 247.- El funcionamiento de letreros, rótulos, aparadores o cualquier tipo de publicidad luminosa, continua o discontinua, deberá dejar de funcionar entre las 23:00 y las 07:00 horas, salvo las siguientes excepciones:

I. Los que cumplan una función de orientación y seguridad vial;

II. Los que cumplan una función informativa necesaria para la localización de servicios, como hospitales, farmacias, transportes, oficinas gubernamentales, gasolineras, hoteles, comercios o expendios de bebidas y alimentos en funcionamiento; o

III. Cualesquier otro necesario para garantizar la seguridad del sitio.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL

Artículo 248.- La Dirección apoyará a la Secretaría en la integración del inventario de los anuncios, avisos y carteles publicitarios, instalaciones industriales y de comunicación, edificios, y demás obras o actividades que generen o puedan ocasionar contaminación visual en el Estado.

Artículo 249.- La Dirección definirá la ubicación de las áreas de impacto visual en los centros de población, a fin de crear una imagen agradable y evitar su contaminación visual. Dichas áreas se subdividirán en:

I. Áreas restringidas, en las cuales no se permitirá el establecimiento de anuncios, avisos y carteles publicitarios, instalaciones industriales y de comunicación, edificios, y demás obras o actividades que generen o puedan ocasionar contaminación visual, sobre todo en aquellos inmuebles o espacios considerados de alto valor histórico y arquitectónico, comprendidos en la zona del centro histórico y registrados en el catálogo correspondiente; y

II. Áreas controladas, en las cuales se permitirá de manera condicionada el establecimiento de anuncios, avisos y carteles publicitarios, instalaciones industriales y de comunicación, edificios, y demás obras o actividades que generen o puedan ocasionar contaminación visual.

Las áreas de impacto visual en los centros de población deberán ser consideradas en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 250.- Las personas físicas o morales interesadas en establecer anuncios, avisos y carteles publicitarios, instalaciones industriales y de comunicación, edificios, y demás obras o actividades que generen o puedan ocasionar contaminación visual en los centros de población, deberán obtener el permiso correspondiente.

Para ello, los interesados deberán presentar a la Dirección un estudio de impacto visual, en alguna de las modalidades siguientes:

I. Especial, cuando se trate del establecimiento de anuncios, avisos y carteles publicitarios, instalaciones industriales y de comunicación o edificios dentro de áreas restringidas; o

II. Ordinaria, cuando se trate del establecimiento de anuncios, avisos y carteles publicitarios, instalaciones industriales y de comunicación, edificios, y demás obras o actividades que generen o puedan ocasionar contaminación visual dentro de áreas controladas.

Para su otorgamiento, la Dirección deberá considerar los niveles máximos permisibles en materia de contaminación visual, y en su caso, los indicadores de calidad paisajística contenidos en la norma estatal en materia ambiental que al efecto se emita.

Artículo 251.- La evaluación del estudio de impacto visual en su modalidad ordinaria deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

I. El nombre, denominación o razón social, el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones del solicitante;

II. La ubicación del sitio donde se pretendan establecer los avisos y carteles publicitarios, instalaciones industriales y de comunicación, edificios, y demás obras o actividades;

III. La descripción general de los anuncios, avisos y carteles publicitarios, instalaciones industriales y de comunicación, edificios, y demás obras o actividades que se pretendan establecer, precisando los volúmenes edificadas o instalados, la organización espacial, los materiales constructivos y la demás información que resulte pertinente de acuerdo a las disposiciones en materia de anuncios; y

IV. La descripción del paisaje circundante.

Artículo 252.- La evaluación del estudio de impacto visual en su modalidad especial, además de contener lo previsto para la modalidad ordinaria, deberá incluir:

I. La identificación de aquellos inmuebles o espacios considerados de alto valor histórico y arquitectónico;

II. La determinación del área visualmente afectada por los avisos y carteles publicitarios, instalaciones industriales y de comunicación, edificios, y demás obras o actividades que se pretendan establecer; y

III. La demás información que resulte pertinente de acuerdo a las disposiciones en materia de anuncios.

Artículo 253.- El otorgamiento de permiso a través de la evaluación de impacto visual se desahogará conforme al procedimiento siguiente:

I. A partir de la presentación del estudio de impacto visual, la Dirección contará con treinta días hábiles para determinar si otorga o no el permiso y notificar al solicitante por escrito;

II. Si la evaluación de impacto visual no cumple con los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Dirección deberá prevenir al solicitante por escrito o por correo electrónico, dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la prevención subsane o aclare la información o documentación requeridas; y

III. Notificada la prevención, se suspenderá el término para que la Dirección resuelva la evaluación de impacto visual, y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que el solicitante conteste. En el supuesto de que el solicitante omita desahogar la prevención en el término señalado, o habiéndose desahogado no subsane la omisión correspondiente, la solicitud será desechada.

Artículo 254.- La Dirección propondrá a la Secretaría las zonas del territorio del Municipio que deban incluirse en la lista de las zonas que tengan un valor escénico o de paisaje.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL E INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 255.- Toda persona tendrá derecho a acceder a la información en posesión de las autoridades previstas en este Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Artículo 256.- La Dirección entregará a la Secretaría:

I. La información que sea de su competencia y que se encuentre prevista en los artículos 226 de la Ley Ambiental y 109 de la Ley de Residuos, para su incorporación en el Sistema;

II. Los datos para la publicación del informe anual sobre la situación en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente en el Estado; y

III. Los reglamentos, bandos de policía y gobierno, disposiciones administrativas y circulares de observancia general en materia ambiental, así como información de interés general, para su publicación en la gaceta.

Artículo 257.- Se crea el Consejo Municipal de Desarrollo Sustentable, como órgano de participación ciudadana para formular, coordinar y evaluar la política ambiental municipal, los programas y acciones en la protección, conservación y uso sustentable de los recursos naturales y demás valores de conservación del territorio municipal que se integrarán y funcionará en los términos que establezca el Reglamento interior respectivo.

El Consejo se integrará por los miembros siguientes:

- I. Un Presidente Ejecutivo, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Ayuntamiento;
- III. El Secretario Técnico del Consejo, que será el titular de la Dirección;
- IV. El regidor titular de la Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas;
- V. Dos regidores que serán nombrados entre ellos mismos;
- VI. Un representante del sector académico y de investigación;
- VII. Un representante del sector ambiental;
- VIII. Un representante del sector social; y
- IX. Un representante del sector empresarial.

Artículo 258.- Los Consejeros previstos en las fracciones VI a IX del artículo anterior serán seleccionados de la siguiente manera:

I. Para la designación del Consejero del sector académico y de investigación, la Dirección:

a) Elaborará un padrón con los diferentes representantes de las instituciones académicas y centros de investigación, relacionados con las materias que regula el presente Reglamento, el cual deberá contener:

1. Nombre y datos de contacto de los representantes;
2. Materias reguladas por el presente Reglamento relacionadas con su actividad académica o científica;
3. Reseña curricular de los representantes;
4. Instituciones académicas o centros de investigación que representan; y
5. Región del territorio del Municipio en la que se ubican y tienen influencia las instituciones académicas o centros de investigación que representan.

b) Con base en la información contenida en dicho padrón, la Dirección llevará a cabo la selección del Consejero del sector académico y de investigación que será invitado a integrarse al Consejo, tomando en consideración su experiencia en el desarrollo de actividades académicas o científicas relacionadas con las materias reguladas por el presente Reglamento;

c) El Presidente Municipal suscribirá la invitación correspondiente y será remitida al Consejero del sector académico y de investigación que haya sido seleccionado; y

d) En caso de que el Consejero del sector académico y de investigación que haya sido seleccionado decline la invitación, la Dirección seleccionará a otro representante, con base en la información contenida en el padrón y lo previsto en el inciso b) de la presente fracción.

II. Para la designación del Consejero del sector empresarial, la Dirección:

a) Emitirá una convocatoria para que los representantes de las organizaciones privadas soliciten su inclusión en el Consejo;

b) Con base en las solicitudes recibidas, la Dirección seleccionará una terna y la someterá a la consideración del Presidente Municipal; y

c) El Presidente Municipal seleccionará al Consejero del sector empresarial que será invitado a integrarse al Consejo, para lo cual suscribirá la invitación correspondiente y será remitida al Consejero del sector empresarial que haya sido seleccionado.

III. Para la designación de los consejeros de los sectores ambiental y social, la Dirección:

a) Organizará una reunión con los representantes de las organizaciones ambientales y sociales relacionadas con las materias que regula el presente Reglamento, con presencia en el Municipio. En dicha reunión deberá participar un servidor público de la Dirección, quien fungirá como Secretario de Acuerdos, teniendo únicamente derecho a voz;

b) En dicha reunión se llevará a cabo la votación entre representantes de las distintas organizaciones ambientales y sociales con presencia en el Municipio, a efecto de que seleccionen al representante que será invitado a integrarse al Consejo, tomando en consideración los criterios siguientes:

1. La experiencia de las organizaciones que representan, en el desarrollo de actividades relacionadas con las materias reguladas por el presente Reglamento; y
2. Que desde las organizaciones ambientales y sociales estén representadas dentro del Consejo diferentes materias reguladas por el presente Reglamento.

c) El Secretario de Acuerdos recogerá los resultados de la votación, a efecto de que el Presidente Municipal suscriba las invitaciones correspondientes y sean remitidas a los consejeros de los sectores ambiental y social que hayan sido seleccionados.

Por cada Consejero propietario habrá un suplente, que será designado por su titular.

Los Consejeros mencionados en las fracciones I a V del artículo anterior durarán en su encargo durante el tiempo correspondiente al cargo que desempeñen. Los Consejeros mencionados en las fracciones VI a IX del artículo anterior durarán cuatro años en su encargo, pudiendo ser reelectos por el Presidente Ejecutivo para otro período igual.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los Consejeros, teniendo el Presidente Ejecutivo voto de calidad para el caso de empate.

Los cargos de los miembros del Consejo serán honoríficos, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Artículo 259.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las funciones siguientes:

I. Asesorar al Ayuntamiento en materia de política ambiental municipal y en los programas y acciones para la protección, conservación y uso sustentable de los recursos naturales y demás valores de conservación del territorio municipal;

II. Emitir opiniones respecto a asuntos relevantes en materia de política ambiental municipal, así como a las materias que incidan en ella, que sean considerados así por el propio Consejo o que sean solicitadas de forma expresa por el Ayuntamiento, las dependencias y entidades de la administración pública del Ayuntamiento o el Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable;

III. Emitir recomendaciones respecto a asuntos relevantes en materia de política ambiental municipal a las dependencias y entidades de la administración pública Estatal, así como a las delegaciones y dependencias federales en el Municipio;

IV. Acordar propuestas de programas y acciones para la protección, conservación y uso sustentable de los recursos naturales y demás valores de conservación del territorio municipal;

V. Apoyar a la Dirección en la promoción de la participación de los grupos sociales en la formulación, coordinación y evaluación de la política ambiental municipal y en los programas y acciones para la protección, conservación y uso sustentable de los recursos naturales y demás valores de conservación del territorio municipal, generando espacios de interlocución permanentes entre la sociedad civil y el Ayuntamiento;

VI. Revisar los diferentes elementos que integran la propuesta de Programa ambiental o, en su caso, las propuestas para su modificación y emitir las opiniones correspondientes;

VII. Formar parte del Comité Local de Ordenamiento Ecológico;

VIII. Proponer a los representantes no gubernamentales del Comité Mixto del Fondo Municipal;

IX. Solicitar al Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable que emita opiniones respecto a asuntos relevantes en materia ambiental de competencia estatal, así como a las materias que incidan en ella;

X. Denunciar ante las autoridades competentes todo hecho, acto u omisión de competencia federal, estatal o municipal que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones legales, o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico; y

XI. Las demás que establezca el Reglamento Interno del propio Consejo.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 260.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Dirección, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de este Reglamento, o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si en la localidad no existiere representación de la Dirección, la denuncia se podrá formular ante las oficinas de la autoridad municipal más próximas.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad federal o estatal, y resulta ser del orden municipal, deberá ser remitida para la atención y trámite de la Dirección.

Artículo 261.- La denuncia ciudadana podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

I. El nombre o razón social del denunciante, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, teléfono si lo tiene y, en su caso, de su representante legal;

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica y medios electrónicos, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Dirección investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la Dirección guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Artículo 262.- La Dirección, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un sólo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Dirección acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción, la remitirá a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 263.- Una vez admitida la denuncia, la Dirección llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de quince días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La Dirección efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

Una vez registrada la denuncia, la Dirección dentro de los quince días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

Asimismo, en los casos previstos en este Reglamento, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del Título Décimo Sexto.

Artículo 264.- El denunciante podrá coadyuvar con la Dirección, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 265.- La Dirección podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios o dictámenes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 266.- Si del resultado de la investigación se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, la Dirección emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes.

Las recomendaciones que emita la Dirección serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

Artículo 267.- Cuando una denuncia ciudadana no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Dirección podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Artículo 268.- En caso de que no se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daño al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones del presente Reglamento, la Dirección lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

Artículo 269.- La formulación de la denuncia ciudadana, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Dirección, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 270.- Los expedientes de denuncia ciudadana que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Dirección para conocer de la denuncia ciudadana planteada;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III. Por no existir contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de este Título;
- V. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- VI. Por haberse solucionado la denuncia ciudadana mediante conciliación entre las partes;
- VII. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección; y
- VIII. Por desistimiento del denunciante.

Artículo 271.- Las dependencias y entidades de la administración pública del Ayuntamiento que por su competencia estén involucradas en hechos, actos u omisiones que hayan sido denunciados ante la Dirección, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que dicha dependencia les formule en tal sentido.

Las dependencias y entidades de la administración pública del Ayuntamiento a las que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la Dirección. En este supuesto, dicha dependencia deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

Artículo 272.- La Dirección está facultada para iniciar las acciones que procedan ante las autoridades judiciales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LAS MEDIDAS DE CONTROL Y SEGURIDAD Y SANCIONES CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 273.- El ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que permitan garantizar el cumplimiento y la observancia del presente Reglamento; la imposición de las medidas de seguridad y las sanciones que, en su caso, resulten aplicables; el recurso de revisión, y cualquier acto administrativo relacionado con ello, se llevarán a cabo conforme a lo previsto en el presente Título y el Título Sexto de la Ley Ambiental.

Artículo 274.- Las autoridades municipales competentes para la aplicación del presente Reglamento ejercerán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, facultades de inspección y vigilancia para verificar su cumplimiento, a través de requerimientos de información y de los actos administrativos de verificación.

Artículo 275.- Las autoridades municipales competentes para la aplicación del presente Reglamento podrán solicitar el auxilio del personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 276.- En el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, las autoridades municipales competentes para la aplicación del presente Reglamento podrán requerir al responsable que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, concesiones, o autorizaciones que correspondan, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 277.- Cuando del ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia se determine que pudiera o exista daño o riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro de los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, las autoridades municipales competentes para la aplicación del presente Reglamento podrán, fundada y motivadamente, ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de la maquinaria, equipos e instalaciones en que se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II. La suspensión de las actividades que dan origen al proceso generador del daño o riesgo determinados;

III. El aseguramiento precautorio de los bienes directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; y

IV. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales, residuos sólidos urbanos, o residuos peligrosos domiciliarios generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, se podrá promover ante la autoridad competente la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 278.- Cuando las autoridades municipales competentes para la aplicación del presente Reglamento ordenen alguna o algunas de las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, indicarán al responsable las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron su imposición, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas se retire la medida de seguridad ordenada.

Artículo 279.- En la imposición de medidas de seguridad, las autoridades municipales competentes para la aplicación del presente Reglamento podrán solicitar el apoyo y el auxilio de las autoridades federales o estatales, para que intervengan en el ámbito de sus atribuciones y competencias.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 280.- Las autoridades municipales competentes para la aplicación del presente Reglamento sancionarán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme a lo previsto por el presente Reglamento, las siguientes conductas:

I. Omitir dar aviso a la Dirección del inicio, conclusión o no ejecución de los proyectos autorizados en materia de impacto ambiental, así como, en su caso, del cambio de su titular, en los términos previstos en el presente Reglamento;

- II. Omitir otorgar o no renovar los seguros o garantías para asegurar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones en materia de impacto ambiental, o para el servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos, exigidos por el presente Reglamento;
- III. Incumplir con la entrega de información a la que se encuentran obligados ante la Dirección quienes lleven a cabo actividades autorizadas en zonas de preservación ecológica de los centros de población;
- IV. Omitir presentar a la Dirección el aviso y el proyecto correspondiente, previo a la realización de las actividades en zonas de preservación ecológica de los centros de población, previstas en el artículo 106 del presente Reglamento;
- V. Incumplir con las obligaciones aplicables a la posesión o cuidado de cualquier animal, o su dependencia a él, que ingrese o permanezca dentro de alguna área verde pública, previstas en el artículo 117 del presente Reglamento;
- VI. Incumplir los convenios celebrados con el Ayuntamiento para el cuidado, limpieza y mantenimiento de las áreas verdes públicas;
- VII. Omitir la canalización de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas de jurisdicción municipal a través de ductos o chimeneas de descarga, en los términos previstos en el artículo 143 del presente Reglamento;
- VIII. Omitir conservar en condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo aplicables a las fuentes fijas de jurisdicción municipal;
- IX. Omitir mantener y conservar las condiciones óptimas de vehículos automotores para evitar el incremento en las emisiones contaminantes;
- X. Omitir conectarse a la red de alcantarillado, tratándose de generadores de aguas residuales, en los términos previstos en el artículo 153 del presente Reglamento;
- XI. Incumplir con las obligaciones previstas en el artículo 154 del presente Reglamento, para los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal, que generen descargas de aguas residuales;
- XII. Omitir contar con registro o punto de muestreo antes de que sus descargas de aguas residuales sean vertidas al sistema de drenaje o alcantarillado y/o a las aguas nacionales, concesionadas o asignadas al Ayuntamiento, tratándose de responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal;
- XIII. Presentar fugas o derrames, tratándose de vehículos utilizados para el transporte de aguas residuales o aguas residuales tratadas provenientes de cualquier sistema de tratamiento;
- XIV. Omitir el trámite de inscripción ante la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, para formar parte del Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales, tratándose de responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal, que generen descargas de aguas residuales;
- XV. Omitir inscribirse en el Registro de Residuos, tratándose de generadores, grandes generadores y gestores de residuos sólidos urbanos, así como los sujetos obligados a la formulación, ejecución y actualización de planes de manejo de residuos sólidos urbanos;
- XVI. Incumplir con las obligaciones aplicables a los generadores y gestores de residuos sólidos urbanos, contenidas en los artículos 198 y 206 del presente Reglamento;
- XVII. Omitir la formulación, ejecución y actualización de planes de manejo, tratándose de generadores, grandes generadores y gestores de residuos sólidos urbanos obligados a ello;
- XVIII. Omitir presentar o entregar la cédula de operación anual en los términos, plazos y condiciones establecidos en el artículo 228 del presente Reglamento;
- XIX. Incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 244 del presente Reglamento, para los responsables de la operación de fuentes fijas emisoras de ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y luminica, y olores perjudiciales;
- XX. Omitir la instalación de sistemas electrónicos que midan e informen a los usuarios y al personal expuesto los niveles de emisiones sonoras presentes, así como exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles, información sobre los efectos nocivos a la salud provocados por la exposición a niveles elevados de ruido, tratándose de responsables de establecimientos mercantiles en los que continuamente se reproduzca o se genere música;
- XXI. Proporcionar información falsa en los procedimientos para la obtención de permisos, autorizaciones, licencias y concesiones, o ante cualquier requerimiento realizado por las autoridades municipales competentes para la aplicación del presente Reglamento;
- XXII. Llevar a cabo en el territorio municipal obras o actividades en contravención de lo dispuesto en el Programa de Ordenamiento Ecológico;
- XXIII. Autorizar la celebración de escrituras públicas, actos, convenios o contratos relativos a inmuebles ubicados en zonas de preservación ecológica de los centros de población o zonas de restauración ecológica, sin referirse a las declaratorias correspondientes;
- XXIV. Transgredir las obligaciones, términos, condiciones y cualquier disposición contenida en los registros, permisos, autorizaciones, licencias y concesiones previstos en el presente Reglamento;
- XXV. Llevar a cabo cualquiera de las actividades prohibidas en áreas verdes públicas, previstas en el artículo 116 del presente Reglamento;

- XXVI. Llevar a cabo mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera conforme a procedimientos de muestreo y cuantificación distintos de los establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes o en las normas estatales en materia ambiental aplicables;
- XXVII. Utilizar aguas tratadas para fines distintos al riego, o incumpliendo las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas establecidas en los reglamentos de construcción del Municipio;
- XXVIII. Diluir descargas finales mediante el aumento del volumen del agua, con el objeto de disminuir la concentración de contaminantes, para cumplir con las disposiciones establecidas en las normas oficiales mexicanas, las normas estatales en materia ambiental y los acuerdos que emita la Secretaría aplicables;
- XXIX. Descargar directamente a las plantas de tratamiento de aguas residuales operadas por la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado a través de su organismo operador o sistemas concesionados, sin tratamiento previo, las aguas residuales o aguas residuales provenientes de baños portátiles, fuentes móviles terrestres, marinas o aéreas, fuentes fijas de jurisdicción municipal y viviendas;
- XXX. Omitir llevar a cabo acciones de remediación de predios cuyos suelos se encuentren contaminados con residuos sólidos urbanos;
- XXXI. Incumplir las condicionantes, restricciones, usos del suelo, aprovechamientos lineamientos y plazos, así como realizar cualquier obra o actividad, en transgresión de una declaratoria o programa de remediación sitios contaminados;
- XXXII. Abandonar, arrojar o descargar residuos sólidos urbanos en las vías y espacios públicos, áreas comunes, áreas verdes públicas, fuentes públicas, predios baldíos, barrancas, cañadas, ductos de drenaje y alcantarillado, cableado eléctrico o telefónico, de gas, en cuerpos de agua, cavidades subterráneas, áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y zonas rurales y lugares no autorizados por los ordenamientos que resulten aplicables;
- XXXIII. Comercializar, distribuir o entregar, a título gratuito u oneroso, productos de plástico no biodegradable, conforme a lo establecido en el artículo 199 fracción VII del presente Reglamento;
- XXXIV. Alcanzar los límites máximos permisibles contenidos en las normas oficiales mexicanas o en las normas estatales en materia ambiental aplicables a las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores, tratándose de fuentes fijas de jurisdicción municipal, o en las prescripciones contenidas en el apartado especial del Programa ambiental, para el desarrollo de eventos cívicos, culturales o de entretenimiento o cualquiera otra actividad similar, durante periodos continuos o discontinuos mayores de cuatro horas o entre las 23:00 y las 06:59 horas;
- XXXV. Impedir el ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de las autoridades municipales competentes para la aplicación del presente Reglamento;
- XXXVI. Omitir la instalación de aislantes de sonido para no afectar el derecho de terceros, tratándose de responsables de establecimientos comerciales y de servicios en los que continuamente se reproduzca o se genere música;
- XXXVII. Mantener en funcionamiento letreros, rótulos, aparadores o cualquier tipo de publicidad luminosa, continua o discontinua, entre las 23:00 y las 07:00 horas, fuera de las excepciones previstas en el artículo 247 del presente Reglamento;
- XXXVIII. Transgredir las prohibiciones, limitaciones, modalidades y demás previsiones contenidas en las declaratorias por los que se constituyan zonas de preservación ecológica de los centros de población, áreas de valor ambiental y zonas de restauración ecológica, así como sus respectivos programas de manejo;
- XXXIX. Realizar cualquier obra o actividad sujeta a los registros, permisos, autorizaciones, licencias y concesiones previstos en el presente Reglamento, sin su obtención previa;
- XL. Rebasar los límites máximos permisibles contenidos en las normas oficiales mexicanas o en las normas estatales en materia ambiental aplicables, tratándose de fuentes fijas de jurisdicción municipal y fuentes móviles;
- XLI. Descargar aguas residuales o sustancias químicas al sistema de drenaje o alcantarillado, a diversos cuerpos de agua nacionales concesionados o asignados al Ayuntamiento, terrenos baldíos o en cualquier lugar que ocasionen daño al ambiente.
- XLII. Arrojar a la vía pública o depositar en los recipientes y contenedores de uso público o privado, animales muertos, parte de ellos o residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud humana o aquellos que despidan olores desagradables;
- XLIII. Extraer de los recipientes y contenedores instalados en las vías y espacios públicos, los residuos sólidos urbanos que contengan, que como resultado de ello queden dispersos en el ambiente, o cuando estén sujetos a planes de manejo por parte de las autoridades competentes, y éstas lo hayan hecho del conocimiento público;
- XLIV. Incinerar residuos a cielo abierto o en lugares no autorizados;
- XLVI. Realizar la quema de soca y esquilmos agrícolas; y
- XLVII. Aperturar y operar tiraderos de residuos a cielo abierto, por un particular.
- Artículo 281.- Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por las autoridades municipales competentes para la aplicación del presente Reglamento, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de 20 a 20,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometa la infracción;

II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;

III.- La suspensión o revocación de los registros, permisos, autorizaciones, licencias y concesiones correspondientes.

En todos los casos, los infractores estarán obligados a reparar los daños causados con sus conductas, los cuales serán determinados por las autoridades municipales competentes para la aplicación del presente Reglamento, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

Artículo 282.- Las sanciones expresadas en el artículo anterior serán aplicadas sin perjuicio de las que resulten aplicables en los términos de la normatividad federal, estatal o municipal correspondiente.

Artículo 283.- Las multas que procedan por las infracciones previstas en el presente Reglamento tendrán el carácter de crédito fiscal para su cobro por parte de las autoridades municipales competentes para la aplicación del presente Reglamento, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y serán destinadas al Fondo Municipal.

Artículo 284.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, las autoridades municipales competentes para la aplicación, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, tomarán en cuenta:

I. Los daños que las conductas hayan producido o pudieran producir en la salud, el equilibrio ecológico, el ambiente, los recursos naturales o los ecosistemas;

II. El grado de incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables o, en su caso, de los términos y condiciones establecidos en los registros, permisos, autorizaciones, licencias y concesiones correspondientes;

III. Las condiciones económicas del infractor;

IV. El carácter intencional o negligente de la conducta;

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor, y

VI. La reincidencia, si la hubiere.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que las autoridades municipales competentes para la aplicación del presente Reglamento, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impongan una sanción, dichas autoridades deberán considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el Artículo 277 de este Reglamento y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Artículo 285.- Las autoridades municipales competentes para la aplicación del presente Reglamento, iniciarán los procedimientos ante la instancia competente para sancionar a las autoridades y servidores públicos que hayan otorgado registros, permisos, autorizaciones, licencias y concesiones en contravención al presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 286.- En los casos en que se presuma la existencia de algún delito, las autoridades municipales competentes para la aplicación del presente Reglamento formularán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Artículo 287.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona física o moral que, directa o indirectamente, contamine un sitio u ocasione un daño o afectación al ambiente, a los recursos naturales, a la biodiversidad o a la salud humana, será responsable y estará obligada a remediar los sitios o a reparar los daños causados, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y en la legislación civil aplicable.

La remediación de sitios contaminados y la reparación de daños o afectaciones al ambiente, a los recursos naturales o a la biodiversidad, consistirán en restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de producido el daño y, sólo si ello no fuera posible, a realizar las acciones compensatorias que se estimen procedentes. Si se ordena el pago o indemnización económica, el monto se destinará al Fondo Municipal, para el desarrollo de las acciones compensatorias del daño que motivó su imposición.

El término para demandar la responsabilidad a que se refiere el presente artículo será de doce años, contados a partir del día en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

Artículo 288.- Cuando por infracción a las disposiciones de este Reglamento se hubieren ocasionado daños o afectaciones al ambiente, a los recursos naturales o a la biodiversidad, él o los interesados podrán solicitar a las autoridades municipales competentes la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba en caso de ser presentado a juicio.

CAPÍTULO IV

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 289.- Contra los actos o resoluciones definitivas de las autoridades municipales competentes para la aplicación del presente Reglamento, se podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del Capítulo VI del Título Sexto de la Ley Ambiental.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Reglamento.

TERCERO.- Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere el presente Reglamento, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

CUARTO.- Los programas municipales de Protección al Ambiente y para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos mantendrán su vigencia, pero al finalizarlos los programas que los sustituyan serán expedidos de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

QUINTO.- El Ayuntamiento constituirá el Fondo Municipal, dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la publicación del presente Reglamento.

SEXTO.- La Dirección emitirá los formatos y guías a que se refiere el artículo 37 del presente Reglamento, dentro de los noventa días hábiles siguientes a su publicación.

SÉPTIMO.- La Dirección emitirá los formatos a que se refieren los artículos 182 y 224 del presente Reglamento, dentro de los noventa días hábiles siguientes a su publicación.

OCTAVO.- La Dirección expedirá las disposiciones administrativas para la determinación de las especies y características de los árboles, palmeras, plantas y zacate susceptibles de plantarse en las áreas verdes públicas, así como de las áreas ajardinadas de banquetas y demás bienes inmuebles de uso público o de propiedad municipal, dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la publicación del presente Reglamento.

NOVENO.- La Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado emitirá el formato a que se refiere el artículo 163 del presente Reglamento, dentro de los noventa días hábiles siguientes a su publicación.

DÉCIMO.- La Dirección formulará el plan para el manejo integral de los residuos peligrosos domiciliarios, dentro de los ciento cincuenta días hábiles siguientes a la publicación del presente Reglamento.

DÉCIMO PRIMERO.- La Dirección integrará el Registro Municipal de Residuos Sólidos Urbanos, dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la publicación del presente Reglamento.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Dirección integrará el Registro de Contaminantes, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación del presente Reglamento.

DÉCIMO TERCERO.- La Dirección definirá la ubicación de las áreas de impacto visual en los centros de población, dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la publicación del presente Reglamento.

DÉCIMO CUARTO.- El Presidente Municipal constituirá el Consejo Municipal de Desarrollo Sustentable del Municipio, dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la publicación del presente Reglamento.

DÉCIMO QUINTO.- La Dirección emitirá el formato a que se refiere el artículo 201 del presente Reglamento, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su publicación.

DÉCIMO SEXTO.- La prohibición de los productos de plástico no biodegradable establecidos en el artículo 199 fracción VII del presente Reglamento, entrará en vigor de forma gradual, acorde a lo establecido en el transitorio segundo del Decreto número 445 de fecha 23 de Enero de 2020, y publicado, el veintiuno del mes de febrero del año dos mil veinte, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Residuos, y de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable, ambas del Estado de Sinaloa, conforme a los plazos siguientes:

El inciso a, a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", exceptuando a los popotes o pajitas adheridos a productos de presentación Tetrapak para la conservación e inocuidad de alimentos, cuya prohibición entrará en vigor a partir del día 15 de Febrero de 2021.

El inciso b, a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", exceptuando las bolsas utilizadas para cubrir platos destinados para consumir alimentos, cuya prohibición entrará en vigor a partir del 13 de Octubre de 2021.

Los incisos c, y d, a partir del día 15 de Febrero de 2021.

El inciso e, a partir del 14 de Agosto de 2021.

El inciso f, a partir del 1 de Enero de 2025, para los envases de bebidas fabricados con un porcentaje mínimo del 25% de plástico reciclado, y a partir del 1 de Enero de 2028, para los envases de bebidas fabricados con un porcentaje mínimo del 30% de plástico reciclado.

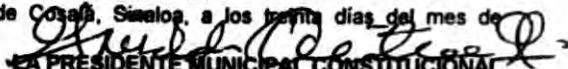
Es dado en el Salón de Cabildo del H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de Agosto de dos mil veinte.


LA PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
C. GRISELDA QUINTANA GARCÍA


SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
ING. JOSÉ ELEAZAR PÉREZ MADRID

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Es dado en el Edificio sede del H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, a los treinta días del mes de Septiembre del año dos mil veinte.


LA PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
C. GRISELDA QUINTANA GARCÍA


SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
ING. JOSÉ ELEAZAR PÉREZ MADRID



PRESIDENCIA MUNICIPAL
Cosálá, Sinaloa.